

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea la Superintendencia de Educación.

BOLETÍN Nº 5.083-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que este proyecto de ley tuvo tres plazos distintos de indicaciones y que en el segundo de ellos el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto de ley en estudio.

A continuación, la Sala del Senado autorizó, en el último de dichos plazos, que las indicaciones se presentaran al texto sustitutivo. El último boletín de indicaciones (III) fue confeccionado con fecha 15 de diciembre de 2008. En este boletín, la indicación número 1 corresponde a la indicación sustitutiva del Ejecutivo. Las indicaciones números 2 al 107 se formularon al texto de la indicación sustitutiva y las indicaciones números 108 a 113 corresponden a las que se presentaron en el primero de estos plazos al texto aprobado en general por el Senado.

Posteriormente, los Comités acordaron abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones el día 14 de abril de 2009, hasta las 19 horas, dentro del cual se presentó un conjunto de ellas, que la Secretaría de la Comisión procedió a numerar, intercaladamente, en el orden del articulado del proyecto, correspondiente a la Indicación Sustitutiva del Ejecutivo.

En este segundo informe, la Comisión acordó recibir en audiencia a diversas personas e instituciones para tratar el texto que sustituye al aprobado en general por el Senado.

A las sesiones en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain.

En representación del Ministerio de Educación, asistieron: la Ministra de Educación, señora Mónica Jiménez de la Jara; el Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación, señor Pedro Montt; la Jefa de la División Jurídica, señora Regina Clark; la Subdirectora de la División Jurídica, señora Luz María Gutiérrez; la Abogado, señora Misleya Vergara; la Coordinadora de Políticas Educativas, señora María José Lemaître; el Director de Comunicaciones, señor Abdón Oyarzún, el Asesor de Prensa de la señora Ministro de Educación, señor Natalio Rabinovich y la Asesora de la señora Ministra, señora Ana Labra.

En representación del Ministerio de Hacienda, de la Dirección de Presupuestos, el abogado del Departamento de Estudios, señor Patricio Espinoza; la abogado de la Dirección de Presupuestos, señora Macarena Lobos, y la Coordinadora de Políticas Sociales, señora Tania Hernández.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que las normas de quórum especial que aquí se señalan, corresponden al articulado de la indicación sustitutiva y, por lo tanto, son diferentes a las mencionadas en el Primer Informe despachado por la Comisión.

En consecuencia, en el texto que os propone vuestra Comisión corresponde aprobar como normas de carácter orgánico constitucional los artículos 5°, 6°, 7°, 15, 30, 31, 32, 33, 36, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 80, 81, 82, 94, 97, 98, 99, 100, 104, 112 y los artículos transitorios primero, tercero, cuarto, quinto y undécimo, todos ellos de la indicación sustitutiva, por tratarse de un conjunto de normas que se refieren a la creación, organización y funcionamiento de los Servicios Públicos y de la carrera funcionaria, y por establecer una especie de recurso administrativo y judicial. Todo esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 77 de la Constitución Política de la República y en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Cabe dejar constancia que la Comisión ofició, nuevamente, a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto de la Indicación Sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1, 11, 12, 21, 30, 32, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 45, 48, 51, 54, 55, 56, 60, 62, 63, 67, 70, 71, 74, 77, 80, 82, 83, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110 y 111 permanentes y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N° 3 bis, 3 ter, 3 quáter, 4 bis, 5 bis, 6 ter, 7 bis, 7 ter, 8 bis, 11 bis, 12 bis, 13, 15, 15 bis, 17 bis, 18 bis, 26 bis, 27 bis, 28 bis, 28 ter, 28 quáter, 35, 35 bis, 38 bis, 41 bis, 42 bis, 48 bis, 51 bis, 55, 59 bis, 67 bis, 67 ter, 67 quáter, 68, 73 bis, 73 ter, 80 bis, 84 bis, 85 bis, 86 bis, 89, 95 bis, 102 bis y 103 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 bis, 7, 10, 11, 12 inciso primero, 14 inciso segundo, 16, 26, 32, 41, 48, 52, 59 y 96.

4.- Indicaciones rechazadas: N° 8, 9, 12 inciso segundo, 14 inciso primero, 14 inciso tercero, 17, 18, 19, 20, 22, 30 bis, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 99 bis, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113.

5.- Indicaciones retiradas: N° 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 87, 88, 90, 91 y 104.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 21, 49, 63, 70, 72, 73 y 97.

- - -

Habiéndose ya aprobado en general el proyecto de ley en estudio por la Sala del Senado y antes de iniciar su discusión en particular, la Comisión recibió la opinión respecto de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo de las siguientes entidades y especialistas en la materia que se indican a continuación:

De la Corporación Nacional de Colegios Particulares (CONACEP), el Presidente, señor Rodrigo Bosch Elgueta; el Vicepresidente, señor Alejandro Hasbún Ramírez; el Secretario General, señor Leonardo Giavio Campos; el Director, señor Rodrigo Ketterer Yavas; el Director, señor Alejandro Cifuentes Cubillos; el Presidente de CONACEP V región, señor Hendrich Ziller Osorio; la Secretaria de CONACEP V región,

señora Ana Rosa Ramos Gutiérrez, y la Periodista señorita Alejandra Araya Brañes.

De la Universidad de Chile, el señor Cristián Bellei Carvacho, Académico del Centro de Investigación Avanzada en Educación.

De la Universidad Alberto Hurtado, el Decano de la Facultad de Educación y Director del Centro de Investigación Desarrollo de Educación (CIDE), señor Juan Eduardo García Huidobro.

Del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF: el Consultor de Educación, señor Daniel Contreras Rivera.

De la Superintendencia de Pensiones, el Superintendente Subrogante, señor Alejandro Charme.

De la Superintendencia de Quiebras, el Superintendente, señor Rodrigo Albornoz.

El PhD Filósofo y Sociólogo de Educación señor Juan Casassus Gutiérrez y la señora Sol Casassus Montero, Psicóloga Clínica y Académica de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

De la Contraloría General de la República: el Contralor General, señor Ramiro Mendoza; el Jefe de la División Jurídica, señor Gastón Astorquiza; la Jefe de la División de Auditoría Administrativa, señora Patricia Arriagada y la Contralora Regional de Valparaíso, señora Dorothy Pérez.

De los Decanos de las Facultades de Educación de Chile, el Presidente señor Abelardo Castro.

De la UNESCO, el Oficial Nacional del Programa señor Alfredo Rojas.

Del Colegio de Profesores de Chile A.G.: el Presidente señor Jaime Gajardo; el Prosecretario Nacional, señor Juan Soto; el Abogado señor Patricio Bell y la Periodista señora Danae Prado.

- - -

En forma previa a la consideración de las indicaciones la **señora Ministra de Educación** señaló que en su exposición abordaría los siguientes temas: un contexto para el cambio institucional propuesto, asumiendo que todos los proyectos de ley en materia de educación deben ser visualizados como un todo articulado y sistémico; las experiencias internacionales comparadas sobre los sistemas de

aseguramiento de la calidad de la educación, y el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media propuesto para nuestro país.

En relación al contexto necesario para realizar los cambios institucionales, precisó que se debe promover la creación de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que se funde en tres pilares, a saber: una regulación clara y efectiva; la instauración de incentivos para todos los actores del sistema, y el establecimiento de apoyos fuertes para promover la autonomía. Para estos efectos, explicó que se debe crear una nueva institucionalidad que permita al Estado actuar sobre la calidad del sistema escolar, en función de estándares de aprendizaje, estándares indicativos de desempeño, normas de funcionamiento y rendición de cuentas de los recursos.

Enseguida, indicó que para mejorar la calidad de la educación se deben controlar los factores que dependen de las características de los alumnos, en particular su nivel socio-económico, los factores que dependen de la escuela, en especial del aula y los factores del entorno, que involucran las variables políticas y estructurales. Asimismo, afirmó que el diseño de una política educativa orientada hacia la calidad debe considerar los siguientes aspectos: el currículum, los estándares, los sistemas de evaluación, la rendición de cuentas y los apoyos.

Con respecto a la experiencia internacional comparada, señaló que pueden observarse tres grandes tendencias: una, que promueve el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad; otra, que cuenta con sistemas educativos exitosos, que definen clara y explícitamente las expectativas y las responsabilidades de los distintos niveles y actores del sistema educativo, y una tercera, que plantea la separación institucional de las funciones de definición e implementación de las políticas educativas y de las funciones de monitoreo, evaluación y fiscalización.

A continuación, sostuvo que es imposible mejorar algo que no se mide y que se deben monitorear los procesos y los resultados para identificar y difundir las mejores prácticas, y reconocer las áreas más débiles y asignar responsabilidades según los resultados. También, indicó que los mecanismos más utilizados en la experiencia internacional para monitorear la calidad de la enseñanza y el aprendizaje son las pruebas o exámenes externos y las inspecciones evaluativas que miden el cumplimiento de los estándares de calidad. Sobre este último punto, observó que las pruebas externas son necesarias, pero no suficientes y en este sentido sostuvo que deben ir acompañadas de inspecciones permanentes que evalúen resultados asociados a procesos, identifiquen áreas de mejora y difundan buenas prácticas.

De acuerdo a la experiencia internacional, sostuvo que las evaluaciones consideran los siguientes aspectos: la medición de logros de aprendizaje de los estudiantes; la implementación del currículo o de los planes de estudios; los métodos de enseñanza; los estándares y prácticas de los docentes; la gestión de la escuela; la administración de los recursos y el manejo financiero; la satisfacción de los estudiantes y de los padres; la relación de la escuela con los padres y la comunidad, y el cumplimiento de la normativa y de los criterios éticos.

Con respecto a las evaluaciones inspectivas, destacó que a nivel internacional estos procesos controlan los siguientes aspectos: difusión de estándares de calidad; provisión de información y de autoevaluación; análisis de informes de autoevaluación y de información complementaria; visitas a terreno; elaboración y publicación de informes; implementación de medidas y diseño de un plan de mejora y su seguimiento, y publicación y difusión de los resultados para la rendición de cuentas. Agregó que normalmente estas inspecciones se repiten cada 2 o 4 años y que habitualmente estos procedimientos lo gestionan agencias con estructuras livianas, con supervisores y evaluadores altamente calificados.

En el caso del sistema de inspección inglés (OFTED), comentó que su modelo se funda en un marco de referencia, que cuenta con un modelo de calidad y de estándares, como base de su proceso de evaluación. Asimismo, señaló que el foco de este proceso está centrado en la calidad de la educación provista, en los logros de aprendizajes, en el liderazgo y en la gestión y en el desarrollo espiritual, moral, social y cultural de los alumnos. Además, informó que este proceso lo realizan evaluadores que visitan a las escuelas y que tarda entre 2 a 5 días. Acotó que utilizan como referencia la propia autoevaluación del establecimiento como punto de partida y que en dicha visita consultan a directivos, profesores y a los alumnos. Añadió que estas inspecciones se realizan, por lo menos, cada 3 años, aumentado esta frecuencia en las escuelas más problemáticas.

Luego, recordó que el Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación concluyó que una de las falencias del sistema educacional en Chile es la carencia de un régimen de aseguramiento de la calidad y que bajo este contexto planteó crear una Superintendencia o una Agencia Aseguradora de la Calidad que tenga como función principal evaluar el cumplimiento de los estándares de calidad predefinidos, de modo de velar efectivamente por el derecho a una educación de calidad, lo que deberá materializarse a través de diversas iniciativas, especialmente mediante las inspecciones evaluativas.

Enseguida, sostuvo que para presentar el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación propuesto para Chile debe necesariamente abordarse los siguientes temas: el rol del Estado; los deberes de los distintos actores; la institucionalidad (organismos, funciones y

procedimientos), y los resultados de los procesos de aseguramiento de la calidad.

En cuanto al rol del Estado, señaló que el sistema de aseguramiento de la calidad debe contener los siguientes componentes: una normativa educacional; políticas y mecanismos de apoyo para sostenedores y para establecimientos educacionales; estándares de aprendizaje predefinidos; estándares de calidad para los sostenedores y los establecimientos; medición de los resultados de aprendizaje y de las evaluaciones según los estándares de calidad; fiscalización del cumplimiento de normas y del uso de los recursos, reconocimientos y sanciones; evaluación del impacto de las políticas, y sistemas de información pública. En este mismo orden de ideas, explicó que este sistema estará compuesto por la Agencia de la Calidad, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación.

En lo que se refiere a la autonomía y deberes de los sostenedores y de los establecimientos, comentó que esta autonomía debe ser entendida como la libertad para definir y desarrollar el proyecto educativo, en el marco de las normas de carácter nacional que regulan al sistema. La idea, continuó, es que mientras mayores logros obtenga un establecimiento, mayor autonomía se le permitirá. En materia de deberes, explicó que los sostenedores deberán: constituirse como persona jurídica con giro único; rendir cuenta anual del uso de los recursos; acreditar solvencia económica; proporcionar la información contemplada en la ficha escolar, y considerar los estándares de calidad para los sostenedores y velar por el cumplimiento de los estándares de calidad para los establecimientos. En esta misma línea, indicó que los establecimientos deberán cumplir una serie de normas referidas a infraestructura y a equipamiento, contar con personal docente y co-docente idóneo, comprometerse a cumplir con los objetivos de las bases curriculares y con los estándares de calidad del sistema.

Enseguida, señaló que la Agencia de Calidad tendrá la misión de evaluar y de orientar la mejora de la calidad de la educación y que tendrá las siguientes funciones: evaluar los logros del aprendizaje de los alumnos, de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares respectivos; evaluar el desempeño de los sostenedores y de los establecimientos educacionales en base a estándares indicativos; clasificar a los establecimientos según los resultados de aprendizaje; informar a la comunidad educativa en las materias de su competencia, y validar los mecanismos de evaluación docente de los establecimientos particulares cuando los sostenedores así lo soliciten.

Por su parte, informó que la Superintendencia de Educación tendrá la misión de verificar el cumplimiento de las normas y el uso de los recursos de los sostenedores y de los establecimientos.

Asimismo, precisó que tendrá las siguientes funciones: fiscalizar el cumplimiento de las normas de operación para el reconocimiento oficial y la obtención de la subvención; fiscalizar el uso de los recursos, exigiendo rendición de cuentas (auditorías, inspecciones y evaluaciones); atender reclamos y denuncias; imponer sanciones a los establecimientos por infracción a la normativa educacional o por los malos resultados de aprendizaje reiterados; informar al público en el ámbito de sus competencias, y designar a un administrador provisional, en los casos de reestructuración o de revocación del reconocimiento oficial de un establecimiento.

En cuanto al Ministerio de Educación, acotó que tendrá la misión de proponer y de evaluar las políticas, dar apoyo técnico pedagógico a los sostenedores y a los establecimientos, y garantizar el acceso a la educación. Dentro de las funciones que se le asignan, destacó las siguientes: formular el currículum, los estándares de aprendizaje, los estándares indicativos de desempeño de los sostenedores, de los establecimientos y de los docentes; proponer, implementar y evaluar los programas de apoyo técnico a los establecimientos y a sus sostenedores; mantener un registro de instituciones autorizadas para prestar apoyo técnico-pedagógico; proponer y evaluar las políticas relativas a la formación docente inicial y continua; desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo; gestionar los registros públicos que determine la ley, incluyendo una ficha escolar por establecimiento; autorizar o revocar el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, y financiar la provisión educativa en los establecimientos públicos y privados.

Con respecto del Consejo Nacional de Educación, señaló que se le asigna la misión de asegurar acuerdos amplios en materias estratégicas del campo educativo y que tendrá las siguientes funciones: aprobar las bases curriculares, los planes y programas de estudio propuestos por el Ministerio de Educación; informar sobre los estándares de aprendizaje y estándares indicativos de desempeño; informar sobre los estándares de desempeño de los docentes de aula, docentes técnico pedagógicos y docentes directivos, y sancionar el plan de evaluación del aprendizaje propuesto por el Ministerio de Educación.

En lo que se refiere a los resultados del proceso de evaluación, destacó que este sistema distingue cuatro categorías de establecimientos educacionales, a saber: uno, de buen desempeño; otro, de desempeño satisfactorio; un tercero, de desempeño regular, con necesidad de mejoramiento significativo, y un cuarto de desempeño insatisfactorio, con necesidad de acciones intensivas de mejoramiento. Explicó que esta clasificación se basa en los resultados de aprendizaje, considerando las características de los alumnos y los indicadores de valor agregado, sobre la base de dos o tres mediciones consecutivas e informó que en caso de los establecimientos de desempeño insatisfactorio recibirán apoyo del Ministerio de Educación o de una institución especializada.

Por otra parte, indicó que si un establecimiento se mantiene como insatisfactorio después de cuatro años, la Agencia de la Calidad solicitará a la Superintendencia de Educación que inicie el proceso de revocación del reconocimiento oficial y que en el caso de los establecimientos municipales sólo se revocará dicho reconocimiento cuando exista otro establecimiento de igual dependencia y de mejor clasificación. En caso contrario, afirmó que se deberá proceder a su reestructuración y añadió que la Superintendencia de Educación podrá nombrar a un administrador provisional para asegurar la continuidad del servicio educativo.

En esta misma línea, comentó que un establecimiento educacional puede perder el reconocimiento oficial por sanción de la Superintendencia de Educación, por incumplimiento de las normas o porque no puede continuar funcionando regularmente. En estos casos, continuó, la Superintendencia de Educación nombrará a un administrador provisional, para que proceda a hacer efectiva la pérdida del reconocimiento oficial del establecimiento. Informó, enseguida que este administrador deberá realizar su labor en un plazo que no podrá exceder al término del año escolar en curso y que deberá asegurar la continuidad de los estudios de los alumnos en el establecimientos más cercano de mejor desempeño.

Finalmente presentó el siguiente análisis comparativo entre la Agencia de la Calidad y la Superintendencia de Educación:

1.- Ambas entidades son servicios públicos descentralizados, con personalidad jurídica y con patrimonio propio.

2.- En ambas instituciones su personal directivo estará sujeto al Sistema de Alta Dirección. En el caso de la Superintendencia de Educación además su personal estará sujeto a la normativa referida al personal que ejerce funciones fiscalizadoras.

3.- La Agencia de Calidad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir oficinas en otras ciudades o regiones. La Superintendencia de Educación, también, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá tener Direcciones Regionales.

4.- La Agencia de la Calidad tendrá un Consejo de 5 miembros y un presidente y la selección de éstos se hará según el Sistema de Alta Dirección Pública. La Superintendencia de Educación tendrá un Superintendente que será el Jefe Superior del Servicio, quien podrá designar directores regionales.

5.- La Agencia de la Calidad tendrá un Secretario

Ejecutivo, que será el Jefe Superior del Servicio y estará afecto al Sistema de Alta Dirección y su personal estará regulado por las normas de la Ley de Aseguramiento de la Calidad. Su personal podrá ser removido por necesidad de la Agencia o por mal desempeño. Por su parte, la Superintendencia de Educación, estará sujeta a las normas que rigen a las demás Superintendencias, entre otras, que su personal pueda ser removido por necesidades de la Superintendencia y/o por bajo desempeño.

6.- La Agencia de la Calidad estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Superintendencia de Educación sólo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría en lo que concierne al examen de cuentas, entradas y gastos.

A continuación, el **Honorable Senador señor Núñez** hizo presente que en nuestro país existen escasas instituciones con capacidades y habilidades para evaluar y para prestar apoyo técnico a los establecimientos educacionales y consultó al Ejecutivo cómo planea superar este déficit.

La **señora Ministra de Educación** respondió que para esto se ha incluido un nuevo ítem en el presupuesto del Ministerio de Educación, con el objetivo de trabajar y de reforzar a las sesenta instituciones nacionales más capacitadas que forman profesores, que corresponden a unos 240 programas en todas las áreas. En efecto, acotó que la idea del Ministerio de Educación es fortalecer a las universidades para que se conviertan en las formadoras y en las colaboradoras del proceso educativo. Asimismo, señaló que se realizará un examen para todos los estudiantes de pedagogía en el mes de noviembre para que los estudiantes conozcan el nivel de formación que están recibiendo. Agregó que este examen se realizará en función del currículum y que posteriormente se entregarán los resultados a las universidades.

Además, informó que se creará un Fondo de Mejoramiento que se entregará a estas sesenta universidades, con el fin de que puedan desarrollar un plan de mejoramiento institucional en el área de la pedagogía.

Por otra parte, comentó que se entregarán las mejores becas a las entidades que obtengan los mejores resultados. La idea, continuó, es vincular a las universidades con el sistema escolar. En la misma línea, advirtió sobre la necesidad de que el Ministerio de Educación fije un currículum básico para la carrera de pedagogía.

El **Jefe de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación, señor Pedro Montt**, señaló que la labor del Ministerio de Educación es mejorar las capacidades de los profesores y aprovechar las capacidades ya existentes. En efecto, acotó que la idea es

articular todas las redes existentes en el país y a nivel local. Por otra parte, indicó que el Estado tiene que invertir en una estrategia para incentivar la formación de líderes. Acotó que estos son los dos caminos que debe seguir el país para mejorar la calidad de la educación. Con todo, recalcó que se requiere de un gran cambio institucional que debe concretizarse a través de de los proyecto de ley relativos al Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media.

El Honorable Senador señor Navarro, por una parte, advirtió que en las decisiones que se adopten el Estado no puede equivocarse, ya que cualquier error en esta materia involucra perjudicar a varias generaciones de estudiantes y, por otra, destacó la necesidad de articular este gran Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación con la educación superior, la técnica profesional y con la educación parvularia. Informó que más del 43% de los estudiantes secundarios asiste a la educación técnica profesional y objetó que ninguno de los proyectos de ley que hoy se tramitan ante el Congreso Nacional se refieren a esta modalidad de enseñanza.

Enseguida, opinó que debe asumirse la mala calidad de nuestros profesores y adoptar una postura clara respecto del Estatuto Docente, puesto que consideró que debe producirse un impacto generacional en los nuevos profesores que se formen y señaló que, también, el Estado debe hacerse cargo de los profesores que están en edad de jubilar. Sobre este punto, comentó que gran parte de los profesores del Magisterio han sido afectados por la deuda histórica del traspaso de la educación estatal a la municipal.

Por otra parte, indicó que debe realizarse una estimación de los recursos que se requieren para dar una solución económica y financiera a este tema y debatir este punto durante la discusión de la Ley de Presupuestos para el año 2009.

La señora Ministra de Educación aclaró que esta Indicación Sustitutiva considera también a la educación parvularia e informó que con fondos del BID la Fundación Integra, la JUNIJI y el Ministerio de Educación están realizando un estudio para analizar la posibilidad de recibir niños en las salas cunas desde los 0 años de edad, lo que obviamente incidirá en la formación parvularia.

En cuanto a la educación técnica profesional, comentó que se ha formado una comisión de trece profesionales para evaluar el sistema de la educación técnica y promover un cambio, con el fin de vincularla con la educación superior. Al respecto, informó que este estudio implica un gran esfuerzo curricular y que sus resultados serían dados a conocer en unos 120 días más. La idea, continuó, es presentar una nueva propuesta sobre la educación técnica profesional.

En materia de Estatuto Docente, afirmó que no puede abordarse la educación pública si no se trata, también, el tema de los directores y de los docentes y consideró esencial dar una solución a la deuda histórica de los profesores que fueron traspasados al sistema municipal.

Con respecto a la educación superior, informó que en la Ley de Presupuestos en la Partida del Ministerio de Educación se incluirá una glosa para potenciar a las sesenta mejores instituciones que imparten pedagogía y que se está estudiando la posibilidad de asignar unos 80.000 millones de pesos para que las universidades estatales renueven sus cuadros académicos.

Por último, señaló que, dado que nuestro país no puede solucionar todos sus problemas financieros de una sola vez, en materia de infraestructura de los 341 colegios públicos que presentan graves fallas estructurales sólo se podrán reparar los 36 que se encuentran en peores condiciones.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que estamos tratando el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad y como tal estamos analizando un tema de índole filosófico y sociológico, que involucra problemas complejos, que requieren de pensamientos y de soluciones complejas.

En segundo término, precisó que los medios de comunicación no siempre consideran como noticia apta para ser divulgada algunas decisiones que adopta la autoridad y en este contexto acotó que la ciudadanía no llega a conocer cierta información que puede ser relevante, como la que mencionó la señora Ministra de Educación a propósito de la enseñanza media técnico profesional. A su juicio vivimos en una sociedad que no colabora en formar a nuestra ciudadanía, para que protagonice los cambios que se requieren a fin de reformar la educación chilena.

Sobre los planteamientos que formuló la señora Ministra de Educación, comentó que probablemente todos opinarán que lo único que busca el Ejecutivo es disponer de más recursos, ya que nuestra sociedad continúa abordando este problema con un pensamiento simple, sin percatarse de que debe asumirse la educación como un problema complejo que requiere de un pensamiento y de una solución compleja. Posteriormente, recalcó que desde 1990 se ha triplicado el presupuesto del Ministerio de Educación y comentó que la percepción de la ciudadanía es que todos estos esfuerzos no han servido de nada, por lo cual acotó que no es raro que en la actualidad las personas piensen que lo único que busca el Ministerio de Educación es incrementar sus recursos, sin contar con un programa concreto para mejorar la educación chilena.

Luego, sostuvo que para generar un cambio profundo en el sistema educativo debe promoverse una transformación en el papel del Estado, a fin de que éste lidere la excelencia en Chile, mediante una campaña pública que reconozca este gran objetivo nacional, que se materialice a través del Ministerio de Educación. Sobre el particular, declaró que como no existe claridad respecto de este gran objetivo de liderar la excelencia se promueve a un Ministerio de Educación excesivamente normativo, controlador y regulador, siendo que en su opinión se debería establecer un Ministerio de Educación flexible y permisivo, que exija excelencia.

Comentó que en la actualidad dominan los criterios del mercado e incluso señaló que existen verdaderos gurúes que predicen lo que el mercado debe hacer, pero en lo concreto consideró que el mercado es una de las tantas dimensiones que tiene la vida y en este contexto afirmó que el Estado debe jugar un rol más activo. Sobre este tema, sostuvo que apoya lo que plantea Francis Fukuyama en el sentido de que el Estado debe ser reinventado y jugar el rol que le corresponde. En efecto, precisó que sólo los estados fuertes pueden cumplir este rol y que en materia educacional este papel debe asumirlo el Ministerio de Educación.

Informó que ha visitado Finlandia, Korea y Canadá y que en estos países constató que el ideal no es exaltar a un Estado normativo, regulador y controlador. Asimismo, indicó que en esta materia estos estados se han planteado objetivos claros, concretos y alcanzables, como el número de alumnos por sala de clases o los avances que se desean alcanzar en el área de la lecto-escritura.

Por otra parte, opinó que todos estos temas son transdisciplinarios. En efecto, estimó que en este proceso de cambio deben intervenir todo tipo de profesionales, como médicos o ingenieros. Luego, afirmó que no le cree a los profesores, porque se ha percatado que ellos se quedaron atrás en más de treinta años y trajo a colación el ejemplo de su hijo quien ha aprendido más por influencia de la televisión y del internet, que por escuchar a sus profesores. Consideró que no se puede confiar en profesores que estudian pedagogía únicamente los fines de semana cuando en realidad esa persona por formación jamás llegará a ser un profesor, salvo que tenga una gran vocación.

Por último, aclaró que una cosa son las instituciones y otra la institucionalidad y recalcó que debe existir coherencia entre las instituciones y la institucionalidad y antes de finalizar sostuvo que quien lidere la excelencia en la educación debe formular un llamado nacional para convocar a este difícil desafío del alma.

La **señora Ministra de Educación** compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Cantero respecto de la necesidad

de promover el liderazgo de la excelencia y señaló que eso es lo que se busca al plantear que la autoridad debe fijar los estándares mínimos de calidad.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Chadwick** opinó que la crisis de la educación no se solucionará con tres o cuatro leyes, puesto que existe un evidente problema de recursos y de liderazgos. Luego, valoró que el Ministerio de Educación tenga claro el escenario del conflicto de la educación y de lo que debe hacerse para superarlo. Con todo, consideró que cualquier camino que se adopte requiere de nuevos recursos y mejorar la educación pública.

La **señora Ministra de Educación** señaló que comprendió que la educación pública debe ser modificada y que se necesita mejorar su infraestructura. Antes de terminar su intervención, manifestó su gran interés por liderar la excelencia de este país y por recuperar la antigua mística de los directores de escuelas.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Presidente de la Corporación de Colegios Particulares (CONACEP), señor Rodrigo Bosch**, quien sostuvo que el 30% de los alumnos considerados vulnerables estudian en colegios particulares subvencionados y que el 70% de ellos asisten a instituciones con fines de lucro. Por otra parte, señaló que el 75% de los niños con discapacidades y necesidades especiales se educan en colegios particulares subvencionados y que el 65% de los hijos de los profesores estudia en colegios particulares subvencionados. Asimismo, indicó que el 40% de los colegios privados subvencionados no cobran financiamiento compartido, ya que son gratuitos y no tienen posibilidad de recibir otros recursos como los colegios municipales, ni tampoco pueden optar a subsidios cruzados.

Enseguida, consideró que el presente proyecto de ley es una gran oportunidad para modernizar y mejorar la calidad del sistema educacional chileno y en este sentido acotó que CONACEP aplaude esta iniciativa legal, por cuanto está destinada a mejorar la calidad educacional. Respecto del Sistema de Aseguramiento, valoró la creación y el diseño de una Agencia de Calidad y de una Superintendencia de Educación. No obstante, acotó que tiene algunos reparos en cuanto a su diseño.

Posteriormente, señaló que en la regulación actual existe una gran descoordinación de organismos, duplicidad de fiscalizadores, ausencia de criterios uniformes, sanciones contradictorias e ineficiencia en la fiscalización. Comentó que este proyecto de ley intenta solucionar gran parte de estas falencias.

En cuanto a la Superintendencia de Educación, valoró que busque equilibrar la calidad, el financiamiento y las expectativas

en el nuevo sistema escolar. No obstante, cuestionó si esta institución tendrá la estructura adecuada que para fiscalizar a las 11.000 escuelas, a los 3.100 sostenedores, a los 170.000 trabajadores y atender alrededor de unos 3.500.000 usuarios. Luego, reparó que se le está aplicando un modelo basado en la desconfianza hacia los sostenedores y que propone un diseño de fiscalización homogénea, que no considera los contextos, ni las realidades diversas de cada unidad educativa. Por otra parte, comentó que esta norma genera incertidumbre, porque no entrega información sobre el contenido y alcance de los estándares que se exigirán a los establecimientos educacionales. Asimismo, opinó que percibe una falta de coherencia entre los distintos entes fiscalizadores y le parece mala adaptación de la experiencia extranjera.

Con respecto a la medida precautoria de privar a los sostenedores de su subvención, señaló que esta sanción podría provocar el cierre definitivo de varios establecimientos educacionales, puesto que no podrían continuar solventando los gastos en que deben incurrir para prestar el servicio educativo. En cuanto a la rendición de cuentas, opinó que existe un evidente riesgo al establecer un sistema que homogeniza a los procesos, ya que estimó que cada escuela tiene absoluta libertad para distribuir sus recursos de la forma que estime más conveniente.

Antes de finalizar su intervención, manifestó sus dudas respecto a si esta iniciativa legal podrá, efectivamente, asegurar la calidad de la educación de nuestro sistema escolar, ya que en su opinión la calidad de la educación no sólo se logra con una nueva institucionalidad, porque ésta también depende de otros factores, como: la formación docente, el Estatuto Docente y el sistema de financiamiento, entre otros.

Posteriormente la Comisión recibió en audiencia al **Académico del Centro de Investigación Avanzada en Educación de la Universidad de Chile, señor Cristián Bellei**, quien señaló que esta indicación sustitutiva soluciona gran parte de las falencias que presentaba el texto original, al perfeccionar el tratamiento de las funciones de fiscalización, evaluación, inspección y de mejoramiento. En efecto, arguyó que sin duda esta indicación sustitutiva es de mejor calidad técnica. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que este nuevo texto presenta varios vacíos respecto de las necesidades y de las perspectivas de mejoramiento del sistema escolar.

A continuación, indicó que esta iniciativa legal tiene dos grandes componentes: uno, la Superintendencia de Educación y, otro, la Agencia de la Calidad. No obstante, acotó que el Mensaje de esta norma promete un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y en este sentido sostuvo que el texto de esta ley se queda corto respecto a este punto, porque no considera que existen otros componentes para asegurar la calidad. En efecto, afirmó que no se garantizan los recursos, las condiciones, ni las capacidades que se exigirán a las unidades

educativas. En este mismo orden de ideas, señaló que es bastante consensuado que para mejorar la calidad de la educación no basta un sistema de accountability. En otras palabras, comentó que el sistema propuesto podría frustrar las expectativas de mejoramiento y crear un efecto adverso de empeorar el sistema actual. En su opinión, este proyecto de ley debe compensar las nuevas herramientas que impulsarán un proceso de mejoramiento a la altura de los nuevos requerimientos.

A nivel global, comentó que tiene un juicio positivo del diseño de la Superintendencia de Educación, puesto que aborda una carencia estructural del sistema de inspección. En la actualidad, continuó, el Ministerio de Educación tiene un limitado sistema de inspección que no ha sido capaz de garantizar su funcionamiento, ni tampoco la fe pública involucrada en este sistema de prestación de servicios educativos.

Sin perjuicio de lo anterior, mencionó cuatro aspectos en el diseño de la Superintendencia de Educación que deben ser mejorados. En primer término, señaló que el mandato entregado a la Superintendencia de Educación para cumplir las reglas y condiciones en el reconocimiento oficial de los establecimientos es insuficiente y afirmó que además debería especificarse en el texto de esta norma que es parte del mandato de la Superintendencia de Educación el mantener la inspección respecto de las reglas y obligaciones por las cuales se accede a los recursos públicos, ya que en este punto no está sólo en juego la fe pública de los certificados de reconocimiento oficial, sino también la garantía de los recursos públicos. Agregó que existe un inadecuado abordaje de la distinción entre el reconocimiento oficial y el acceso a los recursos públicos.

En segundo término, señaló que debe reforzarse el rol de la Superintendencia de Educación en cuanto garante de los derechos de los estudiantes y de las familias. Recordó que si bien la LGE reconoce ciertos derechos a los miembros de la comunidad educativa este proyecto de ley no profundiza este tema. Sobre este punto, precisó que esta norma debería garantizar en mejor forma los derechos de los miembros de la comunidad educativa, especialmente los de los estudiantes por encontrarse en una posición más débil. Advirtió que en un sistema como el nuestro de libre elección y de libre competencia es fundamental resguardar los derechos de los más débiles, para atenuar esta diferencia de poder entre las escuelas, las familias y los niños.

En tercer término, observó que le parecía inadecuado mezclar las atribuciones y competencias entre la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad.

En cuarto lugar, señaló que existe un artículo dentro de las atribuciones de la Superintendencia que vincula sus sanciones con los estándares de aprendizaje de los niños, lo que genera un proceso

automático de cierre del establecimiento educacional. Al respecto, opinó que cerrar un establecimiento por no alcanzar los estándares de calidad no es adecuado, porque en estos casos indicó que primero debe prestarse todo el apoyo técnico-pedagógico que requiere el establecimiento y sólo en el evento que este apoyo no rinda resultados exitosos se puede proceder a clausurar un establecimiento educacional.

Posteriormente, planteó que debe diferenciarse el tipo de sanciones que podrán aplicarse a los establecimientos públicos y a los privados. Sobre el particular, observó que existen algunas distinciones que son poco claras, debiendo explicitarse de mejor forma el concepto de reestructuración del sistema.

En relación a la Agencia Aseguradora de la Calidad, reparó que en este proyecto de ley se coloca más énfasis en la evaluación, fiscalización y sanción que en el mejoramiento. Sobre el particular, opinó que en una norma tan específica como ésta también se debería regular sobre la implementación de un plan de mejoramiento y de apoyo técnico para las escuelas. Por otra parte, comentó que celebra la creación de una Agencia de la Calidad, pero no comparte su diseño, porque le parece una mala adaptación de otras agencias.

Enseguida, sostuvo que el legislador debe tener en cuenta que en Chile los establecimientos de crónico mal desempeño no salen del sistema escolar. Asimismo, comentó que no existe ninguna garantía de que los nuevos establecimientos que se crean sean mejores que los existentes. Sobre este punto, precisó que no existe ninguna evidencia sustantiva como para argumentar que las nuevas escuelas hayan mejorado el sistema, ya que según él existen razones estructurales que impiden que se produzca este mejoramiento. Recalcó que se debe asegurar que las nuevas escuelas sean de alto nivel y que las escuelas de crónico mal desempeño existentes realicen procesos de mejoramiento.

En estricto rigor, acotó que este proyecto de ley aborda de manera inadecuada el cierre de las escuelas de bajo rendimiento, sin considerar las nuevas escuelas que se crean, ni la necesidad de contar con procesos de mejoramiento de las escuelas de mal desempeño. En efecto, precisó que esta iniciativa legal sólo contiene un sistema de evaluación y de medición de las escuelas, con sanciones para las escuelas clasificadas en la categoría de más bajo rendimiento. En este contexto, arguyó que no existe ningún tipo de motivación para que las escuelas mejoren su servicio educativo, ya que no existe un plan de mejoramiento, ni los recursos, ni los incentivos para implementarlo.

Por otra parte, comentó que dado el bajo nivel de nuestras escuelas probablemente se fijarán por la autoridad bajos estándares de desempeño, ya que de lo contrario la mayoría de las escuelas

serían clasificadas en la categoría más baja, lo que podría provocar el cierre de la mayoría de las escuelas y, consecuentemente, un colapso del sistema escolar en los próximos tres o cuatro años. Al respecto, opinó que la fijación de bajos estándares generará una desmotivación generalizada de las escuelas para mejorar su desempeño.

Luego, señaló que no se dispone de instrumentos suficientemente adecuados para medir con precisión el nivel de las escuelas. Sobre este punto, indicó que la prueba SIMCE tiene un alto rango de error en su medición, por lo cual estimó que no se puede cerrar una escuela por obtener bajos resultados en el SIMCE. En efecto, informó que los resultados en las pruebas SIMCE y PISA han sido diametralmente opuestos, ya que mientras los resultados del SIMCE continúan siendo bajos en la prueba PISA Chile ha sido el país que más ha mejorado en el mundo.

En este contexto, acotó que existen graves problemas metodológicos en las pruebas evaluativas y que en este sentido este proyecto de ley estaría avalando una premisa errada de cerrar escuelas con bajos resultados en un instrumento evaluativo no confiable. Asimismo, arguyó que no existen países en el mundo que basen su plan de mejoramiento de la calidad de la educación en el cierre de las escuelas.

Enseguida, señaló que otro error de este proyecto de ley es que no destina recursos, ni establece incentivos para mejorar las malas escuelas. En esta misma línea, precisó que la norma tampoco indica los criterios para fijar los estándares de calidad y acotó que éstos deben ser crecientes en el tiempo, para que así todas las escuelas se sientan motivadas a mejorar. Además, comentó que éstos deben ir asociados a sistemas evaluativos, inspectivos y de apoyo adecuados. A su juicio, este nuevo sistema debe ser inteligente y diferenciar a las escuelas que se esmeran por mejorar de aquellas que continúan en una actitud pasiva de mal desempeño.

Recalcó que esta ley debe estimular a las escuelas a superarse con planes de mejoramiento, con inspecciones y evaluaciones en terreno, asociadas a los procesos de mejoramiento y de autoevaluación de las propias escuelas. Sobre el particular, advirtió que esta iniciativa legal debe profundizar estos temas.

Antes de finalizar, insistió en que debe regularse la apertura de las nuevas escuelas y que en el caso de las escuelas de bajo desempeño consagrar el derecho de los alumnos que opten por cambiarse de escuela a mantener la gratuidad de su educación en los casos en que así corresponda.

Enseguida, la Comisión recibió en audiencia al **Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Alberto Hurtado,**

señor Juan Eduardo García-Huidobro, quien señaló que existe un amplio consenso de que el modelo actual de regulación del sistema educacional chileno es insuficiente y que debe ser enriquecido con acciones de aseguramiento de la calidad y de la equidad. Señaló que un informe de la OECD del año 2004 así lo denunciaba, al igual que el informe final del Consejo Asesor Presidencial, lo que se sumó al estudio realizado por el Banco Mundial por encargo del Ministerio de Educación, el que concluía que el sistema educativo chileno requiere de una regulación estatal más fuerte. En este contexto, arguyó que la creación de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad es una iniciativa necesaria.

Luego de valorar la creación de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, manifestó sus reparos respecto de la forma en que el legislador plantea este proyecto de ley, por entender que la idea central está siendo mal concretada, porque no se incluye, ni se trata por igual a todos los establecimientos educacionales, dejando al margen a la educación pagada y, en algunos casos, limita la participación de la educación particular subvencionada. Sobre este mismo punto, opinó que se requiere una mirada comprensiva, integral y nacional del funcionamiento del sistema y aconsejó incorporar a todos los establecimientos en todas las dimensiones de evaluación de los resultados de aprendizaje de los alumnos, del funcionamiento de los establecimientos y del desempeño de su personal docente y directivo. En efecto, sostuvo que todos los establecimientos reconocidos tienen la obligación de cumplir con un marco curricular común y están afectos a las normas generales de participación de los padres y de no discriminación de los alumnos. Asimismo, indicó que sólo una mirada integral permitiría entregar una visión global de la calidad del sistema educativo en cuanto a la calidad y a la equidad, lo que aumentaría la capacidad de aprendizaje del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Por otra parte, señaló que el proyecto de ley posee una visión estrecha sobre la calidad. Sobre este tema, acotó que para aplicar la clasificación de los establecimientos educacionales sólo se atiende a los resultados de aprendizaje de los alumnos, sin considerar la evaluación que realiza la Agencia de la Calidad a los sostenedores, docentes y a los directivos. En este contexto, arguyó que se clasificará aplicando un sólo criterio de calidad, que aunque sea significativo restringe los resultados al no contemplar otras dimensiones. En la práctica, señaló que este proyecto de ley sólo considera los resultados del SIMCE, lo que estimó insuficiente, ya que se trabajará sólo con el ámbito cognoscitivo, sin incluir medidas de dispersión, ni contextos. Asimismo, agregó, no se contempla el resto de los procesos evaluados, ni se efectúan otras consideraciones de calidad, como la selección escolar, la participación, las normas de no discriminación y las de mixtura social.

En materia de apoyo a los establecimientos escolares, indicó que este proyecto de ley explicita las tareas de evaluación

de la Agencia y de fiscalización de la Superintendencia, pero no trata de igual modo el apoyo a los establecimientos escolares que lo requieran, tarea que sin duda corresponde al Ministerio de Educación. Señaló que se debe regular el apoyo técnico-pedagógico que requieran las escuelas, asegurando que éste sea el adecuado en pertinencia y calidad. Desde esta perspectiva, recalcó que se debe regular la función de supervisión técnico-pedagógica que debe ejercer el Ministerio de Educación.

Sobre este mismo tema, acotó que este proyecto de ley determina que sean los propios establecimientos los que soliciten apoyo técnico para la elaboración de su plan de mejoramiento, debiendo optar entre el Ministerio de Educación o una entidad pedagógica inscrita en el registro que lleva este Ministerio. Opinó que esta tarea es altamente compleja y requiere de un equipo de especialistas y en este sentido expuso que le parece más adecuado que esta función la ejerza exclusivamente el Ministerio de Educación, el cual podría ser apoyado por equipos de apoyo externos. La idea, continuó, es que únicamente el Ministerio de Educación sea el responsable de la supervisión técnica-pedagógica y aconsejó que el Ministerio debe contar con un equipo especializado en este tema.

En cuanto al sistema de aprendizaje, expuso que no queda claro que el Sistema de Aseguramiento que se propone posea la capacidad de aprendizaje necesaria para aprovechar los procesos, los resultados y la experiencia de las evaluaciones que ejecuta la Agencia de la Calidad. Tampoco, prosiguió, explicita qué se debe medir y evaluar, ni los conocimientos, destrezas y valores que se desean alcanzar, ni menos el tipo de educación a que estamos optando como país. Sobre el particular, planteó la necesidad de institucionalizar la tarea del aseguramiento de la calidad, a través de asesorías o apoyos. A su vez, acotó que la tarea del aseguramiento debe retroalimentarse con el mejoramiento de los estándares y con los procesos de mejoramiento de las escuelas.

Posteriormente, señaló que percibe una cierta vaguedad en la relación que existiría entre el Sistema de Aseguramiento y el sistema escolar público, especialmente porque la educación pública hoy es administrada por los municipios y mañana probablemente por agencias de derecho público. Al mismo tiempo, sugirió que el Sistema de Aseguramiento evalúe las responsabilidades de todos los niveles de apoyo a las escuelas para mejorar en calidad.

Enseguida, explicó que el proyecto de ley carece de estrategias diferenciadas para tratar a los distintos tipos de establecimientos educacionales e informó que actualmente en Chile existen más de 11.200 establecimientos educacionales, de los cuales 4.600 son escuelas y liceos rurales. Acotó que de estos 4.600 establecimientos rurales 3.000 corresponden a escuelas de multigrado que en la mayoría de los casos tienen un solo docente. Advirtió que cada uno de estos establecimientos

constituyen realidades distintas y que deben ser evaluados con criterios diversos. En este sentido, afirmó que el proyecto de ley debe asumir esta diversidad y prever los mecanismos y las obligaciones diferenciadas para los distintos tipos de escuelas.

En otro orden de ideas, valoró que los padres y apoderados deban ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos o pupilos en las pruebas nacionales de aprendizaje, como el SIMCE. Sin perjuicio de lo anterior, hizo un llamado de atención frente al posible riesgo de transformar este derecho en un nuevo instrumento de discriminación. Luego, señaló que se consagran ciertas inhabilitaciones para ser miembro del Consejo de la Agencia que le parecen excesivas y sugirió que se exija que la cuenta pública de los recursos, también, debe incluir a los recursos ingresados por concepto de financiamiento compartido. Antes de finalizar su exposición, indicó que se debe delimitar en forma más precisa las funciones entre el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación respecto del pago de las subvenciones escolares.

Posteriormente, la Comisión recibió en audiencia al **representante y consultor de la UNICFEF en materia de educación, señor Daniel Contreras**, quien señaló que la calidad es un componente constitutivo del derecho a la educación y que el derecho a ella debe asegurarse en todas sus etapas. Asimismo, sostuvo que debe manifestarse en la disponibilidad y en la accesibilidad a la educación y en la igualdad de oportunidades. En esta misma línea, comentó que el derecho a una educación de calidad presupone un programa de estudio amplio, pertinente e integrado, con sistema de aprendizaje y de evaluación basados en los derechos humanos y con un entorno seguro y saludable y que no resulte hostil para los niños. Recalcó que debe fomentarse el respeto a un adecuado entorno para el aprendizaje, lo que involucra enseñar a respetar la identidad de la persona y los derechos de participación y de integridad.

Luego, indicó que mejorar la calidad de la educación es una demanda evidente para nuestro sistema educacional y explicó que en este caso la calidad educativa debe necesariamente comprender al menos tres dimensiones, a saber: los resultados de aprendizaje en los sectores del currículo, la convivencia escolar y la participación. En efecto, acotó que una educación de calidad se caracteriza, por un lado, por tener un proceso de enseñanza y de aprendizaje compartido por todos, que se desarrolla en un contexto de sana convivencia y que se alimenta de la participación de todos los actores como docentes, padres, madres y alumnos y, por otro, por promover un proceso de aprendizaje en que se enseña, también, a convivir con otros y a participar en la sociedad.

Recalcó que en este sentido la preocupación por la calidad educativa, no sólo es responsabilidad de los docentes, ya que también lo es: de los alumnos, en tanto ellos han de protagonizar los

procesos educativos exitosos; de los directivos, en su calidad de conductores responsables del proceso a nivel de cada establecimiento; de los sostenedores, en cuanto proveedores de las condiciones y de los incentivos para que el sistema educativo despliegue sus mejores esfuerzos; de las instituciones del sistema, como el Ministerio de Educación, que proveen las condiciones, apoyos, asesoría, capacitación, información e incentivos, y de la propia comunidad educativa, en cuanto principal demandante y contralor activo.

Con respecto al Sistema de Aseguramiento de la Calidad, destacó que reconoce atribuciones para producir y evaluar los resultados de aprendizaje a través de estándares de desempeño institucionales y a través de estándares indicativos e información para el conocimiento y el control de la propia comunidad. Asimismo, valoró que este proyecto de ley desarrolla dispositivos que dotan a la sociedad, mediante las nuevas instituciones que crea de mecanismos que mejoran la exigibilidad del derecho a la educación. En efecto, sostuvo que los mecanismos de información y de control propuesto permiten materializar con más conocimiento y menos riesgo el derecho a que los niños puedan acceder a una educación de calidad.

Por otra parte, precisó que el sistema propuesto cubre al conjunto del sistema escolar chileno con estándares, clasificaciones, y evaluaciones aplicables a todos los establecimientos. Asimismo, señaló que permite denunciar tanto a los establecimientos que reciben financiamiento público, como a los particulares, contribuyendo así a nivelar el terreno de juego. En efecto, indicó que bajo esta modalidad se institucionaliza todo un mecanismo de reclamos y de denuncias que permiten el resguardo de los derechos. De este modo, arguyó que se concede a la Superintendencia de Educación una serie de atribuciones para investigar y resolver, sin perjuicio de las acciones legales correspondiente, reclamos y denuncias, a fin de contribuir a garantizar la calidad educativa, especialmente en materia de desempeños institucionales.

A continuación, sostuvo que debe prestarse especial atención a la desigual consideración de los resultados con otros indicadores de desempeño, ya que si bien se consideran diversos ámbitos en la calidad, en la práctica se requiere una concepción más amplia de la misma. Por otra parte, precisó que la ley aporta y entrega un marco para definir resultados de la calidad, sin embargo consideró que se debe asumir que las mediciones restringen lo medido. En efecto, acotó que las habilidades asociadas a la formación ciudadana, a la empleabilidad y al trabajo en equipo, entre otras, no están en el registro de lo que actualmente se mide en los sistemas censales estandarizados.

Asimismo, señaló que se debería abordar el tema de la convivencia escolar. Al respecto explicó que la convivencia incide

directamente en la calidad de la educación, porque pone de manifiesto el propósito formativo de la experiencia escolar. Además, acotó que la convivencia ayuda a la generación de ambientes propicios para el aprendizaje y la formación inicial y continua, tanto de los alumnos como de los profesores. En esta materia, sostuvo que es fundamental asumir el tema de los reglamentos de convivencia internos de los establecimientos educacionales.

Enseguida, mencionó un estudio de los reglamentos escolares que está desarrollando la UNICEF, junto al Ministerio de Educación y a la Universidad Diego Portales, que tiene por objetivo medir el grado de cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los reglamentos internos. Informó que se ha considerado un universo de 1.127 establecimientos de la Región Metropolitana y que se analizaron las siguientes dimensiones: participación, discriminación, acceso y permanencia, debido proceso y presentación personal. En general, comentó que se ha observado que en la mayoría de los casos los reglamentos internos no respetan el ordenamiento jurídico vigente, especialmente en materia de participación, discriminación y debido procesos para presentar reclamos y denuncias de parte de los estudiantes y apoderados.

Luego, comentó que los colegios particulares pagados tienen menos posibilidades de ser fiscalizados y que no cuentan con los mecanismos apropiados para que los apoderados puedan presentar reclamos, lo que ha motivado la judicialización de las relaciones familia-escuela.

Antes de finalizar su exposición, opinó que la creación de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad constituye una clara señal de fortalecimiento del sistema escolar en la dirección correcta. En este mismo orden de ideas, recalcó que los dos principales problemas que enfrenta el sistema educativo chileno son la poca calidad y la alta segmentación y señaló que si bien el sistema propuesto centra su foco sólo en el primer problema, no debe desatender el segundo.

A continuación, el **Honorable Senador señor Navarro** consultó a los representantes de CONACEP cuáles son los criterios con que el Estado debe asumir los malos resultados educativos y cómo evitar el sentimiento de desconfianza que se tiene hacia los sostenedores. Por otra parte, preguntó en qué consiste la autorregulación que promueven los establecimientos particulares y su concepto sobre la calidad educativa. Luego, pidió una estimación de los costos que involucran una educación de calidad.

El **Presidente de la Corporación de Colegios Particulares** señaló que no es recomendable centrar este debate únicamente en la desconfianza, ya que en su opinión el motor de esta

reforma debe ubicarse en la instalación de capacidades y en el apoyo técnico-pedagógico a las escuelas. En cuanto a la autorregulación, explicó que la idea de CONACEP es entregar a sus colegios un sello que constituya un mínimo común denominador que los identifique dentro de la comunidad escolar y aclaró que ellos no promueven la no regulación, por el contrario acotó que apoyan una regulación central ordenada y eficiente. Con respecto a la segmentación, a su juicio este tema debe abordarse con una visión más global, que no sólo incluya a la educación, sino también una política de vivienda.

Por otra parte, sostuvo que la educación pública no puede restringirse a la educación municipal, ya que ésta también se vincula a la educación particular subvencionada. De partida, explicó que existen varios establecimientos particulares subvencionados gratuitos. Enseguida, opinó que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad valorizará al sistema escolar, porque asegura que el financiamiento destinado a la educación se traduzca en una mayor calidad. No obstante, advirtió que para mejorar definitivamente la educación chilena se debe incrementar la subvención escolar.

Por su parte, el **Vicepresidente de la Corporación de Colegios Particulares, señor Alejandro Hasbún**, señaló que los sostenedores se deben a sus alumnos y apoderados, por lo cual indicó que su obligación es averiguar sus expectativas y aspiraciones en materia de logros en el aprendizaje. Asimismo, precisó que las escuelas deben utilizar mecanismos generales de medición de desempeño, como la prueba SIMCE y el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño (SNED), que miden variables cognoscitivas observables. Enseguida, comentó que los colegios de CONACEP se preocupan de promover un buen ambiente escolar, evitando la violencia escolar por medio de un plan que promueve la presencia permanente de los inspectores y de los directores.

El **Académico del Centro de Investigación Avanzada en Educación de la Universidad de Chile** informó que de acuerdo a un informe sobre la educación de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) en Chile se confía demasiado en el mercado, lo que se evidencia en un sistema desreglado en el área de la educación. Luego, comentó que según los resultados promedios del SIMCE prácticamente todos los colegios tienen malos resultados educativos, salvo excepciones de los cuales debe aprenderse. Luego, concordó con el Presidente de la Corporación de Colegios Particulares en el sentido de que no es recomendable construir una nueva ley de educación basados en la desconfianza. Por el contrario, señaló que la idea es construir un nuevo sistema escolar entendiendo de que se trata de un sistema complejo que debe ser abordado con mecanismos adecuados.

Enseguida, mencionó tres temas que a su juicio

no son suficientemente tratados en este proyecto de ley, a saber: el derecho de los niños como protagonistas del sistema escolar; la educación como bien público que debe ser resguardado, y el carácter complejo de la educación. Posteriormente, indicó que la norma debe abordar la relación entre las escuelas y los sostenedores y sugirió diferenciar entre las escuelas que lo hacen bien de las que no se esfuerzan por mejorar sus resultados educativos. Por último, precisó que en materia de educación es difícil conectar procesos con resultados, porque la educación no implica una relación mecánica que puede reducirse a un precio. Por el contrario, sostuvo que la educación involucra compromisos, capacidades e integración.

El Honorable Senador señor Navarro consultó sobre el número de escuelas y de liceos que necesita el país y la opinión de los asistentes sobre la posible concentración que podría generar el cierre de las escuelas que obtienen reiteradamente malos resultados académicos.

El Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Alberto Hurtado respondió que en la actualidad existe un número excesivo de escuelas, con un alto índice de empobrecimiento, especialmente a nivel de las escuelas rurales. Asimismo, informó que existen varias escuelas con un número excesivo de alumnos por curso. Sobre este tema, opinó que el ideal es tener escuelas más familiares que entreguen una atención más especializada a sus alumnos. En cuanto a la segregación, observó que este problema requiere de una solución más grande, que no sólo involucre acciones en el ámbito educativo. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que se debe promover un sistema educacional que luche contra el clasismo chileno, que se funde en una escuela gratuita que reconozca la igualdad y la diversidad.

En cuanto a la estimación de los costos que se requieren para impartir una educación de calidad, el **Presidente de la Corporación de Colegios Particulares** sostuvo que se necesitan unos \$90.000 por alumno y con respecto a la segregación comentó que el financiamiento compartido no incentiva la segregación social. Sobre este particular, opinó que para terminar con la segregación educacional debe fomentarse la calidad y no restringir los estándares de calidad a los que fije el Estado, de lo contrario estimó que se estaría colocando un techo a la calidad de la educación.

A continuación se transcriben exposiciones presentadas por las Superintendencias de Pensiones y de Quiebra, respectivamente, cuyas opiniones había recabado la Comisión.

El Superintendente Subrogante de Pensiones, señor Alejandro Charme, señaló que la entidad que representa es la continuadora de la Superintendencia de Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y que supervisa todo el sistema previsional civil, lo que

incluye la regulación y la supervisión del nuevo sistema de pensiones solidarias, del antiguo sistema de reparto del Instituto de Normalización Previsional, del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500 y del Seguro de Cesantía. Asimismo, indicó que fiscaliza al Instituto de Previsión Social, a las Administradoras de los Fondos de Pensiones, a las Administradoras de los Fondos de Cesantías, a los asesores previsionales y a las compañías de seguros, según lo dispone el protocolo acordado con la Superintendencia de Valores y Seguros.

Posteriormente, señaló que la Superintendencia de Pensiones tiene una función normativa, la que se materializa a través de su facultad de emitir circulares y dictar normas de carácter general. Asimismo, indicó que esta función la ejerce al interpretar administrativamente la legislación vigente y al asesorar y analizar los cambios legales que se producen.

Por otra parte, mencionó su función de supervisión, la que se desglosa en las siguientes tareas: fiscalizar el cumplimiento de la normativa; velar por el buen desempeño del sistema, y monitorear y controlar los riesgos. Además, indicó que su rol en el ámbito de la fiscalización la facultan para ejercer una potestad sancionatoria.

Enseguida, informó que la Superintendencia de Pensiones se dedica a la atención de los usuarios, entregando información y orientación a los mismos y recabando los reclamos y las consultas formuladas. Asimismo, acotó que está facultada para analizar y desarrollar estudios para el mejoramiento del sistema y publicar información, datos y estadísticas que permitan a cualquier interesado conocer el sistema.

En otro orden de ideas, recalcó que en el proceso de creación de la Superintendencia de Pensiones han tenido varias experiencias que consideraron importantes compartir, a propósito de la creación de la Superintendencia de Educación. Al respecto, sugirió conceder al Jefe del Servicio amplias atribuciones para diseñar la organización interna de la Superintendencia de Educación. Además, indicó que debe consagrarse su autonomía en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia y exigir que su staff de funcionarios esté constituido por un equipo de alta profesionalización, que tenga el carácter técnico que la institución requiere. Para estos efectos, sugirió contemplar una escala de remuneraciones competitiva y posibilitarles la capacitación.

Luego, sostuvo que la Superintendencia de Educación se estructura en términos similares a la Superintendencia de Pensiones, disponiendo de atribuciones normativas y fiscalizadoras dentro del ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, acotó que a diferencia de la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Educación no se pronuncia respecto de los nuevos

establecimientos educacionales que se inician en las actividades del rubro de los servicios educativos. Sobre este punto, informó que la Superintendencia de Pensiones está facultada para autorizar la existencia de las nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones y señaló que esta facultad es fundamental para que la Superintendencia de Educación pueda velar para que las entidades presentes en el sistema cumplan con los requisitos que establece la ley. Finalmente, valoró que la Superintendencia de Educación tenga la facultad para actuar como una instancia de mediación, facultad que, por cierto, no tiene la Superintendencia de Pensiones.

Por su parte, el **Superintendente de Quiebras, señor Rodrigo Albornoz** valoró su carácter de servicio autónomo y destacó su reconocimiento como institución fiscalizadora, en los términos dispuestos en el decreto ley N° 3.551 de 1981, lo que según él debería verse reflejado en una asimetría con el mercado laboral. Enseguida, aprobó que su personal esté afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, porque precisó que así se fortalece y valida su dirección frente a los fiscalizados.

Luego, señaló que el artículo 46 del texto de la indicación sustitutiva es preciso y nítido al identificar el objeto de la Superintendencia de Educación. Posteriormente, planteó eliminar la letra d) del artículo 7°, de manera de ubicar sólo en el artículo 47 letra l) la facultad de la Superintendencia de Educación de interpretar administrativamente la norma educacional, sin perjuicio del deber que tiene todo organismo público de sujetar sus actuaciones al principio de juridicidad. También, propuso que se le reconozca la atribución para impartir instrucciones generales y específicas y que se incorpore en el texto de este proyecto de ley la facultad de la Superintendencia de Educación de proponer reformas legales y reglamentarias, que a su juicio sean aconsejables.

En materia de fiscalización, acotó que el artículo 48 y siguientes de la indicación sustitutiva reconocen el papel fundamental que debe desempeñar el personal habilitado como fiscalizador, en su calidad de ministro de fe. Del mismo modo, destacó su facultad para tomar declaraciones bajo juramento.

En cuanto a la rendición de cuentas, recomendó que los auditores externos sean incorporados en un sistema de registro sustentado en requisitos objetivos y que además la designación sea efectuada forma aleatoria.

Con respecto a la atención de denuncias y de reclamos y al sistema de infracciones y de sanciones, recomendó establecer un sólo procedimiento de conocimiento y de investigación de las denuncias y reclamos formulados. Asimismo, sugirió consagrar expresamente el derecho de todo fiscalizado a tener una audiencia previa a la aplicación de una sanción, como garantía de un justo y racional procedimiento. Además, indicó

que en este procedimiento debe abrirse un término probatorio, para que el fiscalizado demuestre que ha cumplido con la normativa educacional que fiscaliza la Superintendencia de Educación, tal como se ha dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

En relación con el artículo 57, opinó que esta norma más bien parece regular una especie de conciliación, que la facultad de la Superintendencia de Educación para mediar en los conflictos que se ponen bajo su conocimiento. En este sentido, sugirió aclarar el sentido de esta norma. No obstante lo anterior, indicó que deben excluirse expresamente de esta especie de mediación los casos que involucren una infracción a la legislación vigente y a las normas contables.

Por otra parte, consideró que no es apropiada la eventual sanción que consagra el artículo 61, que habilita al Director Regional y al Superintendente a imponer una multa a quien haya interpuesto una denuncia o reclamo que carece de fundamentos, ya que indicó que esta norma podría desincentivar el uso adecuado de la denuncia, lo que podría invalidar el legítimo interés y el derecho a recurrir ante un organismo público a plantear sus inquietudes. Sobre este punto, reparó que el sancionado por esta norma no se le considere un procedimiento de reclamación jurisdiccional.

Enseguida, manifestó su disconformidad con el trato de privilegiado que se le da a las denuncias emitidas por determinados organismos públicos, como los referidos en el artículo 63. Al respecto, opinó que en estos casos también debe garantizarse una audiencia previa al fiscalizado y que la ponderación de formular o no cargos debe corresponder exclusivamente a la Superintendencia de Educación y no al Ministerio de Educación, ni menos a la Agencia de la Calidad.

En esta misma línea, sugirió prescindir de los modelos de investigación administrativa y judicial, que plantean los artículos 66 y 81, inciso tercero, a efectos de cumplir cabalmente su función fiscalizadora, puesto que esto permitirá a la Superintendencia de Educación elaborar y mejorar autónomamente sus procesos de fiscalización. Advirtió que la ley debe garantizar la audiencia previa del fiscalizado y el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Posteriormente, valoró la facultad que se concede a los Directores Regionales para aplicar sanciones a los entes fiscalizados. Sin perjuicio de lo anterior, acotó que esta atribución debe estar vinculada a un procedimiento de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, como el que se plantea en el artículo 81 y siguientes del texto de la indicación sustitutiva.

Con respecto a la facultad de la Superintendencia de Educación de nombrar a un administrador provisional en los casos en que proceda, estimó que sería más recomendable que otra entidad distinta a la Superintendencia de Educación sea la que designe a este administrador, ya que consideró que se podría degenerar el verdadero sentido de esta entidad, de constituirse como un ente eminentemente regulador en las áreas de la gestión educacional. Además, comentó que existen ciertas decisiones de resorte del administrador provisional, que ameritan la intervención de la Superintendencia de Educación, las que podrían ser objetadas por una falta de imparcialidad.

En relación a la organización de la Superintendencia de Educación, indicó que se debe armonizar la letra l) del artículo 97 con el artículo 80 del texto de la indicación sustitutiva. Luego, consideró acertado facultar al jefe del servicio a establecer la organización interna de la Superintendencia de Educación.

Con respecto al artículo 104, sugirió explicitar en forma más categórica el carácter de exclusiva confianza del personal que interviene en forma directa o indirecta en los procesos de fiscalización. Por último, aprobó el texto del artículo 106, porque permite utilizar la vía de la Contraloría General de la República como un mecanismo oblicuo de fiscalización.

El Filósofo y Sociólogo, señor Juan Casassus, señaló que el sistema propuesto generará impactos negativos y que persistirán los malos resultados en el área de la educación. Luego, sostuvo que un mal resultado para el proyecto de ley en estudio y para el Ministerio de Educación involucra un bajo puntaje en el SIMCE y explicó que el SIMCE es una prueba psicométrica estandarizada, vinculada a un estándar de aprendizaje. Asimismo, comentó que este bajo resultado no aportaría ninguna información, porque para nadie es extraño que los niños de las escuelas municipalizadas obtengan puntajes inferiores a los obtenidos por los niños que estudian en los colegios particulares pagados. Además, acotó que esta información tendería a desorientar a la opinión pública, porque se trataría de información que no se relaciona con el propósito de la educación.

En esta misma línea, explicó que de acuerdo al artículo 19, numeral 10° de la Carta Fundamental el propósito o razón de ser del sistema educativo chileno es el pleno desarrollo de la persona humana y que las finalidades de la educación son el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, para conducir la vida del hombre en forma plena y para convivir en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activamente.

Posteriormente, mencionó algunos objetivos generales de la educación, desglosados por niveles: en el caso de la

educación parvularia nombró la formación integral de los niños; en la básica, indicó el desarrollo espiritual, moral, intelectual, físico, autoestima y confianza en sí mismos, y en la media, repitió los mismos objetivos enunciados para la básica y agregó el trabajo en equipo, el desarrollo de la curiosidad, la iniciativa personal y la creatividad, el pensamiento reflexivo, el sentido de la existencia, el pensar en forma libre y reflexiva, la comprensión de la naturaleza, la evaluación crítica, la adquisición de hábitos de vida saludables, el análisis de los procesos y de los fenómenos complejos. Luego, advirtió que la prueba SIMCE no se vincula a ninguno de estos propósitos, por lo cual sostuvo que se está legislando en sentido contrario y que por lo mismo se continuarán obteniendo bajos resultados.

En otro orden de ideas, afirmó que estamos aplicando a la educación una política contaminada, que no es del área de la educación, sino que es de la esfera económica. En efecto, acotó que esta política asimila el proceso educativo al proceso de producción de una fábrica, modificando así el propósito buscado. A su juicio, esta política oscurece las finalidades de la educación y las reemplaza por la formación de capital humano, lo que reduce al ser humano a un factor de producción.

Enseguida, señaló que esta norma intenta imponer un mayor control sobre la comunidad educativa, haciendo valer el punto de vista de la autoridad frente a los medios de comunicación. Asimismo, arguyó que este proyecto de ley busca alinear a los docentes y a los alumnos en lo que quieren las autoridades. En este sentido, opinó que este proyecto de ley sigue una teoría de la acción humana equivocada, que es incoherente con la Constitución Política de la República.

Advirtió que esta norma al utilizar el SIMCE como un sistema de medición objetivo externo no mide ninguna de las finalidades de la educación, ya que únicamente sirve para realizar un ranking de los establecimientos educacionales. Además, indicó que esta prueba separa los procesos de aprendizaje y de evaluación, ya que se basa en una teoría de aprendizaje conductista que únicamente sirve para clasificar a las escuelas y no sirve para medir conocimiento, ni competencias. En este escenario, recomendó impulsar una evaluación interna que se desarrolle en la sala de clases, que mida el aprendizaje y que utilice la teoría contructivista.

Indicó que los efectos de un sistema centralizado de medición de la calidad referido a estándares de aprendizaje no tiene relación alguna con la razón de ser de un sistema educativo, ni menos con las finalidades de la educación. Al contrario, acotó que un sistema centralizado es perjudicial para el sistema educativo, ya que reduce a la calidad de la educación a un resultado obtenido en una prueba de medición, vinculada a ciertos estándares de aprendizaje. Informó que este sistema no ha generado ningún progreso en los países en los que se ha aplicado, porque focaliza la enseñanza en el entrenamiento de respuestas a pruebas

psicométricas, superficializa la educación, evita la reflexión, reduce los procesos complejos y diversos a una prueba estática y crea frustración en todos los actores.

Por otra parte, precisó que este sistema afecta directamente a los docentes, ya que los transforma en meros técnicos ejecutantes, quitándoles su identidad de profesión y de servicio, lo que podría generar una desmotivación interna respecto a su quehacer. También, comentó que despoja al Estado de su rol de garante de una educación para todos, porque funciona con instrumentos que son diseñados para seleccionar y no para evaluar conocimiento, ni competencias. Señaló que en este modelo entregará la tuición de los textos escolares y el diseño de las pruebas psicométricas a las editoriales y los establecimientos educacionales se concentrarán únicamente en preparar a los alumnos para responder estas pruebas.

Luego, recalcó que con este sistema se mantendrá la matriz ideológica que piensa a la educación a partir de la economía. En efecto, acotó que el pensamiento económico reemplazó al pensamiento filosófico, pedagógico, psicológico y sociológico. Con ello, continuó, se instaló el concepto rector del capital humano y se introdujo la idea de que la calidad educativa se vincula al resultado obtenido en una prueba psicométrica. Agregó que este modelo avala la hipótesis de que cuantificar se ve bien y como tal plantea que a todo debe asignársele un número. En su opinión, ésta es una idea simplista acerca de la acción humana, que se funda en principios conductistas de estímulo y de respuesta, con pruebas psicométricas como indicadores de los procesos de aprendizajes.

Posteriormente, lamentó que este sistema se haya impuesto como una moda, porque es el modelo que se utilizaba en otros países. Enseguida, comentó que este sistema produce la ilusión de tener más información y de revelar más conocimiento, pero en la práctica si bien generó más información ésta es inútil para los procesos de aprendizaje, ya que únicamente se funda en pruebas que no miden conocimientos, ni destrezas y que están diseñadas para seleccionar. En esta misma línea, opinó que se trata de un buen negocio, que se vincula a las grandes editoriales.

Como propuesta, planteó implementar programas flexibles de educación personalizada y con una amplia participación en su diseño de la comunidad educativa. Agregó que debe fomentarse el desarrollo de las competencias sociales y emocionales. Asimismo, precisó que debe restituirse la identidad profesional a los docente, en base a confianzas y buenos desempeños. Además, sostuvo que debe enseñarse a evaluar y comunicar, a fin de elevar el nivel de educación, estimulando una formación continua en las ciencias de la educación.

En esta misma línea, sugirió diseñar una política coherente con los propósitos y finalidades de la educación, volviendo a la lógica educativa, con una evaluación descentralizada en el aula, que se base en mediciones muestrales vinculadas a los fines de la educación y que se aplique a los alumnos que cursen el tercer año medio. Asimismo, sostuvo que este nuevo modelo debe vincular la calidad de la educación con la equidad y concentrarse necesariamente en los más débiles.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide coincidió con el Filósofo señor Casassus en el sentido de entender que la educación no es instrucción, sino formación y acotó que estamos en un país en que cada día se desvaloriza más la educación y los valores cristianos. Luego, comentó que si bien esta reforma mejora al sistema actual, no logra formar a la sociedad. En su opinión, debemos volver al sistema educacional antiguo, que se preocupaba de formar a un hombre en toda su integridad.

El Honorable Senador señor Núñez lamentó que no tengamos elaborado un concepto de calidad de la educación, ni tampoco los instrumentos para elaborar uno, lo que en cierta forma consideró ha dificultado la labor de la educación de moldear el alma humana. Observó que cada día se minimizan más los espacios para reflexionar en torno a la educación, lo que a su juicio ha complicado la labor legislativa y, en este contexto, sostuvo que deben buscarse los espacios para analizar más profundamente este tema.

El Honorable Senador señor Navarro compartió la idea expuesta por el Honorable Senador señor Núñez de que no habido un debate pedagógico que trate profundamente los temas del aula y la relación profesor alumno. Enseguida, recalcó que tampoco ha habido una reflexión sobre el tipo de sociedad que queremos construir. Sobre este punto, advirtió que existe una suerte de discrepancia entre el tipo de educación que se desea implementar y lo que se espera de la educación, porque ha primado una concepción economicista y cuantitativa de la educación. En el caso de Finlandia, comentó que los empresarios no se dedican ni a la política, ni a la educación como sucede en Chile.

Luego, señaló que se requiere hacer un debate sobre la pedagogía, asumiendo cada parte sus responsabilidades en el diseño del modelo actual de educación y sólo una vez que están claras las causas de esta crisis se podría legislar en esta materia. Sobre el particular, comentó que sólo en Chile los adolescentes han estado preocupados por la mala calidad de la educación que se les entrega, lo que según él evidencia la grave situación de nuestro problema.

Por otra parte, señaló que en esta falta de concordancia en la visión que se tiene sobre la educación tienen cierta

responsabilidad las universidades, porque ellas han sido partícipes del quiebre entre el mundo de la política y de la academia, lo que ha provocado que hoy los académicos miren con desprecio a los políticos.

El **Filósofo señor Casassus** señaló que en nuestro país existe un temor a realizar cambios profundos, por esto acotó que nuevamente se ha optado por aplicar modelos extranjeros.

La **Jefa de la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, señora Patricia Arriagada**, informó sobre la fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República en materia de subvenciones, a fin de dar cuenta sobre el trabajo que ha realizado la Contraloría General de la República. Al respecto, acotó que este informe abarcaría desde el año 2002 al 2008.

Explicó que en el año 2002 se desarrolló un programa horizontal sobre control y pago de subvenciones escolares en todas las regiones del país, incluida la Región Metropolitana. En esa oportunidad, continuó, se detectaron irregularidades en la III, VIII, IX, X Regiones y en la Región Metropolitana. Comentó que se constataron las siguientes irregularidades: 963 establecimientos con mobiliario escolar en mal estado; 1.956 establecimientos que no cumplían requisitos de salubridad, y 1.703 establecimientos con deficiencias en materia de infraestructura. Asimismo, señaló que se detectó que en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de los Lagos un pago indebido por la suma de M\$ 100.157, por concepto de subvención de escolaridad y de internado, subvención de ruralidad y subvención de apoyo al mantenimiento. A su vez, precisó que en la comuna de Quillón en la VIII Región se observaron pagos de remuneraciones a los docentes por un monto inferior a la renta mínima mensual y atrasos en el pago de las cotizaciones previsionales.

De estas irregularidades, indicó que durante el año 2001 se cursaron un total de 2.374 actas de fiscalización tipo C, que corresponde a infracciones consignadas como graves, de las cuales 316 dieron origen a reintegro o a procesos judiciales, quedando pendientes 2.058 de ellas. En la Región Metropolitana, prosiguió, se verificó un total de 2.274 causas pendientes de actas tipo C.

Enseguida, sostuvo que el sistema de pago de las subvenciones en la Región Metropolitana durante el año 2002 presentó debilidades de control, lo que implicaba riesgos relevantes en materia de resguardo de bienes financieros y en la generación de información exacta y confiable dada la cantidad de los recursos involucrados. Asimismo, acotó que se detectaron deficiencias de control en materias de conciliaciones de cuentas bancarias, ya que la Secretaría Regional Ministerial respectiva no estaba dando cumplimiento cabal a la normativa reglamentaria que regula los

procesos de subvenciones que afectan a los sostenedores que no cumplen los deberes y obligaciones contraídos con el Ministerio de Educación.

Luego, se refirió al proceso de fiscalización del año 2003, en el cual se detectaron cobros indebidos de subvenciones por un monto de M\$ 450.000 en la VI Región, lo que dio origen a la presentación de una serie de denuncias ante la Justicia Ordinaria, por aprobación de cursos con matrículas falsas y utilización de nombres de personas inexistentes, fallecidas o con limitaciones físicas o psíquicas. Asimismo, señaló que durante el año 2003 se investigaron cobros indebidos de subvenciones y discrepancias en los registros de asistencia a clases, ya que se percataron que el sistema computacional de control y de pago de subvenciones presentaba deficiencias, en cuanto a la confidencialidad de la información.

En cuanto al año 2005, comentó que se percataron que existían saldos pendientes por M\$ 714.491 y M\$ 903.096 por concepto de pago de un bono de escolaridad y de aguinaldos en los meses de septiembre y diciembre a los funcionarios de los colegios subvencionados. Agregó que la investigación de estas irregularidades se dificultaba porque en la Subsecretaría de Educación se manejaba en una sola cuenta corriente bancaria los recursos para el pago de las subvenciones y para el pago de otros gastos propios de la Subsecretaría, lo que impedía efectuar cuadraturas y controles por separado por ambos conceptos. Adicionalmente, señaló que se detectaron discrepancias entre la asistencia informada por los sostenedores y la que publicaba el Ministerio de Educación. A su vez, informó que en la mayoría de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación existían deficiencias de control interno, tales como: carencia de cuentas corrientes para el uso exclusivo del pago de subvenciones; la no utilización de un libro de banco, y la inclusión de cheques vencidos en las conciliaciones bancarias.

En el caso de las escuelas de lenguaje, comentó que se verificaron las siguientes irregularidades: inclusión de estudiantes que no presentan deficiencias; alumnos que no cumplían la edad exigida; diagnósticos efectuados por fonoaudiólogos no autorizados, y certificaciones falsas que acreditaban tal condición.

En el año 2006, informó que se comprobaron pagos atrasados de subvenciones a los establecimientos educacionales. También, indicó que se detectaron atrasos en el pago de la asignación no docente, por un monto de M\$ 22.884 y disconformidad en la información obtenida en las bases de datos de los establecimientos educacionales y los montos pagados, observándose una diferencia de M\$ 592.288 entre lo que informó el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana y los registros de ejecución presupuestaria.

Por otra parte, comunicó que en visita efectuada a

los establecimientos educacionales e internados de la Región Metropolitana, se constataron las siguientes observaciones: dormitorios en mal estados, algunos sin reposición de vidrios en sus ventanas, cortinas deterioradas o sin ellas, piso en malas condiciones, en general pésima ventilación, insuficiente condiciones de seguridad y mal estado de los baños.

En esta misma línea, precisó que se verificó que la subvención de mantenimiento no siempre se utilizaba para su fin propuesto y observó que no existía una instancia de control que validara que las reparaciones, conservaciones y reposiciones se hubiesen efectuado.

En relación al año 2007, señaló que se percataron que en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana no existían de conciliaciones bancarias, para el período 2004 al 2006, para las cuentas corrientes de Subvenciones I, de Subvenciones II, Giros Globales y Chile Califica. Asimismo, indicó que se detectaron una serie de irregularidades, como: cheques cobrados no contabilizados; depósitos no contabilizados; cargos no registrados en cartolas bancarias; depósitos no registrados en cartolas bancarias; diferencias por conciliaciones anteriores; cheques caducados sin regularizar, y cheques anulados y cobrados. Acotó que en este caso dada la cuantía de los montos involucrados se ordenó la instrucción de un sumario administrativo.

En el año 2008, expuso que se percataron de la inobservancia de las instrucciones impartidas por la División de Administración General del Ministerio de Educación, en relación con las obligaciones que le asistían a la Secretaría Regional Ministerial de devolver al Estado los saldos de los fondos disponibles no comprometidos. Informó que en visita posterior, el examen selectivo de las cuentas de egresos dio como resultado la comprobación de que la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana giró y pagó a doña Gladys de las Mercedes Audala Sánchez, persona no autorizada para cobrar subvenciones, la suma de M\$ 34.914, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía Centro Norte del Ministerio Público, adjuntándose a la Causa RUC 0600867745.

Comentó que en las verificaciones y cruces de las distintas fuentes de información digitales que dispone el Ministerio de Educación se comprobó que en el año 2006 figuraban 50.886 registros más en el proceso de matrículas a nivel nacional y 21.492 registros repetidos en la Región Metropolitana y que en el 2007 aparecían 29.864 registros más en el proceso de matrículas a nivel nacional y 5.779 registros repetidos en la Región Metropolitana. Asimismo, precisó que en el proceso de actas del año 2006 se detectó un total de 166.466 registros de alumnos promovidos, reprobados o retirados, en más de un establecimiento durante el año académico, de los cuales 70.306, correspondían a la Región Metropolitana. Adicionalmente, indicó que se constató la inconsistencia entre el número de alumnos presentes en un curso y lo indicado en el libro de clases e

incumplimiento de la ley N° 20.088 sobre Declaraciones Patrimoniales y de Intereses.

A continuación, el **Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza**, expuso sobre la situación del proyecto de ley en estudio y la normativa de la Contraloría General de la República. Al respecto, precisó que si bien la situación ha mejorado respecto del texto aprobado en general por el Senado la indicación sustitutiva mantiene ciertas situaciones jurisdiccionales que deben ser replanteadas, para evitar futuros conflictos entre la Contraloría General de la República y la nueva Superintendencia de Educación.

En esta misma línea, indicó que los artículos 46, 47 literal b), 50, 51, 72 literal a) y 106 de este proyecto de ley podrían presentar un serio vicio de constitucionalidad, por afectar algunas de las atribuciones de la Contraloría General de la República, ya que se refieren a disposiciones que afectan al sistema nacional de control previsto por el ordenamiento jurídico.

A continuación, informó que las primeras Superintendencias se crearon en el siglo XIX y que en general éstas tenían por finalidad regular una actividad realizada por particulares en los casos en que el Estado no podía asumir el ejercicio de esa actividad. En la actualidad, acotó que las Superintendencias se constituyen como órganos de fiscalización.

En el caso de la Superintendencia de Educación, comentó que ésta tendrá por objetivo fiscalizar a terceros que ejercen la actividad educativa, ya sean municipios, particulares que reciben fondos del Estado, o terceros en términos generales. Agregó que su función la ejercerá ayudada por una Agencia de la Calidad, la que será la encargada de generar los modelos de una educación de calidad. Luego, acotó que a la Contraloría General de la República no le corresponde pronunciarse sobre el modelo de educación, ni sobre las circunstancias educativas, ni sobre las políticas de educacionales.

Posteriormente, sostuvo que la Contraloría General de la República posee amplias facultades respecto de todas las Superintendencias que existen en nuestro país, como sucede con la Superintendencia de Servicios Sanitarios y con la Superintendencia de Seguridad Social y precisó que estas atribuciones se dan a propósito de la toma de razón de sus actos o través de la obligación que tienen de cumplir los dictámenes que emite la Contraloría General de la República. Sobre este mismo tema, afirmó que no debe confundirse el trámite de toma de razón y su exención con el rol de fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República, menos aún cuando el quehacer de una Superintendencia se vincula con la transferencia de recursos a privados.

En el caso de la Superintendencia de Educación, sostuvo que la Contraloría General de la República queda totalmente excluida de ejercer cualquier función de fiscalización, con excepción del examen de cuentas de las entradas y gastos de esta Superintendencia. En este contexto, arguyó que la Contraloría General de la República no podrá ejercer el control y la fiscalización de los recursos públicos que se destinen al sector de la educación.

En este mismo orden de ideas, estimó que esta figura atentaría contra la Constitución Política de la República, la cual reconoce a la Contraloría General de la República como el órgano que ejerce el control de los actos de la administración pública, ya sea a través del proceso de toma razón o mediante la obligatoriedad de los dictámenes que emite la Contraloría General de la República, según sea el caso.

Insistió que si una ley exime de la toma de razón a un acto de la administración esto no implica exención de control de los recursos públicos, ya que el artículo 98 de la Carta Fundamental otorga de manera exclusiva y general el examen y el juzgamiento de las cuentas y la fiscalización de todos los ingresos y gastos públicos a la Contraloría General de la República. Además, señaló que esta atribución se reafirma con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley de Administración Financiera del Estado, los cuales establecen que la Contraloría General de la República es el órgano encargado de ejercer la revisión y examen de las cuentas de todos los fondos públicos.

Por otra parte, trajo a colación los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, los cuales prescriben que frente a cualquier reparo de una cuenta pública se faculta en forma exclusiva a la Contraloría General de la República para exigir la restitución de los fondos cuestionados, de acuerdo a las reglas de la responsabilidad civil.

En este contexto, acotó que como en este proyecto de ley no existe un examen de cuentas propiamente tal no nace esta responsabilidad civil y, por ende, no se genera la obligación de restituir al Estado los recursos públicos que han sido objetados. En efecto, arguyó que únicamente la Contraloría General de la República puede realizar un examen de cuenta de carácter jurídico y, en este sentido, precisó que la Superintendencia de Educación sólo podría realizar un examen de cuenta de carácter público y, por ende, afirmó que no podrá solicitar la restitución de los fondos cuestionados.

En esta misma línea, recalcó que este proyecto de ley excluye a la Contraloría General de la República del ejercicio de su función esencial, cual es el examen de cuentas de los fondos públicos. En su

opinión, todos los recursos que provienen del Fisco continúan siendo públicos, aunque se traspasen a particulares y, en consecuencia, los fondos destinados al pago de las subvenciones continúan siendo públicos y, por ende, corresponde a la Contraloría General de la República ejercer su examen de cuentas respecto de ellos.

Posteriormente, señaló que en virtud del artículo 1° de la ley N° 10.336 la Contraloría General de la República tiene atribuciones exclusivas en materia de interpretación del Estatuto Administrativo y respecto de todo el personal de la Administración Pública, por lo cual afirmó que la Contraloría General de la República debería mantener sus facultades fiscalizadoras respecto del personal de la Superintendencia de Educación, ya que no existe norma expresa que excluya a la Contraloría General de la República de esta atribución.

Por otra parte, reparó en el texto del artículo 106 de la indicación sustitutiva, el cual no se trata de una norma nueva, puesto que sigue como modelo el articulado de las normas que regulan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Además, comentó que el Tribunal Constitucional en la sentencia de la causa Rol N° 1.032, de 4 de marzo de 2008 y en la causa Rol N° 1.051, de 10 de julio de 2008, ha realizado una interpretación armónica del artículo 98 de la Constitución Política de la República, reconociendo la supremacía de la Contraloría General de la República respecto de la Superintendencia de Pensiones y del Consejo para la Transparencia.

A continuación, explicó que en ambos fallos el Tribunal Constitucional dispuso que, tanto el Consejo para la Transparencia como la Superintendencia de Pensiones, están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas, dejando así a salvo el control de legalidad que ejerce la Contraloría General de la República y su autonomía, en el entendido de que los actos que emanen de estos órganos no serán vinculantes para la Contraloría General de la República. En efecto, acotó que ambos fallos reafirman la idea de que una norma no puede extinguir las atribuciones constitucionales de la Contraloría General de la República.

Bajo estas circunstancias, consideró que el artículo 106 del texto de la indicación sustitutiva es una norma abiertamente inconstitucional, porque viola los preceptos que consagran la autonomía y la exclusividad del ejercicio del control que nuestra Carta Fundamental concede a la Contraloría General de la República. Luego, sostuvo que el texto de este artículo podría salvarse, reconociendo la plena compatibilidad entre la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Educación, agregando al artículo 106 del texto de la indicación sustitutiva la siguiente frase final: “todo esto sin perjuicio de las funciones de la Contraloría General

de la República.”.

Antes de finalizar hizo un llamado a los miembros de la Comisión para revisar el texto de este proyecto de ley a la luz de los citados fallos del Tribunal Constitucional y, al mismo tiempo, arguyó que debe tenerse presente que el examen de cuentas que realiza la Contraloría General de la República no impide que otro órgano estatal pueda exigir calidad en la educación y el cumplimiento de la normativa vigente a los prestadores del servicio educacional.

A continuación, el **Presidente de las Facultades de los Decanos de Educación de Chile, señor Abelardo Castro**, señaló que parte esencial de la construcción del Estado es contar con un sistema educacional de altos estándares de insumos, procedimientos y de resultados. Acotó que un sistema educacional de excelencia debe garantizar a los chilenos su identidad nacional, las competencias para enfrentar a la sociedad del conocimiento y acceder a los aspectos más esenciales de una sociedad de bienestar.

Enseguida, recalcó que el reclamo de no contar con un sistema educativo de excelencia se expresó en la llamada revolución pingüina, que puso el tema de la educación en el plano y en el nivel que corresponde a un país que aspira a ser considerado como una nación desarrollada. Agregó que en el fondo se reclamaba la necesidad de fiscalizar los recursos invertidos por el Estado en la educación, a fin de que la totalidad de éstos fueran efectivamente invertidos en la educación. Por otra parte, comentó que se exigía mejorar la calidad del trabajo escolar de los colegios y el uso racional de las horas lectivas en términos de aprendizajes significativos para el desarrollo personal y ciudadano. Ambas exigencias, continuó, se hacían en el entendido de que debía entregarse una educación de calidad para todos los chilenos.

En este sentido, opinó que el título de este proyecto de ley es prometedor, puesto que crea un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación, que se compone de dos elementos centrales: una Agencia de la Calidad de la Educación y una Superintendencia de Educación.

Posteriormente, recordó que el concepto de calidad de la educación fue ampliamente debatido en el Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación y en especial en la Comisión de Calidad de la Educación, la cual le correspondió presidir. En esa oportunidad, señaló que la calidad de la educación se reconoció como un concepto relativo, asociado a metas determinadas de acuerdo a la visión de sociedad y de ser humano que se tenga.

Asimismo, indicó que siguiendo la tendencia de

las convenciones internacionales se concordó que la calidad de la educación se refiere tanto al derecho individual de acceder a oportunidades eficaces de aprender, como a la obligación del Estado de ofrecerlas en condiciones de equidad. En este contexto, precisó que el derecho a una educación de calidad según lo acordado en el Consejo Asesor, puede sintetizarse en las siguientes ideas: oportunidades para cada persona de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, sociales, emocionales, creativas y espirituales y de aprender las virtudes de un comportamiento dentro de un marco de respeto por los demás miembros de la sociedad; promoción de los valores consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la igualdad entre las personas, respeto a la diversidad, tolerancia y la no discriminación, y oportunidad de los estudiantes de adquirir los conocimientos y las competencias que les permitan desarrollar sus potencialidades y contribuir, de este modo, al bien común y al desarrollo del país.

En esta misma línea, explicó que según el Consejo Asesor la calidad de la educación está determinada en gran medida por los siguientes elementos: la estructura y el modo cómo opera el sistema educacional desde el Estado y desde los establecimientos educacionales; la solvencia en cuanto al financiamiento; el grado de relevancia y pertinencia del currículum; el nivel de excelencia de la formación de profesores; la gestión y el clima organizacional del establecimiento educativo; el grado de existencia y de actualización de los recursos de aprendizaje, y la efectividad, relevancia, pertinencia y eficacia de los procesos de enseñanza.

Luego, señaló que en una educación de calidad el Estado debe asumir la obligación de establecer en su Carta Fundamental el derecho de todos sus ciudadanos a recibir una educación de calidad y un sistema educacional que junto con garantizar la libertad para abrir establecimientos educacionales, dé la posibilidad a los padres de escoger el establecimiento educacional que desean para sus hijos, entregando los instrumentos de seguimiento y de fiscalización de las medidas que se adoptan para resguardar el derecho antes mencionado. Asimismo, indicó que el Estado debe forjar un sistema educacional coherente en sus distintos componentes de gestión, que garantice la existencia de una educación obligatoria gratuita, de excelencia en relación al contexto nacional y el acceso a ella. Además, expuso que el Estado debe establecer un sistema educacional que contemple la existencia de una educación de propiedad pública, laica, que respete y asegure los principios ya señalados y que esté sujeta a mecanismos de rendición pública de cuentas.

También, precisó que una educación de calidad requiere de un currículum nacional como base común, que sea coherente con los fines de la educación y flexible para responder a los diferentes niveles de aprendizaje, a la diversidad cultural, regional y local del centro educacional y que encare los desafíos de la alfabetización digital.

Con respecto al proyecto de ley en estudio, precisó que éste, con la finalidad de asegurar la calidad de la educación, crea a la Agencia de la Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación. Sobre el particular, opinó que si bien esta iniciativa legal es necesaria, está lejos de ser suficiente para asegurar la calidad de la educación, puesto que su foco está únicamente centrado en el seguimiento del sistema y en la fiscalización de lo que ocurre con los recursos del Estado. En este sentido, reparó que los estímulos necesarios para mejorar las inversiones en infraestructura, la calidad de los procesos y de los docentes y la mejora de la gestión no están contemplados en esta ley. Luego, previó que el destino de esta norma sería igual a la iniciativa que creó el Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE), el cual originalmente pretendía medir calidad, siendo que en la práctica sólo ha servido para estigmatizar a los establecimientos educacionales.

En otro orden de ideas, señaló que los proveedores educacionales que deseen entregar una educación de excelencia deben, a lo menos, contar con las siguientes condiciones: un proyecto educativo; planes y de programas que permitan el logro de los objetivos mínimos, contenidos fundamentales y los estándares establecidos en el marco curricular nacional y una planta de profesores altamente competentes. Acotó que el sostenedor, además, debe comprometerse a aceptar las evaluaciones periódicas, a participar en los planes de mejoramiento y a entregar la información que requiera el sistema de aseguramiento de la calidad.

En relación a la función de la Agencia de Calidad de evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares nacionales, reparó que estas evaluaciones se realizarán a través de pruebas censales que no medirán el valor agregado de los procesos de aprendizaje. Asimismo, informó que no existe en la literatura científica argumentos que avalen el pronunciamiento de logros de una metodología didáctica específica si no existe una medición antes del experimento y una medición después de la misma. En este sentido, señaló que no es posible medir logros de aprendizaje de los alumnos en una escuela con una sola prueba censal y estandarizada, menos aún si la escuela selecciona el ingreso de sus alumnos.

Por otra parte, sostuvo que los alumnos tienen distintas formas y velocidades para asimilar los procesos educativos. Por lo mismo, señaló que estas mediciones, tal como se han previsto no cumplen con los criterios científicos como para alcanzar los objetivos propuestos. En efecto, afirmó que estas mediciones podrían generar consecuencias adversas a las que se pretende y como tal consideró que este tema que debe ser revisado.

En cuanto a la facultad de la Agencia de la Calidad para realizar las evaluaciones de desempeño a los establecimientos educacionales y a sus sostenedores, docentes y directivos, comentó que esto sólo será posible en la medida que se observen competencias genéricas previamente consensuadas.

En relación a la facultad de la Agencia de la Calidad para clasificar a los establecimientos educacionales, señaló que si no estamos en condiciones de medir el avance del logro de los alumnos en términos de valor agregado, menos aún se podrá medir el logro de los establecimientos educacionales, ya que la progresión de los alumnos y el valor agregado son fundamentales para emitir un juicio acerca de la calidad de un establecimiento.

Recalcó, enseguida, que desde que se creó el SIMCE la educación no ha mejorado y que la publicación de sus resultados ha generado una suerte de estratificación del sistema educacional por estrato socio-económico y por pertenencia administrativa, lo que ha tendido a estigmatizar innecesariamente a ciertos colegios. En este contexto, sostuvo que de aprobarse esta ley, se estará legitimando la clasificación de los colegios, sin que esto tenga un real sentido de mejoramiento de la calidad.

Luego, indicó que esta norma debe contemplar la creación de unidades de apoyo al desarrollo pedagógico, porque consideró que éstas son indispensables para diseñar una política de aseguramiento de la calidad y para mejorar las prácticas docentes, sistematizarlas e implementarlas en un proceso de desarrollo continuo del sistema.

Finalmente, en cuanto a la creación de la Superintendencia de Educación, valoró que su accionar esté orientado al buen uso de los recursos públicos y a la fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sostenedores.

A continuación, el **Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G., señor Jaime Fajardo**, valoró el debate que está realizando esta Comisión, porque consideró positivo que el Parlamento estudie los proyectos de ley, procurando recoger el interés y las aspiraciones de los ciudadanos.

Enseguida, señaló que el Colegio de Profesores ha venido planteando desde el año 1997 la necesidad de crear una Agencia de Calidad y una Superintendencia de Educación. En efecto, comentó que en ese año se realizó un debate nacional, en el cual se postuló que debía crearse una Superintendencia de Educación para fortalecer las funciones de control y de fiscalización del Ministerio de Educación.

A continuación, consideró más pertinente que la

Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad sean divisiones del Ministerio de Educación y no órganos externos. En efecto, acotó que el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación debiera ser parte del centro rector del sistema educativo, de lo contrario, precisó que se debilitaría su rol regulador, se acrecentaría la burocracia y se crearían áreas donde la mixtura entre el Estado y el sector privado generarían nuevas condiciones para el lucro con fondos públicos.

En esta misma línea, sostuvo que están convencidos de que el Estado subsidiario no le conviene al país y en este sentido indicó que el Estado debe retomar los roles que ha abandonado, fortaleciendo al Ministerio de Educación. Sobre este punto, acotó que este proyecto de ley reduce las atribuciones del Ministerio de Educación, transformándolo en una unidad técnico pedagógica, lo que no consideró coherente con la visión que debe tener un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación.

En segundo, término, indicó que es fundamental que se defina previamente la matriz del sistema educativo y en este sentido opinó que antes de legislar sobre la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad todos los sectores involucrados se deben poner de acuerdo en el marco regulatorio general que regirá a la educación chilena, en el tipo de educación pública que país necesita y en el rol del Estado respecto al sistema educativo. Recalcó que es clave que estos temas estén claros en primera instancia, porque sobre la base de este marco regulatorio se podrán analizar los otros proyectos de carácter complementario. En este contexto, manifestó su preocupación de que este proyecto de ley sea coherente con las otras iniciativas que el Ejecutivo presentará al Parlamento, como el fortalecimiento de la educación pública, la administración de los establecimientos de propiedad del Estado y las modificaciones a la carrera profesional docente.

En tercer término, indicó que hoy en día se está discutiendo un conjunto de iniciativas que conllevan un reconocimiento implícito de que existe una crisis educacional y que han fracasado las políticas educacionales que se han implementado. En función de esto, acotó que debe realizarse una evaluación del sistema en su integridad.

Advirtió que en este debate hace falta una evaluación global del sistema educativo chileno, que considere a la educación superior y que dé cuenta del real estado de la educación, especialmente de la educación municipal. En su opinión la institucionalidad debe ser funcional con la nueva administración, la que a su vez debe ser coherente con la nueva matriz del sistema educativo.

Con todo, sostuvo que el sistema educacional debe ser un sistema nacional de integración social, que termine con la

segmentación social. En este sentido, precisó que el sistema educativo debe ser capaz de garantizar la calidad de la educación de todos los niños, evitando así la segregación por la capacidad económico o por el nivel cultura de la familia.

En cuanto a la Agencia de Calidad, señaló que ésta tiende a evaluar sólo los resultados, a partir de estándares que uniforman y coartan la diversidad que debe garantizar el sistema educativo. Agregó que estas evaluaciones crearán un ranking entre los establecimientos educacionales, lo que en su opinión tenderá a la estigmatización y a la discriminación.

Enseguida, manifestó su preocupación frente a la disposición que permite a los sostenedores que han sido mal evaluados a recibir apoyo técnico pedagógico, que podrá ser provisto tanto por el Ministerio de Educación, como por agencias privadas. Sobre el particular, previó que se generará una nueva industria educativa en el saturado mercado de los servicios educacionales y advirtió que iniciativas como éstas no harán más que consolidar el comercio de la educación. Enseguida, señaló que debe ponerse límite a la privatización y al lucro en la educación.

Por otra parte, consideró que las divisiones o unidades más fuertes del Ministerio de Educación debiesen ser las de currículum y las de apoyo y aseguramiento de la calidad, las que deberían estar coordinadas con las Secretarías Regionales Ministeriales, con el sistema universitario público que cuenta con formación inicial docente y con las agencias regionales de administración de la educación.

Antes de finalizar, sostuvo que sin un mejoramiento sustancial de las condiciones laborales de los docentes muchas de estas iniciativas no rendirán los frutos esperados y acotó que sólo en este sentido será posible que la labor de los maestros tenga un impacto positivo en el mejoramiento de la calidad de la educación.

Por su parte, el **Oficial Nacional del Programa de Educación de la UNESCO, señor Alfredo Rojas**, indicó que para la UNESCO, el término calidad de la educación alude a cinco dimensiones estrechamente relacionadas entre sí, que van más allá de medir la calidad de la educación desde un enfoque casi exclusivo de la eficiencia y de la eficacia, que incluye aspectos tales como equidad, pertinencia y relevancia de la educación.

Enseguida, señaló que el proyecto de ley en discusión representa un importante avance respecto de la situación actual, en la que los logros del aprendizaje se miden únicamente mediante pruebas estandarizadas (SIMCE) del Ministerio de Educación. Luego, reparó que los resultados del SIMCE sean publicitados por los medios de comunicación,

puesto que esta publicidad ha generado un ranking entre los colegios, lo que ha fomentado la segmentación socioeducativa en la educación chilena, al destacar los establecimientos que seleccionan a sus estudiantes y que excluyen a quienes no cumplen con los estándares académicos y sociales fijados por el establecimiento, mientras que los establecimientos que no seleccionan, ni excluyen al alumnado resultan estigmatizados.

Como consecuencia de lo anterior, precisó que el sistema educacional chileno muestra una alta diferenciación entre los establecimientos, lo que atenta contra el derecho a la no discriminación en materia de educación y afecta a la calidad de la educación y a la equidad en los resultados de aprendizaje, reproduciendo la exclusión y la desigualdad presentes en nuestra sociedad.

Acotó que, pese a que la Agencia de la Calidad propone medidas tendientes a mejorar la situación de los establecimientos educacionales que obtienen bajos logros, la redacción del proyecto de ley parece ser insuficiente para garantizar el cumplimiento del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Acuerdos de la Convención de la UNESCO contra toda forma de discriminación en educación.

En esta misma línea, señaló que la UNESCO considera que los estándares de aprendizaje deben vincular de modo explícito las finalidades y los objetivos educacionales con el artículo 26 de la citada Declaración. Para ello, sugirió que la LGE no explicita más de cuatro grandes finalidades de la educación chilena: una, referida al ámbito de la ciudadanía, a la convivencia democrática, al respeto a los Derechos Humanos, a la atención de la diversidad cultural y del medio ambiente; otra, referida al pleno desarrollo de la persona en sus dimensiones espirituales, éticas, físicas y estéticas; una tercera, referida a la adquisición y pleno dominio de los aprendizajes de lectura, escritura, cálculo, ciencias, artes y educación física, y una cuarta referida al ámbito del emprendimiento y a la capacidad de producir desarrollos y avances tecnológicos, técnicos, comerciales, industriales, agrícolas y artesanales.

Por otra parte, observó que este proyecto de ley deja al Presidente de la República la potestad de fijar cada seis años los estándares nacionales, que derivarán del marco curricular de la educación chilena. Acotó que, dado que hasta el momento la LGE no declara explícitamente la relación entre finalidades de la educación nacional, objetivos generales, competencias y estándares de logros de la educación nacional, existe un alto riesgo de que el aprendizaje de los derechos humanos y otros aprendizajes indispensables para la ciudadanía del siglo XXI sean omitidos en la formación de los chilenos.

En cuanto a las funciones de la Agencia de la

Calidad, señaló que es de fundamental que su accionar no profundice la segmentación social y cultural, ni la discriminación social que dicha segmentación origina en la sociedad chilena, sino que por el contrario, tienda a eliminarlas.

Desde otro punto de vista, manifestó su preocupación porque el presente proyecto de ley en ninguno de sus artículos alude a la relación entre los logros del aprendizaje y la equidad social, ni tampoco declara que una de sus funciones sea la disminución de la inequidad social en materia de logros de aprendizajes. Más aún, recalcó que esta norma no consagra un trato diferenciado a favor de los establecimientos educacionales que no seleccionan, ni excluyen. Para la UNESCO, continuó, resulta primordial conceder un trato preferencial a los establecimientos que no seleccionan, ni excluyen respecto de los establecimientos que sí seleccionan y excluyen.

Adicionalmente, señaló que en el presente proyecto de ley el logro de las escuelas se define exclusivamente por los resultados cognitivos de los estudiantes, lo que tendería a estigmatizar a las escuelas y a sus estudiantes, generando un proceso de concentración de los estudiantes con necesidades más significativas en ciertas escuelas. Recalcó que dichas escuelas y sus estudiantes tenderán a ser estigmatizados y se dará la paradoja de que los establecimientos que hacen efectivo el derecho a la educación, que acogen a todos los alumnos, se encontrarán en una situación desventajosa, lo que podría conducir a que los establecimientos presionados por obtener buenos resultados tiendan a excluir a los alumnos que son considerados más difíciles de educar.

Advirtió que para modificar esta situación se requiere un aumento de los recursos y la entrega de apoyos que colaboren con las escuelas y con los docentes para mejorar la atención de los estudiantes con mayores necesidades educativas. Sobre este último punto, indicó que si bien esta norma señala los mecanismos de apoyo técnico pedagógico que se ofrecerán, pero no se hace referencia, ni se señalan los mecanismos para la creación de una comunidad de expertos que puedan mejorar los logros de los estudiantes en situación de mayor vulnerabilidad o desventaja educativa.

Asimismo, observó que este proyecto de ley no hace referencia a las características de las instituciones que brindarán apoyo a las escuelas. Al respecto, indicó que la norma debería regular su inserción territorial, permanencia, sustentabilidad y evaluación de su desempeño. Al mismo tiempo, señaló que esta ley debería fomentar su coordinación con otras instituciones, tales como CONACE, SENAME y JUNAEB, a fin de mejorar el apoyo que recibirán las escuelas.

Antes de finalizar su exposición, sostuvo que para asegurar que todos los estudiantes reciban una educación de igual calidad

se debe desarrollar una política intersectorial, que aborde en forma integral a los factores que generan exclusión o desigualdad dentro y fuera de los sistemas educativos.

- - -

APROBACIÓN EN GENERAL DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

- En votación la Indicación Sustitutiva presentada por el Ejecutivo, se aprueba en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se describen todos los artículos de la indicación sustitutiva y las indicaciones presentadas a cada uno de ellos, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados sobre las mismas:

TITULO PRIMERO

“TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA”.

- En votación el texto del encabezamiento del Título I, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiiz-Eskide.

ARTÍCULO 1°

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media en adelante “Sistema”, y los órganos que lo componen.”.

- En votación el artículo 1° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Cantero, Chadwick y Núñez.

ARTÍCULO 2°

Inciso primero

“Artículo 2°.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media considerará.”.

- En votación el encabezamiento del artículo 2° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra a)

“a) Estándares de aprendizaje de los alumnos y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos.”.

La **indicación número 2**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, plantea reemplazarla por la siguiente:

“a) Objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y estándares de aprendizaje de los alumnos y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos, propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** comentó que la indicación número 2 es inadmisibles, porque regula una materia de iniciativa del Presidente de la República, todo esto en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, numeral 2° de la Constitución Política de la República.

El **Presidente de la Comisión** consideró que esta indicación es admisible, porque no está determinando ninguna función de un órgano público. En efecto, precisó que sólo está fijando los criterios que deberá considerar el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media.

Enseguida, el **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** recordó que en el proyecto de ley que establece una Ley General de Educación se aprobó una indicación similar.

- Puesta en votación la indicación número 2, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

El texto modificado queda como sigue:

“a) Los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos.”.

En sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide, acordó hacer extensivo a todo el texto del proyecto, intercalar cada vez que aparezca la referencia a los “estándares de aprendizaje de los alumnos”, la siguiente frase: “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”.

Letra b)

b) Requisitos del reconocimiento oficial que deben cumplir los sostenedores y los establecimientos para ingresar y mantenerse en el sistema educacional según lo establecido en la ley.

Se acuerda intercalar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el vocablo “educacionales”.

- En votación la letra b) del artículo 2° de la indicación sustitutiva se aprueba, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

En sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide, acordó hacer extensivo a todo el texto del proyecto, la modificación aprobada para intercalar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el vocablo “educacionales”, cada vez que aparezca.

Letra c)

c) Políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a los integrantes de la comunidad educativa y a los establecimientos educacionales en el logro de los estándares.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación explicó que en este literal se consideran todas las políticas, mecanismos e instrumentos que se requieren

para apoyar a los integrantes de la comunidad educativa.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó sobre los mecanismos e instrumentos a que hace alusión esta norma.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** respondió que se hace referencia a todos los mecanismos e instrumentos de apoyo que las escuelas pueden requerir para mejorar la calidad del servicio educativo que prestan.

El **Honorable Senador señor Letelier** consideró muy ambigua la redacción de este literal.

- En votación la letra c) del artículo 2° de la indicación sustitutiva se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra d)

d) Evaluaciones de desempeño y mediciones de los resultados de aprendizaje para determinar el logro de los estándares.

- En votación la letra d) del artículo 2° de la indicación sustitutiva se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra e)

“e) Fiscalización del adecuado uso de los recursos y del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial y de la normativa educacional por los sostenedores y administradores del servicio educativo.”.

La **indicación número 3**, de los Honorables Senadores Larraín, Allamand y Chadwick, sustituye la frase “Fiscalización del adecuado uso de los recursos” por “Fiscalización de la adecuada rendición de cuentas del uso de los recursos públicos”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó aprobar el texto de la letra e) del artículo de la indicación sustitutiva, eliminando la expresión “adecuado”.

- En votación la indicación número 3 se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero,

Chadwick, Letelier y Núñez.

El texto modificado, queda como sigue: (suprime “adecuado” del texto de la indicación sustitutiva):

“e) Fiscalización del uso de los recursos y del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial y de la normativa educacional por los sostenedores y administradores del servicio educativo.”.

Letra f)

“f) Evaluaciones del impacto de políticas y programas educativos.”.

- En votación la letra f) del artículo 2° de la indicación sustitutiva se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra g)

“g) Sistemas de información pública accesibles a toda la comunidad referidos al resultado de las evaluaciones de logro de los estándares, a la clasificación de los establecimientos y sus consecuencias, a los resultados de la fiscalización, y a las evaluaciones de las políticas y mecanismos de apoyo implementados.”.

El **Honorable Senador señor Cantero** consideró que no es adecuado establecer un sistema de información pública de los resultados de las evaluaciones de logro y de las clasificaciones de los establecimientos educacionales.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** comentó que en virtud de la Ley de Transparencia toda la información que emana del aparato del Estado es pública.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó si es necesario dar publicidad a los resultados del SIMCE.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que los resultados del SIMCE deben ser publicados, porque se permite a toda la sociedad tener acceso a los resultados obtenidos por los distintos establecimientos educacionales.

La **señora Ministra de Educación** recalcó que no sólo se publicarán los resultados del SIMCE, puesto que esta norma también

faculta para publicar la clasificación de los establecimientos, los resultados de las fiscalizaciones, y las evaluaciones de políticas y mecanismos de apoyo implementados.

El **Honorable Senador señor Cantero** planteó eliminar la frase “accesibles a toda la comunidad”.

- En votación la letra g) del artículo 2° de la indicación sustitutiva se aprueba, con la modificación propuesta, por tres votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Pizarro. Se abstienen los Honorables Senadores señores Letelier y Núñez.

El texto modificado queda como sigue: (suprime “accesibles a toda la comunidad”).

“g) Sistemas de información pública referidos al resultado de las evaluaciones de logro de los estándares, a la clasificación de los establecimientos y sus consecuencias, a los resultados de la fiscalización, y a las evaluaciones de las políticas y mecanismos de apoyo implementados.”.

Letra h)

“h) Rendiciones de cuenta, reconocimientos y sanciones relacionadas con el logro de los estándares y con el cumplimiento de las normas aplicables a los establecimientos y sostenedores.”.

El **Honorable Senador señor Cantero** planteó aprobar el siguiente texto para la letra h) del artículo 2°:

“h) Sistema de rendiciones de cuenta, de reconocimientos y sanciones relacionadas con el logro de los estándares y con el cumplimiento de las normas aplicables a los establecimientos y sostenedores.”.

- En votación la letra h) del artículo 2° de la indicación sustitutiva se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Pizarro.

El texto modificado, queda como sigue:

“h) Sistema de rendiciones de cuenta, de reconocimientos y sanciones relacionadas con el logro de los estándares y con el cumplimiento de las normas aplicables a los establecimientos y sostenedores.”.

Inciso segundo o final

“Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares a que se refiere la letra a) de este artículo, los cuales tendrán una vigencia de seis años.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que este punto ya fue tratado en el proyecto de ley que establece una Ley General de Educación.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** advirtió que en esta norma se fija la periodicidad con que se deberán revisar los estándares de aprendizaje y los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Cantero** consideró que el plazo de seis años es excesivo. Bajo este contexto, planteó rebajarlo a cuatro años.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que este plazo de seis años se vincula con la duración de los nuevos ciclos educativos. Luego, sostuvo que esta norma está mal ubicada y planteó dejar pendiente su aprobación para que el Ejecutivo proponga una nueva ubicación.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 2° de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 3 bis**, para suprimir su inciso final.

En votación la indicación 3 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 3°

“Artículo 3°.- Los estándares de aprendizaje definirán los conocimientos, habilidades y competencias que se espera alcancen los alumnos en diversas etapas del proceso educativo, en relación con las bases curriculares nacionales.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó si

esta definición de los estándares de aprendizaje concuerda con lo aprobado en el proyecto de ley que establece una Ley General de Educación.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación respondió afirmativamente.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Núñez** planteó agregar, a continuación, de la expresión “aprendizaje” la siguiente frase: “, referidos a los objetivos generales establecidos en la ley y en sus bases curriculares,”.

- En votación el artículo 3° de la indicación sustitutiva, se aprueba, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Pizarro.

El texto modificado queda como sigue:

“Artículo 3°.- Los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales establecidos en la ley y en sus bases curriculares, definirán los conocimientos, habilidades y competencias que se espera alcancen los alumnos en diversas etapas del proceso educativo, en relación con las bases curriculares nacionales.”.

ARTÍCULO 4°

“Artículo 4°.- Los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores considerarán materias tales como gestión curricular; indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos; gestión de los recursos humanos y pedagógicos, convivencia escolar, y liderazgo.

Asimismo, el Ministerio de Educación elaborará estándares indicativos de desempeño para docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos.

Los estándares a que se refieren los incisos anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que en este artículo falta dar mayor importancia a la labor que deben desempeñar los directores de los establecimientos educacionales. Sobre este mismo punto, opinó que de acuerdo a la redacción de esta norma pareciera entenderse que este tema no es relevante para mejorar la calidad de la educación.

La **señora Ministra de Educación** comentó que la Fundación Chile está estudiando una fórmula para fomentar la labor de liderazgo que deben desarrollar los directores de las escuelas.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que la idea central de esta norma es mirar al sistema educativo en su conjunto. Además, informó que en los establecimientos públicos actualmente se está evaluando a los directores de las escuelas.

El **Honorable Senador señor Núñez** propuso agregar un artículo 4° bis que realce la labor que deben desempeñar los directores de las escuelas.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó aprobar el siguiente texto para el artículo 4°:

“Artículo 4°.- Los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores considerarán:

a) Estándares indicativos de desempeño para docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos, que serán elaborados por el Ministerio de Educación.

b) Materias tales como gestión curricular; indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos; gestión de los recursos humanos y pedagógicos, convivencia escolar y liderazgo.

Los estándares a que se refieren los literales anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.”.

La **señora Ministra de Educación** compartió la necesidad de elevar el rol que deben desempeñar los directores de los establecimientos educacionales.

En este contexto, el **Honorable Senador señor Letelier** sostuvo que los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales deben considerar como primera prioridad el desempeño de los docentes de aula, de los directivos y de los técnicos pedagogos. Además, precisó que esta iniciativa legal también debería fomentar la evaluación de la formación docente.

Sobre este último punto, el **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que la

evaluación de la formación docente corresponde a la educación superior y que este proyecto de ley se restringe a la educación escolar y preescolar.

La **señora Ministra de Educación** comentó que se está preparando otro proyecto de ley para reformar la educación superior, en el que se busca aplicar una sanción a las carreras de pedagogías que no logren ser acreditadas.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Cantero** señaló que este proyecto de ley también debe considerar las competencias y habilidades para sociabilizar con otras personas. En esta misma línea, recalcó que deben potenciarse los temas sobre la convivencia escolar y el liderazgo.

En concordancia con el Honorable Senador señor Cantero, el **Honorable Senador señor Letelier** planteó incorporar en este artículo un nuevo criterio que haga referencia a las habilidades y competencias de los alumnos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Núñez** precisó que en este artículo debe agregarse que los sostenedores deben cumplir ciertas condiciones mínimas de infraestructura. En cuanto al tema del liderazgo, comentó que se trata de un criterio difícil de medir, lo que podría dificultar la actuación de la Agencia de Calidad.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Letelier** manifestó su apoyo a la observación formulada por el Honorable Senador señor Núñez y consultó al Ejecutivo si es posible agregar en este artículo los criterios referidos a la infraestructura de los establecimientos educacionales.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que todos estos temas no han sido abordados en esta ley, porque ya han sido tratados en el proyecto de ley que establece una Ley General de Educación.

La **señora Ministra de Educación** señaló que en este artículo se fijan los indicativos y recomendaciones que deben cumplir los sostenedores y que en el caso de la infraestructura de las escuelas ya se han fijado las obligaciones mínimas que deben cumplir los sostenedores.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Letelier** dejó pendiente la votación del artículo 4°, a fin de que el Ejecutivo incorpore los planteamientos formulados por los miembros de la Comisión.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 4°, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 3 ter**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los estándares indicativos de desempeño considerarán:

A. A nivel de los profesionales de la educación, estándares indicativos de desempeño para los docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos;

B. A nivel de los establecimientos educacionales y sus sostenedores:

1. gestión curricular;

2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales;

3. estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos;

4. liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo, y

5 convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa.

Los estándares a que se refieren los incisos anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.”.

En votación la indicación 3 ter, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 3 quater**, para intercalar, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis:

“Artículo 4º bis .- Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 2, letra a), de esta ley, los cuales tendrán una vigencia de 6 años.”.

En votación la indicación 3 quater, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

TÍTULO II

Párrafo 1º

**“TÍTULO II
DE LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
Párrafo 1º
Objeto, funciones y atribuciones.”.**

- En votación los textos del encabezamiento del Título II y del Párrafo 1º, se aprueban por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 5º

Inciso primero

“Artículo 5º.- Créase la Agencia de Calidad de la Educación, en adelante “la Agencia”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

- En votación el inciso primero del artículo 5º de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Inciso segundo

“La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.”.

- En votación el inciso segundo del artículo 5º de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Inciso tercero

“El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer cuando las necesidades del servicio así lo exijan y exista disponibilidad presupuestaria.”.

La **indicación número 4**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, elimina la frase: “y exista disponibilidad presupuestaria”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** hizo presente la inadmisibilidad de la indicación número 4, por aplicación del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, porque la supresión de esta frase acarrea una imposición para el Estado, que se traduce en una afectación presupuestaria.

El **Presidente de la Comisión** señaló que esta indicación es admisible, por cuanto este punto se trata de un tema que se debate en la discusión de la Ley de Presupuestos.

Posteriormente, instó a los miembros de la Comisión a aprobar la indicación número 4 y planteó agregar en el inciso tercero, a continuación, de la palabra “establecer” la frase “en otras regiones”.

- Puesta en votación la indicación número 4, se aprueba, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

El texto modificado queda como sigue:

“El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que puedan establecer en otras regiones cuando las necesidades del servicio así lo exijan.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo, para ratificar lo aprobado a propósito del inciso tercero y final del artículo 5°, presentó **la indicación 4 bis**, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que puedan establecer en otras regiones cuando las necesidades del servicio así lo exijan.”.

En votación la indicación 4 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 6°

Inciso primero

“Artículo 6°.- El objeto de la Agencia será evaluar y orientar para el mejoramiento de la calidad de la educación, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.”.

- En votación el inciso primero del artículo 6° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Inciso segundo

“Para el cumplimiento de dicho objeto tendrá las siguientes funciones:”.

- En votación el encabezamiento del inciso segundo del artículo 6° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra a)

“a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares respectivos, a través de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos;”.

La **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, la reemplaza por la siguiente:

“a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y los estándares respectivos, por medio de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos;”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó aprobar el texto de la letra a) de la indicación sustitutiva, intercalando entre las expresiones “estándares respectivos,” y “a través de” la frase “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases

curriculares”.

- Puesta en votación la indicación número 5, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

El texto queda como sigue:

“a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares respectivos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, a través de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos educacionales;”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones respecto del artículo 6°, el Ejecutivo, para refrendar lo aprobado en la indicación número 5, presentó **la indicación individualizada como 5 bis**, para intercalar en su letra a) entre la frase “estándares respectivos,” y la que se inicia con la expresión “a través de” la siguiente frase:

“referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares,”

En votación la indicación 5 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Letra b)

“b) Realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y sus directivos en base a los estándares indicativos;”.

- En votación la letra b), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra c)

“c) Clasificar a los establecimientos según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, y”.

La **indicación número 6**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, la sustituye por la

siguiente:

“c) Clasificar a los establecimientos según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y los estándares de aprendizaje, y”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó cuál es el sentido de clasificar a los establecimientos educacionales.

La **señora Ministra de Educación** explicó que esta clasificación facilitará la entrega de apoyo y de asistencia técnica. Además, comentó que este literal guarda concordancia con el artículo 9° de la Ley de la Subvención Preferencial.

El **Honorable Senador señor Cantero** advirtió que esta clasificación podría aumentar la segregación en la educación. Además, sostuvo que no estima muy apropiado clasificar a los establecimientos educacionales según los resultados de aprendizajes de los alumnos.

A continuación, se acordó la siguiente redacción para el literal c) del artículo 6°:

“Clasificar a los establecimientos educacionales según el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”.

- Puesta en votación la indicación número 6 se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo, para refrendar lo aprobado por la Comisión, presentó **la indicación individualizada como 6 bis**, que sustituye la letra c) por la siguiente:

“c) Clasificar a los establecimientos en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”.

En votación la indicación 6 bis, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y

Sabag.

Letra d)

“d) Proporcionar información en materias de su competencia a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general.”.

Los **Honorables Senadores señores Cantero y Núñez** propusieron eliminar la frase “educativa y a la ciudadanía”.

- En votación la letra d) se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

El texto queda como sigue:

“d) Proporcionar información en materias de su competencia a la comunidad en general.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo, para refrendar lo aprobado por la Comisión, presentó **la indicación individualizada como 6 ter**, para eliminar en la letra d) la expresión “educativa y a la ciudadanía”.

En votación la indicación 6 ter, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 7°

“Artículo 7°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones.”.

- En votación el encabezamiento del artículo 7°, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra a)

Párrafo primero

a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, según las bases

curriculares nacionales.

La **indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, lo reemplaza por el siguiente:

“a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y los estándares de aprendizaje.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó aprobar el texto del párrafo primero, del literal a) de la indicación sustitutiva, reemplazando la frase “según la bases curriculares nacionales” por “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”.

- En votación la indicación número 7, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

El texto modificado queda como sigue:

- “a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo, para refrendar lo aprobado por la Comisión, presentó la **indicación individualizada como 7 bis**, para sustituir, en el párrafo primero de su literal a) la expresión “según las bases curriculares nacionales” por la siguiente:

“referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”

En votación la indicación 7 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Párrafo segundo

“El sistema nacional de medición del grado de

cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos. La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o a través de terceros.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó agregar, a continuación de la expresión “establecimientos” la frase “educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.”.

- En votación el párrafo segundo de la letra a) del artículo 7º, se aprueba, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

El texto modificado queda como sigue:

“El sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado. La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o a través de terceros.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo, para refrendar lo aprobado por la Comisión, presentó **la indicación individualizada como 7 ter**, para intercalar, en el párrafo segundo de la letra a) entre las expresiones “establecimientos” y el punto seguido la siguiente frase:

“educacionales reconocidos oficialmente por el Estado”

En votación la indicación 7 ter, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Párrafo tercero

“Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos se realizarán a través de instrumentos y procedimientos estandarizados que se aplicarán en forma periódica en distintos cursos y sectores de aprendizaje. En todo caso, deberán ser aplicadas en forma censal a lo menos en algún curso, tanto del nivel de enseñanza básica, como de enseñanza media.”.

La **indicación número 8**, de los Honorables Senadores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las frases “a lo menos en algún curso” y “tanto del nivel de enseñanza básica”, la siguiente

expresión: “cada año,”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó al Ejecutivo si es recomendable que las mediciones de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos se realice todos los años.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que actualmente en el caso de los cuartos básicos estas mediciones se realizan todos los años y que para los octavos básicos y segundos medios estas evaluaciones se realizan en forma alternada año por medio.

En cuanto a la propuesta de la indicación número 8, señaló que aumentar la periodicidad de estas mediciones significaría, sin duda, un mayor costo para el Estado. En efecto, acotó que bajo este contexto la presente indicación sería inadmisibles, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Letelier** recalcó que le interesa la opinión técnica del Ministerio de Educación sobre esta materia.

El **Honorable Senador señor Núñez** opinó que no sería conveniente que estas mediciones se realicen todos los años, porque los cambios en el área de la educación son detectables a largo plazo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Cantero** señaló que se abstendrá de votar la presente indicación.

- En votación la indicación número 8, se rechaza por dos votos en contra y una abstención. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Núñez. Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Consecuencialmente, se da por aprobado, con modificaciones, el párrafo tercero de la letra a) del artículo 7° de la indicación sustitutiva.

El texto aprobado, queda como sigue:

“Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, se realizarán a través de instrumentos y procedimientos estandarizados que se aplicarán en forma periódica en distintos cursos y sectores de aprendizaje. En todo caso, deberán ser aplicadas en forma censal a lo menos en algún curso, tanto del nivel de enseñanza básica, como de enseñanza media.”.

Letra b)

“b) Coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional sobre logros de aprendizaje de los alumnos.”.

- En votación la letra b) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra c)

“c) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, y sus sostenedores, docentes y directivos referidos a los estándares indicativos.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** manifestó su disconformidad con los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, que no realizan ningún esfuerzo por mejorar la calidad del servicio educativo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Núñez** indicó que debería igualarse el trato que reciben los establecimientos educacionales subvencionados por el Estado y los que reciben aportes públicos.

- En votación la letra c) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra d)

“d) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia.”.

- En votación la letra d) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra e)

“e) Elaborar informes evaluativos que podrán incluir recomendaciones de carácter indicativo para mejorar el desempeño de los establecimientos y sus sostenedores. Estos informes serán de carácter público.”.

- En votación la letra e) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

El texto queda como sigue:

“e) Elaborar informes evaluativos que podrán incluir recomendaciones de carácter indicativo para mejorar el desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores. Estos informes serán de carácter público.”.

Letra f)

“f) Requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes derivadas de la clasificación de los establecimientos.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** señaló que del tenor literal de la letra f) del artículo 7° se evidencia una suerte de supremacía de la Agencia de Calidad respecto de la Superintendencia de Educación y del Ministerio de Educación.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que la Agencia de Calidad sólo ejerce el control de calidad de la prestación del servicio educativo y que en esta norma se busca mantener un equilibrio entre los tres órganos vinculados a la educación. Acotó que la idea es separar y diferenciar las funciones que debe cumplir cada uno de estos órganos.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Navarro** consultó cuál de estos tres organismos es el facultado para aplicar sanciones a los establecimientos educacionales.

La **Abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Macarena Lobos**, explicó que en el caso del cierre de un establecimiento educacional la Agencia de Calidad es la entidad encargada de declarar la sanción, pero quien la aplica es el Ministerio de Educación.

En opinión del **Honorable Senador señor Navarro** la Agencia de Calidad sólo debe preocuparse de certificar la calidad

de la educación y otro órgano distinto debe ser el facultado para declarar y aplicar sanciones.

El **Honorable Senador señor Núñez** indicó que preferiría que este literal tuviera una redacción más clara, a fin de que precise cuando puede requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación.

Con respecto a la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Núñez, el **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** informó que este tema se encuentra precisado en otro artículo.

- En votación la letra f) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

El texto queda como sigue:

“f) Requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes derivadas de la clasificación de los establecimientos educacionales.”.

Letra g)

“g) Validar los mecanismos de la evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y del personal técnico pedagógico de los establecimientos educacionales particulares subvencionados, cuando sus sostenedores lo soliciten.

Los establecimientos particulares subvencionados podrán validar ante la Agencia de Calidad de la Educación sus sistemas de evaluación docente, los cuales podrán utilizar los estándares indicativos de desempeño elaborados por el Ministerio de Educación.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que sería más conveniente contar con un sistema único de evaluación de los docentes aplicables a todos los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** informó que en la actualidad existe un sistema único de evaluación de los docentes para los establecimientos educacionales públicos y que en el caso de los colegios privados se permite a los sostenedores validar su propio sistema de evaluación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** destacó la importancia de establecer un sistema de evaluación obligatorio.

El **Honorable Senador señor Letelier** sostuvo que esta norma no puede interpretarse como que el legislador apoya a un sistema de evaluación docente de carácter voluntario. Enseguida, planteó dejar pendiente la votación de la letra g) del artículo 7°.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 8 bis**, para sustituir la letra g) por la siguiente:

“g) Validar los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docente directivos y del personal técnico pedagógico que presenten los establecimientos educacionales particulares subvencionados. Para validar ante la Agencia sus sistemas de evaluación docente, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán utilizar de referencia los estándares indicativos de desempeño elaborados en conformidad a la ley.”.

En votación la indicación 8 bis, se aprueba por tres votos a favor y uno en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Sabag. Vota en contra el Honorable Senador señor Chadwick.

Letra h)

“h) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y alumnos.

En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos o pupilos cuando las mediciones tengan validez y confiabilidad estadística individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** consideró que no es conveniente publicar los resultados del SIMCE y acotó que esto podría incrementar la segregación social y perjudicar a los establecimientos educacionales que tienen una mayor concentración de alumnos vulnerables.

Por otra parte, sostuvo que debe prohibirse la publicación de la información sobre los sistemas de selección y de repitencia de los alumnos.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que esta norma es una consecuencia de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que toda la información que es generada por el Estado debe ser pública.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Núñez** sostuvo que este tipo de mediciones le parecen poco confiables, porque no consideran las características individuales de los alumnos, ni los informes emitidos por los distintos profesionales vinculados a la educación.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que existen dos tipos de evaluaciones: las internas, que ejecutan normalmente los docentes, apoyados en informes psicopedagógicos y las externas que verifican el grado de cumplimiento de los objetivos generales señalados en la ley por los establecimientos educacionales. Aclaró que esta norma sólo hace referencia a las evaluaciones externas.

La **señora Ministra de Educación** explicó que este literal impide que las evaluaciones individuales de los alumnos sean publicadas y que sólo en forma excepcional los padres y apoderados podrán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos o pupilos.

El **Honorable Senador señor Cantero** manifestó su apoyo a esta norma, porque busca transparentar el mercado de la educación.

- En votación la letra h) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por dos votos a favor y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Letelier. Se abstiene el Honorable Senador señor Núñez.

Letra i)

“i) Crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.”.

- En votación la letra i) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra j)

Párrafo primero

“j) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.”.

- En votación el párrafo primero de la letra j) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Párrafo segundo

“Asimismo, elaborará informes acerca de la cobertura de las diversas materias del currículum nacional, así como también evaluaciones de impacto respecto del desempeño de los establecimientos.”.

La **indicación número 9**, de los Honorables Senadores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las frases “acerca de la cobertura” y “de las diversas materias”, la expresión “del sistema”.

- En votación la indicación número 9, se rechaza por dos votos en contra y una abstención. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Núñez. Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Consecuencialmente, se aprueba, con modificaciones, el párrafo segundo de la letra j) del artículo 7° de la indicación sustitutiva.

El texto queda como sigue:

“Asimismo, elaborará informes acerca de la cobertura de las diversas materias del currículum nacional, así como también evaluaciones de impacto respecto del desempeño de los establecimientos educacionales.”.

Letra k)

“k) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias docentes del sostenedor, en coordinación con la Superintendencia, con el fin de evaluar la calidad de la educación y realizar las mediciones, visitas evaluativas y ejercer las demás atribuciones que le

encomienda la ley, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento.”.

- En votación la letra k) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

El texto queda como sigue:

“k) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias docentes del sostenedor, en coordinación con la Superintendencia, con el fin de evaluar la calidad de la educación y realizar las mediciones, visitas evaluativas y ejercer las demás atribuciones que le encomienda la ley, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional.”.

Letra l)

“l) Requerir a los sostenedores de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.”.

- En votación la letra l) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra m)

“m) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.”.

- En votación la letra m) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra n)

“n) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.”.

- En votación la letra n) del artículo 7° de la

indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra ñ)

“ñ) Coordinar con el Ministerio de Educación el plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales, especialmente en relación a su viabilidad y requerimientos de implementación.”.

- En votación la letra ñ) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra o)

“o) Cobrar y percibir derechos por la evaluación y orientación que le soliciten los establecimientos particulares pagados y por las demás certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.”.

- En votación la letra o) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Letra p)

“p) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.”.

- En votación la letra p) del artículo 7° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Párrafo 2°

“Párrafo 2°

De la evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales y sostenedores.”.

- En votación el texto del encabezamiento del Párrafo 2° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 8°

Inciso primero

“Artículo 8°.- La Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media y especial, y sus sostenedores, basándose en estándares indicativos elaborados de conformidad a la ley.”.

- En votación el inciso primero del artículo 8° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Inciso segundo

“El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.”.

La **indicación número 10**, de los Honorables Senadores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, a continuación del vocablo “institucionales” la frase “y de autoevaluación de los establecimientos”.

- En votación la indicación número 10, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

El texto queda como sigue:

“El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos educacionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.”.

Inciso tercero

“La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y otros indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos, los resultados de la autoevaluación institucional, el proyecto educativo y las condiciones de contexto del

establecimiento educacional.”.

La **indicación número 11**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, lo sustituye por el siguiente:

“La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y los estándares de aprendizaje de los alumnos y otros indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos, los resultados de la autoevaluación institucional, el proyecto educativo y las condiciones de contexto del establecimiento educacional.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó reemplazar en el texto de la indicación, la frase “de los objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y los estándares de aprendizaje de los alumnos”, por “de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares”.

- En votación la indicación número 11, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

El texto aprobado queda como sigue:

“La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y otros indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos educacionales que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley, los resultados de la autoevaluación institucional, el proyecto educativo y las condiciones de contexto del establecimiento educacional.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, para refrendar lo aprobado por la Comisión, **el Ejecutivo presentó la indicación individualizada como 11 bis**, para intercalar, en el inciso tercero del artículo 8° de la indicación sustitutiva, entre las expresiones “establecimientos,” y “los resultados” la frase:

“que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley,”.

En votación la indicación 11 bis, se aprueba

por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 9°

“Artículo 9°.- Las evaluaciones de desempeño podrán ser realizadas mediante requerimientos de información, visitas evaluativas u otros medios idóneos.

Al efectuar las evaluaciones, la Agencia deberá considerar, en primer lugar, las autoevaluaciones realizadas por el establecimiento.

La Agencia podrá realizar las visitas mencionadas directamente o a través de terceros.”.

En conformidad con lo acordado, en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de la indicación sustitutiva, se agrega al final del inciso segundo de este artículo, a continuación de la palabra “establecimiento”, el vocablo “educacional”.

- En votación el artículo 9° de la indicación sustitutiva, fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 10

“Artículo 10.- El resultado de la evaluación será un informe que señale las debilidades y fortalezas del establecimiento en relación al cumplimiento de los estándares, así como las recomendaciones para mejorar su desempeño.

La Agencia determinará la forma para la elaboración de estos informes, considerando, al menos, una etapa de consulta y recepción de observaciones por parte del sostenedor del establecimiento evaluado en su desempeño.”.

En conformidad con lo acordado, en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de la indicación sustitutiva, se agrega al final del inciso segundo de este artículo, a continuación de la palabra “establecimiento”, el vocablo “educacional”, las dos veces que aparece.

- En votación el artículo 10 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, con las modificaciones señaladas, por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 11

“Artículo 11.- La Agencia sólo podrá disponer visitas evaluativas, respecto de los establecimientos particulares pagados, cuando éstos lo soliciten.”.

- En votación el artículo 11 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por dos votos a favor y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y se abstiene el Honorable Senador señor Núñez.

ARTÍCULO 12

“Artículo 12.- La Agencia administrará un registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades para el ingreso y permanencia en el registro; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro, sus inhabilidades y las causales que originan la salida de éste, destinadas a asegurar la calidad técnica y eficacia de su apoyo.”.

El Honorable Senador señor Núñez consultó por los requisitos que deberán cumplir las personas que sean incorporadas al registro que administrará la Agencia de Calidad de la Educación.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación explicó que estos requisitos serán determinados en un reglamento que deberá dictarse para estos efectos. Agregó que en este registro se inscribirán a las personas naturales y jurídicas que estén en condiciones de colaborar en las funciones que debe ejercer la Agencia de Calidad de la Educación.

- En votación el artículo 12 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Núñez.

Párrafo 3º

“Párrafo 3º

De la clasificación de establecimientos según los resultados de aprendizaje de los alumnos.”.

- En votación el texto del encabezamiento del

Párrafo 3° de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Núñez.

ARTÍCULO 13

Incisos primero y segundo

“Artículo 13.- La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Para llevar a cabo esta clasificación, la Agencia deberá considerar los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación a los estándares de aprendizaje y las características de los alumnos del establecimiento y, cuando sea posible, indicadores de valor agregado. La Agencia determinará la metodología de clasificación, la que será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología se actualizará en un plazo no inferior a cuatro y que no exceda de ocho años.”.

La **indicación número 12**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, los reemplaza, respectivamente, por los siguientes:

“Artículo 13.- La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y los estándares de aprendizaje.

Para llevar a cabo esta clasificación, la Agencia deberá considerar los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación a los estándares de aprendizaje y las características de los alumnos del establecimiento, indicadores de aprobación y retención y, cuando sea posible, indicadores de progreso y/o valor agregado. La Agencia determinará la metodología de clasificación, la que será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología se actualizará en un plazo no inferior a cuatro y que no exceda de ocho años.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso votar en forma separada cada uno de los incisos propuestos por la indicación número 12.

En cuanto al inciso primero de la indicación número 12, el **Honorable Senador señor Núñez** explicó que esta norma establece que el aprendizaje de los alumnos debe guardar concordancia con el grado de cumplimiento de los objetivos generales establecidos, a través de las bases curriculares y los estándares de aprendizaje.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que esta norma es concordante con lo aprobado en el artículo 6° de este proyecto de ley.

Enseguida, planteó aprobar el siguiente texto para el inciso primero del artículo 13:

“La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, según el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, ambos propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.”.

- En votación el inciso primero de la indicación número 12, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Núñez.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el **Ejecutivo presentó la indicación individualizada como 12 bis**, para intercalar en su inciso primero entre la expresión “aprendizaje,” y “propuestos” la siguiente frase:

“referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares,”.

En votación la indicación 12 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Con respecto al inciso segundo de la indicación número 12, el **Honorable Senador señor Núñez** explicó que esta norma plantea que para llevar a cabo la clasificación de los establecimientos educacionales la Agencia de Calidad de la Educación también deberá considerar los indicadores de aprobación y de retención, y de progreso y de

valor agregado de los establecimientos educacionales evaluados.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que prefiere el texto del inciso segundo del artículo 13 de la indicación sustitutiva.

- En votación el inciso segundo de la indicación número 12, fue rechazada, por dos votos en contra y una abstención. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, y se abstiene el Honorable Senador señor Núñez.

- En votación el inciso segundo, del artículo 13, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Núñez.

Inciso tercero

“Esta metodología podrá considerar resguardos que aseguren que los cambios de categoría no ocurran por un cambio en la composición del alumnado.”.

- En votación el inciso tercero del artículo 13 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso cuarto

Encabezamiento

“Para dichos efectos, los establecimientos serán clasificados en alguna de las siguientes categorías de desempeño decreciente, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje:”.

En concordancia con lo resuelto en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de la indicación sustitutiva, se acuerda colocar la palabra “educacionales”, a continuación de “establecimientos”.

- En votación el encabezamiento del inciso cuarto del artículo 13 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra a)

“a) Establecimientos Educativos de Buen Desempeño;”.

- En votación el literal a), del inciso cuarto, del artículo 13 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) Establecimientos Educativos de Desempeño Satisfactorio;”.

- En votación el literal b), del inciso cuarto, del artículo 13 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra c)

“c) Establecimientos Educativos de Desempeño Regular con Necesidad de Mejoramiento Significativo, y”.

El **Honorable Senador señor Núñez** planteó eliminar las expresiones “con Necesidad de Mejoramiento Significativo”.

- En votación el literal c), del inciso cuarto, del artículo 13 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra d)

“d) Establecimientos Educativos de Desempeño Insatisfactorio con Necesidad de Acciones Intensivas de Mejoramiento.”

La **indicación número 13**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, la reemplaza por la siguiente:

“d) Establecimientos Educativos de Mal

Desempeño.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que la denominación que plantea la indicación sustitutiva es excesivamente extensa.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó su apoyo a la propuesta de la indicación número 13.

- En votación la indicación número 13, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Eskide, y se abstiene el Honorable Senador señor Letelier.

En sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Eskide, acordó hacer extensivo a todo el texto del proyecto, reemplazar, cada vez que aparezca la clasificación del establecimiento educacional: “Desempeño Insatisfactorio”, por “Mal Desempeño.”.

ARTÍCULO 14

“Artículo 14.- La clasificación se realizará anualmente y considerará los resultados de los establecimientos en tres mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas se realicen cada dos años o más.

Sin embargo, en el caso de establecimientos educacionales con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, y que no permita obtener resultados válidos y confiables estadísticamente, la Agencia establecerá la metodología que permita una clasificación pertinente, considerando, entre otros factores, un número mayor de mediciones consecutivas que para el resto de los establecimientos. Dicha metodología será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media serán clasificados por cada nivel en forma independiente, de acuerdo a resultados estadísticamente confiables. La Agencia y los sostenedores de dichos establecimientos educacionales deberán informar acerca de las evaluaciones que se realicen en cada nivel educacional a los miembros de la comunidad educativa.

Los establecimientos educacionales nuevos no serán clasificados en las categorías establecidas en el artículo anterior. Sin

embargo, se considerarán para los efectos de esta ley provisoriamente como establecimientos de Desempeño Satisfactorio, hasta que cumplan con los requisitos legales para ser clasificados.”.

Inciso primero

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** propuso agregar, a continuación, del vocablo “establecimientos” la palabra “educacionales”.

- En votación, el inciso primero, del artículo 14, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

Se propone suprimir la frase “y confiables estadísticamente” y agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, la segunda vez que aparece, el término “educacionales”.

- En votación, el inciso segundo, del artículo 14, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso tercero

El **Honorable Senador señor Letelier** reparó que esta norma permita a los establecimientos educacionales que imparten educación básica y media tener una clasificación diferenciada para cada nivel.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que esta norma guarda concordancia con el sistema de reconocimiento oficial que opera en nuestro país. Sobre esta misma idea, explicó que en Chile si bien el reconocimiento oficial es para todo el establecimiento, éste puede restringirse a un nivel determinado.

El **Honorable Senador señor Letelier** opinó que este tema debería ser tratado en el reglamento y no en la ley, de lo contrario estimó que se podría dificultar la aplicación de la clasificación de los establecimientos educacionales.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide

sostuvo que el objetivo de esta reforma es mejorar a los malos establecimientos y no clausurarlos. Además, precisó que los alcaldes sólo podrán cerrar una escuela cuando no obtengan resultados positivos, luego de haber recibido el apoyo del Ministerio de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación.

Por otra parte, señaló que esta ley debe dar un tratamiento especial a las escuelas rurales, terminando con el sistema de las escuelas uni, bi y tridocentes.

Sobre este último punto, el **Honorable Senador señor Cantero** manifestó su total rechazo, porque indicó que las escuelas rurales uni, bi y tridocentes son un apoyo fundamental en las zonas más aisladas del país.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Núñez** consideró que esta norma recoge el sentido de esta iniciativa de apoyar a aquellos establecimientos educacionales que cuenten con una clasificación diferenciada por cada nivel. En efecto, consideró que no sería recomendable clausurar esta especie de establecimientos educacionales sin antes de prestarle la ayuda y el apoyo que sean necesarios.

Por otra parte, planteó eliminar en el inciso tercero la frase “, de acuerdo a resultados estadísticamente confiables”, porque acotó que no existen mediciones estadísticamente confiables.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación**, en relación a la propuesta del Honorable Senador señor Núñez, señaló que el objetivo de esta norma es minimizar los errores del proceso de análisis de los datos de los distintos establecimientos educacionales.

- En votación el inciso tercero, del artículo 14, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso cuarto

El **Honorable Senador señor Letelier**, consultó por qué esta norma no está considerada dentro de los artículos transitorios.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que no se trata de una situación intermedia que amerite ser tratada dentro de los artículos transitorios. En efecto, acotó que se regula exclusivamente el caso de los establecimientos educacionales nuevos, que

están incorporándose al sistema escolar.

- En votación el inciso cuarto, del artículo 14 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 15

“Artículo 15.- La resolución que establezca la clasificación indicada en el artículo 13, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor.

Dicha resolución podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos señalados en la ley N° 19.880, sólo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la clasificación del establecimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo conocerá y resolverá el recurso jerárquico.”.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación planteó reemplazar, en el inciso tercero, del artículo 15, de la indicación sustitutiva, la frase “Sin perjuicio de lo establecido” por “Sin perjuicio, para efectos de cumplir con lo establecido”. Explicó, a continuación que la finalidad de esta propuesta es establecer que las reglas de procedimiento que consagran en el inciso tercero tienen por objetivo operativizar los recursos administrativos que menciona el inciso segundo del artículo 15.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Letelier** señaló que en el inciso tercero se debería especificar que el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación. En consecuencia, propuso agregar a continuación de las expresiones “Secretario Ejecutivo” las palabras “de la Agencia de Calidad de la Educación”.

- En votación el artículo 15, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 16

“Artículo 16.- La Agencia deberá informar al

Ministerio de Educación la clasificación de los establecimientos educacionales.

Asimismo, deberá velar porque los padres y apoderados y el Consejo Escolar del establecimiento sean informados de la clasificación de los establecimientos a los que envían a sus hijos y pupilos.

En el caso de los padres y apoderados recibirán información relevante sobre los establecimientos de mejor calificación de la misma comuna.

Por su parte, los establecimientos educacionales deberán entregar anualmente un informe a sus comunidades educativas respecto de sus logros educativos y el cumplimiento de sus planes de mejoramiento, el cual será público.”.

La **indicación número 14**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, sustituye los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

“Artículo 16.- La Agencia deberá dar a conocer la clasificación de los establecimientos educacionales.

Asimismo, deberá informar a los padres y apoderados y al Consejo Escolar sobre la clasificación de los establecimientos a los que envíen a sus hijos y pupilos.

En el caso de los padres y apoderados recibirán información relevante y de fácil comprensión sobre los establecimientos de mejor calificación de la misma comuna y de las comunas cercanas.”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que la indicación número 14 es inadmisibles, por cuanto regula una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, puesto que establece la obligación de la Agencia de Calidad de la Educación de informar a los padres y apoderados, y al Consejo Escolar sobre la clasificación de los establecimientos educacionales a los envían a sus hijos, todo esto en conformidad con el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2° de la Constitución Política de la República.

El **señor Presidente de la Comisión** consideró que la indicación número 14 es admisible, porque entiende que en este caso no se está creando una nueva atribución para un servicio público.

El **Honorable Senador señor Núñez** estimó un error que en el inciso primero de la indicación número 14 se suprima la obligación de la Agencia de Calidad de la Educación de dar a conocer la

clasificación de los establecimientos educacionales al Ministerio de Educación. Luego, señaló que preferiría que la Agencia de Calidad de la Educación informe tanto al Ministerio de Educación, como a los padres y apoderados.

- En votación el inciso primero de la indicación número 14, fue rechazado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senador señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En votación el inciso primero, del artículo 16, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senador señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Respecto del inciso segundo, el **Honorable Senador señor Letelier** precisó que el tema central de éste es definir si la Agencia de Calidad de la Educación deberá velar porque los establecimientos educacionales informen a los padres y apoderados sobre los resultados de la clasificación de los establecimientos o asumir ella directamente esta función.

La **Abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** advirtió que, en el inciso segundo, si se elimina la expresión “velar” se podría responsabilizar a la Agencia de Calidad de la Educación por la omisión de los establecimientos educacionales de informar al Consejo Escolar, y a los padres y apoderados de la clasificación del establecimiento educacional al cual asisten sus hijos.

El **Honorable Senador señor Cantero** indicó que prefiere una redacción más directa y clara y en este sentido acotó que apoya que la idea de que la Agencia de Calidad de la Educación informe a los padres y apoderados sobre la categoría en la que ha sido clasificado el establecimiento educacional al que envía a sus hijos.

- En votación el inciso segundo, de la indicación número 14, votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Núñez, y en contra los Honorables Senadores Letelier y Ruiz-Esquide. Dado el empate producido, en conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado corresponde repetir la votación.

Antes de repetir la votación, el **Honorable Senadores señor Núñez** planteó aprobar el siguiente texto para el inciso segundo del artículo 16:

“Asimismo, procurará que los establecimientos educacionales informen a los padres y apoderados y al Consejo Escolar

sobre la clasificación de los establecimientos a los que envían a sus hijos y pupilos.”.

- A continuación, se repite la votación del inciso segundo de la indicación número 14, siendo aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

En cuanto al inciso tercero el **Honorable Senador señor Cantero** indicó que no le parece adecuado que una norma utilice criterios vagos y poco precisos como puede ser una información de fácil comprensión.

En esta misma línea, el **Honorable Senador señor Letelier** señaló que prefiere el texto del inciso tercero, del artículo 16, de la indicación sustitutiva.

- En votación el inciso tercero, de la indicación número 14, fue rechazado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En votación el inciso tercero, del artículo 16, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

En votación el inciso cuarto del artículo 16 de la indicación sustitutiva, que no tuvo indicación, fue aprobado en sus mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Sus términos son los siguientes:

“Por su parte, los establecimientos educacionales deberán entregar anualmente un informe a sus comunidades educativas respecto de sus logros educativos y el cumplimiento de sus planes de mejoramiento, el cual será público.”.

La **indicación número 15**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega al artículo 16 de la indicación sustitutiva, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de todos los establecimientos del país deberá estar disponible en la página web del Ministerio de Educación y de la Agencia, actualizada y desglosada por

Región y comuna.”.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que la indicación número 15 es inadmisibles, por cuanto regula una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, puesto que establece la obligación del Ministerio de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación disponer en una página web toda la información sobre la clasificación de los establecimientos educacionales, todo esto en conformidad con el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2° de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente de la Comisión consideró que la indicación número 15 es admisible, porque entiende que en este caso no se está creando una nueva atribución para un servicio público y además porque en la ley N° 20.285 se consagra el principio de publicidad de la información que emana de los órganos de la Administración del Estado. En este sentido, acotó que esta indicación confirma una obligación ya existente.

- En votación la indicación número 15, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación número 15 bis**, para sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- La Agencia deberá informar al Ministerio de Educación, y a los padres y apoderados, la clasificación de los establecimientos educacionales.

Asimismo, procurará que los establecimientos educacionales informen a los padres y apoderados y al Consejo Escolar la categoría en la que han sido clasificados.

Los padres y apoderados recibirán información de fácil comprensión sobre los establecimientos educacionales de mejor clasificación de la misma comuna o de las comunas aledañas.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de todos los establecimientos del país deberá estar disponible la página web del Ministerio de Educación y de la Agencia, actualizada y desglosada por la Región y comuna.”.

- En votación los incisos primero, tercero y cuarto de la indicación número 15 bis, se aprueban por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- En votación el inciso segundo de la indicación número 15 bis, se aprueba por tres votos a favor y uno en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Letelier y Sabag. Vota en contra el Honorable Senador señor Cantero.

Párrafo 4°

“Párrafo 4°

De los efectos de la clasificación de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.”.

- En votación el texto del encabezamiento del párrafo 4° de la indicación sustitutiva fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 17

“Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan de visitas evaluativas anuales que considerará mayor frecuencia para los establecimientos que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje.”.

La **indicación número 16**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, plantea reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan de visitas evaluativas anuales que considerará mayor frecuencia para los establecimientos que muestran menor grado de cumplimiento de los objetivos generales establecidos a través de las bases curriculares y los estándares de aprendizaje.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó fusionar la indicación número 16 con el artículo 17 propuesto por la indicación sustitutiva.

Enseguida, la **Abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** propuso reemplazar la frase “La Agencia tendrá un plan de visitas evaluativas anuales” por “La Agencia tendrá un plan anual de visitas evaluativas” y precisó que la propuesta busca mejorar la redacción de esta norma.

- En votación la indicación número 16, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

Cantero, Letelier y Núñez.

La **indicación número 17**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, sustituye la frase “que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje” por “que se ubiquen en las dos categorías inferiores.”.

- En votación la indicación número 17, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación número 17 bis**, para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan anual de visitas evaluativas que considerará mayor frecuencia para los establecimientos que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares.”.

- En votación la indicación número 17 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Sabag y Letelier.

ARTÍCULO 18

“Artículo 18.- Los establecimientos subvencionados, o que reciban aportes del Estado, de Desempeño Insatisfactorio serán objeto de visitas evaluativas, al menos cada dos años; los de Desempeño Regular, en ciclos periódicos de dos a cuatro años.”.

Los demás establecimientos podrán ser objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia con la frecuencia que ésta determine.”.

La **indicación número 18**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, en el inciso primero, entre los vocablos “aportes” y “del Estado”, la palabra “regulares”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que sería recomendable agregar un inciso tercero, nuevo, con la finalidad de delimitar cuando se entiende que estamos ante establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó su disconformidad con la propuesta del Ejecutivo, porque acotó que con ésta

se podría establecer una salvedad para que los establecimientos educacionales particulares que reciben aportes públicos se excepcionen de someterse a las reglas generales del sistema educativo imperante.

Sobre este mismo punto, pidió dejar constancia que para efectos de esta ley se entiende por establecimientos educacionales que recibe aportes del Estado a aquellos establecimientos de educación técnico profesional, de administración delegada, regidos por el decreto ley N° 3.166.

- En votación la indicación número 18, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En votación el artículo 18, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación número 18 bis**, para agregar al artículo 18 un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se considerarán establecimientos que reciben aportes del Estado a los regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.”.

En votación la indicación número 18 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 19

Inciso primero

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los establecimientos subvencionados, o que reciban aportes del Estado, clasificados como de buen desempeño sólo serán evaluados si el sostenedor lo solicita o si acepta expresamente las visitas dispuestas de oficio por la Agencia.”.

Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares pagados podrán solicitar que éstos sean evaluados, previo pago de su costo a la Agencia.

La solicitud de un establecimiento particular

pagado para ser evaluado, deberá ser presentada a la Agencia durante el último trimestre del año anterior al que ingrese al proceso de evaluación. En todo caso, estas evaluaciones no podrán representar más del 5% de las visitas evaluativas anuales que realice la Agencia al conjunto del sistema subvencionado.”.

La **indicación número 19**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala en su inciso primero, entre los vocablos “aportes” y “del Estado”, la palabra “regulares”.

- En votación la indicación número 19, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Se deja pendiente la votación del artículo 19 de la indicación sustitutiva.

En sesión posterior, se votó el artículo 19 de la indicación sustitutiva, siendo aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 20

Inciso primero

“Artículo 20.- Los establecimientos clasificados como de Buen Desempeño, podrán incorporarse al Registro de personas o entidades de apoyo técnico pedagógico administrado por el Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 20**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, intercala, entre la palabra “Desempeño” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase: “y que obtengan una evaluación de desempeño positiva”.

- En votación la indicación número 20, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 21**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, sustituye la expresión “el Ministerio de Educación” por “la Agencia”.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos

del Ministerio de Hacienda señaló que la indicación número 21 es inadmisibles, por cuanto se refiere a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al entregar una función del Ministerio de Educación a la Agencia de Calidad de la Educación, todo esto en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, numeral 2° de la Constitución Política de la República.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación aclaró que el Ministerio de Educación es el órgano encargado de ejercer la función de supervisión y de apoyo y no la Agencia de Calidad de la Educación.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación número 21.

- En votación el inciso primero, del artículo 20, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esqüide.

Inciso segundo

“En caso que un establecimiento que forma parte del Registro, resultare clasificado en alguna de las categorías inferiores a la de Buen Desempeño, será eliminado del Registro.”.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que debe agregarse, a continuación de la palabra “establecimiento” el vocablo “educacional”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

- En votación el inciso segundo, del artículo 20 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esqüide.

ARTÍCULO 21

“Artículo 21.- En el caso de los establecimientos de educación parvularia y de educación especial, serán objeto de evaluación en ciclos periódicos de acuerdo a un programa que deberá aprobar la Agencia.”.

- En votación el artículo 21 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y

Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 22

Inciso primero

“Artículo 22.- Una vez realizada la evaluación a que se refieren los artículos anteriores, los sostenedores de los establecimientos deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, incluyendo acciones que permitan hacerse cargo de las debilidades identificadas en el informe elaborado por la Agencia. Dicho plan deberá, además, explicitar las acciones que aspira llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y contener, a lo menos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados a él.”

La **indicación número 22**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza las frases “, incluyendo acciones que permitan hacerse cargo de las debilidades identificadas en el informe elaborado por la Agencia. Dicho plan deberá, además, explicitar”, por el vocablo “explicitando”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que la indicación número 22 exime a los sostenedores de hacerse cargo de las debilidades identificadas por la Agencia de Calidad de la Educación al momento de elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo. Sobre este mismo punto, acotó que esta propuesta desvirtuaría el sentido de esta iniciativa.

- En votación la indicación número 22, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide, y a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

En relación al texto del inciso primero de la indicación sustitutiva, la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que en concordancia con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2° de la indicación sustitutiva debe agregarse, a continuación de la palabra “establecimientos” el vocablo “educacionales”.

- En votación el inciso primero, del artículo 22, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide, y en contra el Honorable Senador señor Chadwick.

Inciso segundo

“El plan será de conocimiento público y será informado a la Agencia, al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa en el plazo que fije la Agencia en el informe respectivo.”.

- En votación el inciso segundo, del artículo 22, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso tercero

“La Agencia tendrá que tomar en consideración este plan en su próxima evaluación y en el informe respectivo.”.

- En votación el inciso tercero, del artículo 22, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 23

“Artículo 23.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán solicitar apoyo técnico pedagógico para la elaboración e implementación de su plan de mejoramiento educativo al Ministerio de Educación o a una persona o entidad del Registro de Personas o Entidades Pedagógicas o Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación, a su elección.”.

La **indicación número 23**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, elimina la frase “al Ministerio de Educación o”.

La indicación número 23 fue retirada por su autor.

- En votación el artículo 23, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 24

“Artículo 24.- El Ministerio de Educación podrá prestar apoyo técnico pedagógico directamente o a través de una persona o

entidad del Registro creado para estos efectos y de acuerdo con la definición anual de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 2º ter de la ley N° 18.956.”.

La **indicación número 24**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone suprimirlo.

La **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, para eliminar los vocablos “directamente o”.

Las indicaciones números 24 y 25 fueron retiradas por su autor.

- En votación el artículo 24, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Párrafo 5º

“Párrafo 5º

De las medidas especiales para los establecimientos educacionales de Desempeño Insatisfactorio.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** recordó que en virtud de lo acordado en la indicación número 13 debe reemplazarse el epígrafe del Párrafo 5º planteado por la indicación sustitutiva por el siguiente: “De las medidas especiales para los establecimientos educacionales de Mal Desempeño”.

- En votación el reemplazo del epígrafe del Párrafo 5º “De las medidas especiales para los establecimientos educacionales de Desempeño Insatisfactorio” por “De las medidas especiales para los establecimientos educacionales de Mal Desempeño”, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

En consecuencia, se aprueba con modificaciones el texto del encabezamiento del Párrafo 5º.

ARTÍCULO 25

“Artículo 25.- La clasificación de un establecimiento educacional en la categoría de Desempeño Insatisfactorio será informada a todos los padres y apoderados y al Consejo Escolar del

establecimiento.”.

La **indicación número 26**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, luego de la palabra “informada”, la expresión “por la Agencia”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta norma debe precisar la entidad encargada de informar al Consejo Escolar, y a los padres y apoderados sobre la clasificación de un establecimiento educacional en la categoría de mal desempeño.

El **Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Patricio Espinoza**, recordó que según lo acordado en el artículo 16 de esta ley corresponderá a la Agencia de Calidad de la Educación informar al Ministerio de Educación sobre la clasificación de los establecimientos educacionales y asimismo señaló que la Agencia procurará que los establecimientos educacionales informen a los padres y apoderados sobre la clasificación de los establecimientos educacionales a los que envían a sus hijos.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** sostuvo que debe definirse con claridad cuando estamos ante funciones que le corresponden a la Agencia de Calidad de la Educación y al Ministerio de Educación. De lo contrario, acotó que se podría producir un conflicto de competencias entre ambos órganos públicos.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que la Agencia de Calidad de la Educación tendrá la obligación de informar sobre la clasificación de los establecimientos educacionales. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que tanto el Ministerio de Educación como la Agencia de Calidad de la Educación deberán disponer de una página web que entregue esta información en forma actualizada y desglosada por región y comuna.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que el artículo 16 de este proyecto de ley establece una obligación de carácter genérica respecto de toda la clasificación de los establecimientos educacionales, en cambio la indicación número 26 sólo se refiere a los establecimientos educacionales clasificados en la categoría de Mal Desempeño.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** recalcó que la idea es no minimizar la obligación de los establecimientos educacionales de informar a su comunidad educativa sobre la categoría en que han sido clasificados. En este sentido, consideró que no sería recomendable aprobar la indicación número 26.

El Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda sostuvo que la indicación número 26 crea una nueva función para la Agencia de Calidad de la Educación y que en este sentido la indicación número 26 sería inadmisibles, en virtud del artículo 65, inciso cuarto, numeral 4° de la Constitución Política de la República.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación señaló que debe determinarse claramente el órgano que será el depositario de la información generada por la Agencia de Calidad de la Educación. Además, acotó que en este proyecto de ley aún no se ha definido la entidad que deberá informar a todo el país sobre las evaluaciones de los establecimientos educacionales que realice la Agencia de Calidad.

El Honorable Senador señor Núñez manifestó su apoyo a la indicación número 26, siempre que se agregue al inicio del artículo 25 de la indicación sustitutiva la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16,”

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación, comentó que en el artículo 25 de la indicación sustitutiva debe reemplazarse la referencia a los establecimientos de educacionales de “Desempeño Insatisfactorio” por establecimientos educacionales de “Mal Desempeño”, en virtud de lo aprobado en la indicación número 13. Además, señaló que debe agregarse la palabra “educacional” al final del texto del artículo 25, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

El Honorable Senador señor Núñez propuso dejar pendiente la votación de la indicación número 26, a fin de que el Ejecutivo presente una nueva propuesta de redacción.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones el Ejecutivo presentó la **indicación número 26 bis**, para reemplazar el artículo 25 de la indicación sustitutiva, por el siguiente:

“Artículo 25.- La Agencia procurará que los establecimientos educacionales en la categoría de mal desempeño informen a todos los padres y apoderados y al Consejo Escolar del establecimiento la categoría en la que han sido clasificados.”.

- En votación la indicación número 26 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- Consecuencialmente, se aprueba con

modificaciones la indicación número 26, con la votación anterior.

ARTÍCULO 26

“Artículo 26.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente ley, los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio, o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo podrá brindarse por un plazo máximo de cuatro años.”.

La **indicación número 27**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, para eliminar la frase “, que prestará este servicio,”.

La indicación número 27 fue retirada por su autor.

Respecto del artículo 26 de la indicación sustitutiva, la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que debe agregarse, a continuación del vocablo “establecimientos”, la palabra “educacionales”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

- En votación el artículo 26 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 27

“Artículo 27.- Los establecimientos que en la siguiente clasificación no logren ubicarse en una categoría superior, pero que muestren una mejora significativa, deberán continuar recibiendo apoyo hasta por dos años más.

En el caso de aquellos establecimientos que no exhiban una mejora significativa luego de dos años de haber sido clasificados como de desempeño insatisfactorio, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos sobre la situación en que éstos se encuentran.

La comunicación a que alude el inciso anterior, se enviará por carta certificada y contendrá información relevante sobre los establecimientos de mejor clasificación de la misma comuna y de comunas contiguas.

Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a tales establecimientos. La Agencia propondrá al Ministerio de Educación la dictación de un decreto supremo, que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, que regule esta materia.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la “mejora significativa” de un establecimiento. Estos deben guardar relación con los estándares de aprendizaje.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** planteó votar en forma separada cada uno de los incisos del artículo 27 propuestos por la indicación sustitutiva.

Inciso primero

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que de acuerdo al artículo al artículo 26 y al inciso primero del artículo 27 los establecimientos educacionales clasificados en la categoría de Mal Desempeño recibirán apoyo técnico pedagógico por un plazo de seis años.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que debe agregarse, a continuación del vocablo “establecimientos”, la palabra “educacionales”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

- En votación el inciso primero, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esguide.

Inciso segundo

El **Honorable Senador señor Chadwick** consultó si este inciso permite el cierre de los establecimientos educacionales clasificados en la categoría de Mal Desempeño.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** respondió negativamente y explicó que este inciso establece únicamente la obligación de la Agencia de Calidad de informar a los padres y apoderados de los establecimientos educacionales que no exhiban una mejora significativa luego de dos años de haber sido clasificados en la categoría de Mal Desempeño.

En este contexto, el **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que apoyará el texto del inciso segundo del artículo 27.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que debe agregarse en el inciso segundo, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, a continuación del vocablo “establecimientos”, las dos veces que aparece, la palabra “educacionales”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

Asimismo, precisó que debe reemplazarse la mención a los establecimientos educacionales de “desempeño insatisfactorio” por establecimientos educacionales de “mal desempeño”, en virtud de lo aprobado en la indicación número 13.

- En votación el inciso segundo, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso tercero

El **Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que la redacción de los incisos tercero, cuarto y quinto es confusa y poco clara.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que ante un establecimiento educacional que no muestra mejora durante dos años, la Agencia de Calidad deberá informar a los padres y apoderados sobre esta situación y ofreciéndoles otras alternativas de establecimientos educacionales de mejor clasificación ubicados en la misma comuna o comunas contiguas. En caso de que los apoderados opten por cambiar de establecimiento educacional a sus hijos, continuó, la Agencia de Calidad otorgará las facilidades de transporte para que los alumnos puedan acceder a los nuevos establecimientos educacionales.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que debe agregarse en el inciso tercero, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, a continuación del vocablo “establecimientos”, la palabra “educacionales”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

- En votación el inciso tercero, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-

Esquide.

Inciso cuarto

El **Honorable Senador señor Núñez** valoró la propuesta del inciso cuarto del artículo 27, pero consideró que puede resultar excesivamente onerosa para el Estado.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** advirtió que se estaría ante un número muy bajo de establecimientos educacionales, lo que en la práctica implicaría que esta obligación no significaría una carga tan onerosa para el Estado.

Por su parte, el **Abogado de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda** comentó que el Estado está dispuesto a asumir este costo.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que debe agregarse en el inciso cuarto, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, a continuación del vocablo “establecimientos”, la palabra “educacionales”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

- En votación el inciso cuarto, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso quinto

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación**, indicó que debe agregarse en el inciso quinto, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, a continuación del vocablo “establecimiento”, la palabra “educacional”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva.

Asimismo, señaló que, en concordancia con lo aprobado en la indicación número 2, debe agregarse a continuación de los vocablos “estándares de aprendizaje” la siguiente frase: “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares”.

- En votación el inciso quinto, del artículo 27, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación número 27 bis**, para intercalar en su inciso final, entre la expresión “aprendizaje” y el punto final, la siguiente frase:

“referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares”.

- En votación la indicación número 27 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 28

“Artículo 28.- En cualquier caso, si después de cuatro años, contados de la comunicación señalada en el artículo 25, el establecimiento educacional se mantiene en la categoría de Desempeño Insatisfactorio, la Agencia deberá informar esta situación, a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** sostuvo que de acuerdo a este artículo un establecimiento educacional clasificado en la categoría de Mal Desempeño podría ser sancionado con la revocación de su reconocimiento oficial.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** recalcó que esta norma sólo permite aplicar la sanción de revocación del reconocimiento oficial de un establecimiento educacional clasificado en la categoría del Mal Desempeño y no su cierre. Sobre este mismo punto, informó que en estos casos esta ley permitirá en estos casos designar a un administrador provisional, quien deberá asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento educacional y la continuidad del servicio educativo.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** hizo presente que las escuelas públicas no pueden ser sancionadas con su cierre, especialmente en las zonas aisladas del país, porque estos establecimientos son los que permiten mantener las asentamientos humanos en los sectores rurales y mineros.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que debe reemplazarse la mención a los establecimientos educacionales de “desempeño insatisfactorio” por establecimientos educacionales de “mal desempeño”, en virtud de lo aprobado en la indicación número 13.

- En votación el artículo 28 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 29

“Artículo 29.- En el caso de los establecimientos particulares pagados clasificados en la categoría de Desempeño Insatisfactorio y transcurrido el plazo de cuatro años contado desde la comunicación mencionada en el artículo 25, la Agencia informará a la comunidad educativa para todos los efectos legales.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que la idea del artículo 29 de la indicación sustitutiva es que los apoderados de un establecimiento educacional particular pagado conozcan que dicho establecimiento ha sido clasificado en forma en la categoría más baja.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que debe reemplazarse la mención a los establecimientos educacionales de “desempeño insatisfactorio” por establecimientos educacionales de “mal desempeño”, en virtud de lo aprobado en la indicación número 13.

- En votación el artículo 29 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Párrafo 6°

“Párrafo 6°
De la Organización de la Agencia.”.

- En votación el texto del encabezamiento del párrafo 6° de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 30

“Artículo 30.- Los órganos de la Agencia son el Consejo y el Secretario Ejecutivo.”.

- En votación el artículo 30 de la indicación

sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 31

Inciso primero

“Artículo 31.- El Consejo estará constituido por cinco miembros de destacada experiencia en la actividad educativa, nombrados por el Ministro de Educación, previa selección conforme al Sistema de la Alta Dirección Pública.”.

La **indicación número 28**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 31.- El Consejo estará constituido por cinco miembros de destacada experiencia en la actividad educativa, nombrados por el Presidente de la República.”.

- La indicación número 28 fue retirada por sus autores.

- En votación el inciso primero, del artículo 31, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

“El Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró excesivamente bajo el plazo de dos años que establece el inciso segundo del artículo 31 para la duración del cargo de Presidente del Consejo de la Agencia de Calidad.

La **Abogada de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señora Luz María Gutiérrez**, con la finalidad de salvar el reparo formulado por el Honorable Senador señor Núñez, planteó agregar la siguiente frase final: “, con posibilidades de ser reelegido por una sola vez”.

El **Honorable Senador señor Núñez** dejó pendiente la votación del inciso segundo, del artículo 31, a fin de que el Ejecutivo presente la respectiva indicación.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación número 28 bis**, para agregar, en su inciso segundo, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser una coma (","), la siguiente frase final nueva:

"pudiendo ser reelegidos en el cargo por una vez."

- En votación la indicación número 28 bis, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- Consecuencialmente, se aprueba con modificaciones el inciso segundo del artículo 31, de la indicación sustitutiva, con la misma votación anterior.

Inciso tercero

"Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Consejo. Asimismo, citará a sesiones, fijará sus tablas, dirigirá sus deliberaciones y dirimirá sus empates. Del mismo modo, se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Agencia."

- En votación el inciso tercero, del artículo 31, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 32

"Artículo 32.- Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser designados por un nuevo período.

Los consejeros se renovarán por parcialidades de tres y dos consejeros cada tres años, respectivamente."

- En votación el artículo 32, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 33

"Artículo 33.- Corresponderá al Consejo:

a) Aprobar y dar seguimiento al plan estratégico de la Agencia, el cual deberá ser actualizado y ajustado a lo menos cada seis años.

b) Aprobar y dar seguimiento anualmente al plan de trabajo de la Agencia, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

c) Aprobar la clasificación de los establecimientos en los plazos que establece la ley y aprobar anualmente el cambio de clasificación de los establecimientos.

d) Aprobar el plan de evaluaciones nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Educación.

e) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

f) Aprobar el registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas.”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación**, indicó que debe agregarse en la letra c), del artículo 33, de la indicación sustitutiva, a continuación del vocablo “establecimientos”, las dos veces que aparece, la palabra “educacionales”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2º, de la indicación sustitutiva.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Chadwick** planteó invertir el orden de las letras e) y f) de este artículo, puesto que la actual letra e) corresponde a una función más bien genérica del Consejo de la Agencia de Calidad, que debe estar mencionada al final de esta norma.

- En votación el artículo 33, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 34

“Artículo 34.- No podrán ser miembros del Consejo:

- En votación el encabezamiento, del artículo 34, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra a)

a) Los sostenedores, representantes legales, gerentes, administradores o miembros de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta educación en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide pidió a la Secretaría mejorar la redacción del literal a), del artículo 34, de la indicación sustitutiva.

- En votación la letra a), del artículo 34, de la indicación sustitutiva, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Su texto queda como sigue:

“a) Los sostenedores, representantes legales, gerentes, administradores o miembros de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.”.

Letra b)

b) Los senadores y diputados, Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes o gobernadores; alcaldes o concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretarios o relatores del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones o su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, suplentes o secretarios-relatores, y miembros de los demás tribunales creados por ley.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y los Directores Provinciales de Educación también deberían ser mencionados en la letra b) del artículo 34.

El Honorable Senador señor Núñez planteó dejar pendiente la votación de la letra b), del artículo 34, de la indicación sustitutiva, a fin de que el Ejecutivo puede recoger el planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Chadwick.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 28 ter**, para intercalar, en la letra b), después de la expresión “gobernadores;” la siguiente expresión nueva:

“los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación o los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación;”.

- En votación la indicación número 28 ter, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- Consecuencialmente, se aprueba con modificaciones la letra b) del artículo 34, de la indicación sustitutiva, con la misma votación anterior.

Letras c) y d)

c) Los inscritos en el registro de personas naturales acreditadas como evaluadores.

d) Los que formen parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia.”.

- En votación las letras c) y d), del artículo 34 de la indicación sustitutiva, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 35

“Artículo 35.- Los Consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

En particular, estarán inhabilitados de intervenir en aquellos asuntos que afecten a:

a) Establecimientos de educación parvularia, básica o media con que tengan un vínculo patrimonial o laboral.

b) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que se desempeñen como asesores o consultores, a cualquier título.

c) Instituciones de asistencia técnica en que

participen como propietarios, como dependientes o en que tengan otra clase de intereses patrimoniales.

d) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que se desempeñen como docente.

Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Las inhabilidades e incompatibilidades serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** informó que en el artículo 34 se enumeran las incompatibilidades y que en el artículo 35 se mencionan las inhabilidades que pueden afectar a los miembros del Consejo de la Agencia de Calidad.

En este contexto, la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** planteó mejorar la redacción del inciso final del artículo 35 en los siguientes términos:

“Las inhabilidades señaladas en el presente artículo y las incompatibilidades mencionadas en el artículo anterior serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó si esta norma considera a las inhabilidades sobrevinientes.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que las inhabilidades se aplican tanto a los postulantes al cargo de consejeros, como a los consejeros en ejercicio. En este sentido, acotó que también se contemplan a las inhabilidades sobrevinientes.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó quién removerá a los consejeros que se vean afectados por alguna causal de inhabilidad.

El **Honorable Senador señor Núñez** respondió que el Presidente del Consejo. No obstante lo anterior, señaló que el problema podría suscitarse cuando el Presidente del Consejo sea el que incurra en alguna causales.

Posteriormente, planteó dejar pendiente la votación de la letra d) y de los incisos tercero y cuarto del artículo 35, a fin de que el Ejecutivo presente las indicaciones que recojan los planteamientos

formulados por los miembros de la Comisión.

- En votación el inciso primero, el encabezamiento del inciso segundo y sus letras a), b) y c), del artículo 35, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó, respecto de la letra d) y de los incisos tercero y cuarto del artículo 35, la **indicación individualizada como 28 quater**, para introducir las siguientes modificaciones:

Intercalar en la letra d), entre las palabras “en que” y “se desempeñen”, la expresión “el o los consejeros”;

Intercalar, en su inciso tercero, entre la expresión “removidos de su cargo” y la conjunción “y” la siguiente frase nueva: “por el Ministro de Educación,”.

Reemplazar el inciso cuarto y final por el siguiente nuevo: “Las inhabilidades que contempla este artículo, así como las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior, serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia.”.

- En votación la indicación número 28 quater, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- Consecuencialmente, se aprueba con modificaciones, la letra d) del inciso segundo y el inciso tercero del artículo 35, de la indicación sustitutiva, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 36

“Artículo 36.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia aceptada por el Ministro de Educación.

c) Incapacidad legal sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del

afectado.

d) Actuación en un asunto en que estuvieren legalmente inhabilitados.

e) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31 de la presente ley, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 31 de la presente ley, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.”.

- En votación el artículo 36, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 37

“Artículo 37.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas por las normas que dicte la Agencia.”.

- En votación el artículo 37, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 38

“Artículo 38.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 de dichas unidades por mes calendario.”.

- En votación el artículo 38, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 39

Inciso primero

“Artículo 39.- El Secretario Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y estará afecto al sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.”.

La **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 39.- El Secretario Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y será designado por el Ministro de Educación a proposición del Consejo y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.”.

La **indicación número 30**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega la siguiente oración: “El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo de la Agencia.”.

- Las indicaciones números 29 y 30 fueron retiradas por sus autores.

Inciso segundo

“Corresponderá al Secretario Ejecutivo las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y proponerle el programa anual de trabajo del servicio;

b) Participar en el Consejo con derecho a voz;

c) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente;

d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, salvo aquellas materias que la ley reserva al Consejo, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

e) Comunicar a los organismos competentes los

antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias;

f) Dictar las resoluciones que apruebe el Consejo, así como conocer los recursos que procedan conforme a la ley. Le corresponderá también, cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

g) Informar a la Superintendencia de la clasificación de un establecimiento como de Desempeño Insatisfactorio y del hecho que un establecimiento, a pesar de los apoyos y habiéndose cumplido los plazos establecidos en la ley, no logre los estándares mínimos exigidos;

h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio;

i) Preparar el plan anual de trabajo, el anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Consejo;

j) Gestionar administrativamente el servicio;

k) Contratar labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados;

l) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio;

m) Nombrar y remover personal del servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias;

n) Informar periódicamente al Consejo respecto de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y

ñ) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que en la letra g), del inciso segundo del artículo en estudio debe agregarse, a continuación del vocablo “establecimiento”, la palabra “educacional”, en conformidad con lo acordado en la letra b), del inciso primero, del artículo 2°, de la indicación sustitutiva. Asimismo, indicó que en este mismo literal debe sustituirse las expresiones “Desempeño Insatisfactorio” por “Mal Desempeño”, en virtud de lo aprobado en la

indicación número 13. Por último, con la finalidad de mejorar la redacción de esta letra, planteó sustituir la frase “y del hecho que un establecimiento” por “y del hecho que alguno de éstos”.

- En votación el artículo 39, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 40

“Artículo 40.- El personal de la Agencia se regulará por las normas de esta ley y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, por las normas que fije el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.”.

- En votación el artículo 40, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 41

“Artículo 41.- Previo acuerdo del Consejo, el Secretario Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Secretario Ejecutivo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Agencia de Calidad.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.”.

El Honorable Senador señor Cantero pidió votación separada para cada uno de los incisos del artículo 41 de la indicación sustitutiva.

Inciso primero

- En votación el inciso primero, del artículo 41, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó al Ejecutivo sobre la finalidad de esta norma, que establece que el 7% del personal a contrata puede desempeñar funciones directivas o de jefatura.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Cantero** consultó si esta norma contraviene a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El **Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** informó que esta norma ha sido incorporada en todos los textos legales en que se han creado nuevos servicios públicos. Asimismo, indicó que cuenta con el apoyo de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y señaló que su objetivo es permitir que los funcionarios a contrata puedan ejercer cargos directivos. De lo contrario, continuó, ningún funcionario a contrata podría desempeñar cargos de jefatura.

El **Honorable Senador señor Cantero** sostuvo que no comparte este tipo de normas, porque distorsionan la carrera funcionaria, como se puede constatar en el caso de las municipalidades. Además, consideró que si se requieren más cargos de jefatura deben aumentarse los cargos de planta. En este contexto, anunció su voto en contra.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consultó sobre la responsabilidad administrativa del personal a contrata.

El **Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** explicó que la responsabilidad del personal a contrata es similar a la del personal de planta y agregó que lo único que cambia es su estabilidad en el empleo.

El **Honorable Senador señor Núñez** opinó que un nuevo servicio que recién se constituye debería iniciar sus funciones únicamente con personal de planta.

- En votación el inciso segundo, del artículo

41, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide, y en contra el Honorable Senador señor Cantero.

Inciso tercero

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que el artículo 260 del Código Penal establece que se entiende por empleado público a todo aquel que desempeñe un cargo o función pública, aunque no sean nombrados por el Presidente de la República, ni reciban remuneraciones del Estado.

- En votación el inciso tercero, del artículo 41, de la indicación sustitutiva, fue aprobado por dos votos a favor y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Núñez, y se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

ARTÍCULO 42

“Artículo 42.- El personal de la Agencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

Asimismo, tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta.

Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos de exigir responsabilidad administrativa, lo que se exigirá con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

El Honorable Senador señor Núñez señaló que este artículo debería hacer referencia la ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación advirtió que el artículo 42 sólo hace referencia a la obligación del personal de la Agencia de Calidad de guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores.

El Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda acogiendo el planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Núñez planteó agregar al final del inciso primero

del artículo en estudio la siguiente frase: “, especialmente a la ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** opinó que prefería una remisión más genérica a las leyes y no a una ley en especial.

El **Honorable Senador señor Cantero** opinó que a los funcionarios de la Agencia de Calidad se les debería entregar una compensación económica que justifique la prohibición de prestar servicios a las entidades que podrían someterse a su evaluación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consideró que esta norma es pertinente, ya que sostuvo que quien ejerce alguna función en la Agencia de Calidad no puede prestar servicios en el establecimiento educacional que somete a su evaluación.

En esa oportunidad, el **Honorable Senador señor Núñez** dejó pendiente la votación del artículo 42 de la indicación sustitutiva.

- En sesión posterior, su puso en votación al artículo 42 de la indicación sustitutiva, el que fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 43

“Artículo 43.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Agencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Agencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Agencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Secretario Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recibirán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó su preocupación por la causal contemplada en la letra a), del inciso primero, del artículo 43 de la indicación sustitutiva.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que esta causal busca que el personal de la Agencia de Calidad sea de un alto profesionalismo, lo que ha sido la regla general en todas las normativas que regulan a las Superintendencias.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró que esta norma puede ser aplicada a los funcionarios que ejercen funciones de alta responsabilidad, mas no para los otros funcionarios, porque en su opinión sería muy fácil despedir a un funcionario de planta.

El **Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** indicó que la letra a) del inciso primero del artículo 43 es una norma estándar que se ha agregado a todos los órganos que requieren de una alto tecnicismo.

Al respecto, la **señora Ministra de Educación** señaló que una norma de este tipo puede ser muy positiva para elevar la calidad de los funcionarios que se desempeñan en la administración pública. Agregó que esta causal busca modernizar a las instituciones del Estado y no continuar trabándolas. En efecto, acotó que la Agencia de Calidad de la Educación debe contar con los mejores profesionales, para que efectivamente este órgano pueda velar por mejorar la calidad de la educación. En este contexto, precisó que debe buscarse una fórmula que equilibre los principios de la carrera funcionaria y el alto nivel de profesionalismo que deben tener los funcionarios de la Agencia de Calidad.

El **Honorable Senador señor Núñez** sostuvo que como Parlamentario debe velar porque no se despida en forma arbitrariamente a los funcionarios público por motivos religiosos, políticos u otros de índole.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** solicitó al Ejecutivo que modifique los términos de la letra a), del inciso primero, del artículo 43, de la indicación sustitutiva, a fin de que se impida que esta causal quede entregada a la mera la voluntad del jefe superior de

este servicio.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Cantero** sostuvo que esta causal debe regirse por criterios objetivos y no por meras voluntades.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la letra a), del artículo 43, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 30 bis**, que plantea reemplazar en el párrafo segundo de la letra a), a continuación de la frase “dicha evaluación”, la frase “servirán de”, por “serán la”.

- En votación la indicación número 30 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- A continuación, se pone en votación el artículo 43 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Párrafo 7°

“Párrafo 7°
Patrimonio de la Agencia.”.

- En votación, el texto del encabezamiento, del Párrafo 7°, de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 44

Inciso primero

“Artículo 44.- El patrimonio de la Agencia estará
constituido por:

Presupuestos;

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de

b) Los recursos otorgados por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e
incorporales que se le transfieran o que adquiera a cualquier título;

d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios;”.

- En votación el encabezamiento del inciso primero y sus letras a), b), c) y d), fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra e)

“e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;”.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone suprimirla.

La indicación número 31 fue retirada por su autor.

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, plantea sustituirla por la siguiente:

“e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que la indicación número 32 elimina a las donaciones, para evitar que se entreguen regalos o dádivas a la Agencia de Calidad, que pudieren afectar su imparcialidad al momento de evaluar a los establecimientos educacionales.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que esta indicación al incidir en el patrocinio de la Agencia de Calidad estaría abordando materias de iniciativas exclusivas del Presidente de la República, porque afecta la administración financiera y presupuestaria del Estado, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

A continuación, pidió a la Comisión votar la admisibilidad de la indicación número 32.

- En votación la admisibilidad de la indicación número 32, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que de aprobarse la indicación número 32 debe suprimirse su oración final.

- En votación la indicación número 32, fue aprobada con la modificación propuesta, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide, y en contra el Honorable Senador señor Cantero.

Letra f)

“f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y”.

Letra g)

“g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.”.

- En votación las letras f) y g), del inciso primero, del artículo 44 de la indicación sustitutiva, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

“La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus disposiciones complementarias.”.

- En votación el inciso segundo, del artículo 44, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

TÍTULO III

Párrafo 1º

“TÍTULO III
DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
Párrafo 1º
Objeto y atribuciones”.

- En votación los textos de los encabezamientos del Título III y Párrafo 1º, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 45

“Artículo 45.- Créase la Superintendencia de Educación, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que constituya.”.

- En votación el artículo 45, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 46

“Artículo 46.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar el uso de los recursos por los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y que éstos cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educacional”. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.”.

La **indicación número 33**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la frase “será fiscalizar el uso de los recursos por los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y que éstos cumplan” por “será fiscalizar que los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado cumplan”.

La **indicación número 34**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, propone intercalar, entre las palabras “recursos” y “por”, la expresión “públicos”.

- Las indicaciones números 33 y 34 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Chadwick, como uno de sus autores.

La **indicación número 35**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega el siguiente, inciso segundo, nuevo:

“Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones en materias distintas de aquellas que son objeto de su competencia.”.

El **Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** señaló que la indicación número 35 es inadmisibles, por cuanto regula una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, porque establece una nueva función para la Superintendencia de Educación, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República.

Enseguida, el Ejecutivo planteó aprobar un inciso segundo, nuevo, con la siguiente redacción:

“Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional.”.

- En votación la indicación número 35, fue aprobada, en los mismos términos en que fue presentada, por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En votación el artículo 46, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 46 de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 35 bis**, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional.”.

- En votación la indicación número 35 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

La **indicación número 36**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Iniciado un procedimiento sancionador por algún organismo sectorial con competencia fiscalizadora en los establecimientos educacionales, no podrá la Superintendencia, por los mismos hechos, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.”.

- La indicación número 36 fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 47

“Artículo 47.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:”.

- En votación el encabezamiento, del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra a)

“a) Fiscalizar que las personas o instituciones sujetas a fiscalización cumplan con la normativa educacional.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** planteó eliminar la frase “sujetas a fiscalización”.

- En votación la letra a), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) Fiscalizar la rendición de cuenta del uso de los recursos, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, de acuerdo al párrafo 2º de este título.”.

La **indicación número 37**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, después de la frase “uso de los recursos”, la palabra “públicos”.

- La indicación número 37 fue retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, como coautor.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** propuso aprobar el texto de la letra b) de la indicación sustitutiva, reemplazando la expresión “párrafo 2º” por “párrafo 3º”.

- En votación la letra b), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra c)

“c) Realizar y ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores en los casos que disponga la legislación vigente.”.

- En votación la letra c), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra d)

“d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento, a objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento.”.

En conformidad con lo acordado en el artículo 2°, inciso primero, letra b), de la indicación sustitutiva, corresponde agregar, a continuación, de la palabra “establecimiento”, las dos veces que aparece, la expresión “educacional”.

- En votación la letra d), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Eskide.

Letra e)

“e) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del mismo, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales.”.

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, añade, después de la palabra “Acceder”, la siguiente frase: “en el caso de los establecimientos subvencionados”.

- La indicación número 38 fue retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, como coautor.

Se propuso agregar un nuevo párrafo para la letra e), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, del siguiente tenor:

“Respecto de los establecimientos particulares pagados, el ejercicio de la atribución señalada en la letra e) exigirá la

existencia de una denuncia o reclamo conforme al párrafo 4° de esta ley, salvo que se trate de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado, ocasión en la cual la Superintendencia no podrá examinar las operaciones, bienes, libros y cuentas de la entidad fiscalizada.”.

- En votación la letra e), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 47, letra e), de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 38 bis**, para agregar a la letra e) el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al párrafo 4°, del título III, de esta ley, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. En tal caso, la Superintendencia no podrá examinar las operaciones, bienes, libros y cuentas de la entidad fiscalizada.”.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación explicó que la indicación número 38 bis refrenda el texto aprobado por la Comisión para la letra e), del artículo 47.

- En votación la indicación número 38 bis, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.

Letra f)

“f) Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia o reclamo que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.”.

La indicación número 39, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, después de la

frase “en un procedimiento administrativo”, la expresión “en curso”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que el sentido de esta indicación es que sólo se pueda citar a declarar a un sostenedor en la medida que exista un procedimiento administrativo en curso.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** consideró que esta indicación estaría de más, porque el procedimiento administrativo se encuentra regulado en la ley N° 19.880.

- En votación la indicación número 39, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide, y a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

La **indicación número 40**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, eliminar, en su última oración, la frase “y presten servicios a”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que el sentido de esta indicación es evitar que la Superintendencia cite a declarar a todas las personas que prestan servicios en un establecimiento educacional.

Al respecto, el **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que de aprobar esta indicación se permitiría a los sostenedores de los establecimientos educacionales crear nuevas personas jurídicas para simular contratos de prestación de servicios, con la finalidad de burlar la ley. Sobre este mismo punto, acotó que la idea de la letra f), del artículo 47, de la indicación sustitutiva es que la Superintendencia de Educación pueda controlar todos los recursos que un sostenedor de un establecimiento educacional paga a terceros.

El **Abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** advirtió que el literal f), del artículo 47, de la indicación sustitutiva no excede las atribuciones de la Superintendencia de Educación.

- La indicación número 40 es retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, como coautor de la misma.

- En votación la letra f), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero,

Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra g)

“g) Resolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, pudiendo desarrollar instancias de mediación.”.

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, elimina la frase inicial: “Resolver consultas,”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consideró que las expresiones “resolver consultas” de la letra g), del artículo 47, de la indicación sustitutiva parecieran estar facultando a la Superintendencia de Educación a realizar una especie de antejuicio frente a las consultas que le formulen. En este contexto, instó a los miembros de la Comisión a aprobar la indicación número 41.

El **Honorable Senador señor Cantero** propuso reemplazar la expresión “Resolver” por “Absolver”.

- En votación la indicación número 41, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 47, letra g), de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 41 bis**, para reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) Absolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que la indicación número 41 bis refrenda la modificación aprobada por la Comisión en la indicación número 41 para el texto de la letra g), del artículo 47.

- En votación la indicación número 41 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

La **indicación número 42**, de los Honorables

Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la palabra “pudiendo” por “debiendo”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** estimó que es más conveniente mantener la redacción de la letra g), del artículo 47, de la indicación aprobada, porque no se obliga a la Superintendencia de Educación a someter a una instancia de mediación todas las denuncias o reclamos que le formulen algunos de los miembros de la comunidad escolar.

Por su parte, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señora Luz María Gutiérrez**, indicó que la Superintendencia de Educación puede provocar la mediación, pero que esto no obsta a que las partes también puedan someterse voluntariamente a un proceso de mediación.

El **Honorable Senador señor Cantero** opinó que prefiere que mantener la redacción de la letra g), del artículo 47, aprobada, porque consideró que sería más adecuado que la Superintendencia de Educación tenga libertad para determinar cuando somete un conflicto a una instancia de mediación.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que sería más conveniente diferenciar claramente las funciones de la Superintendencia de Educación. En este contexto, planteó agregar una letra, nueva, que establezca la atribución de la Superintendencia de Educación de desarrollar instancias de mediación y solicitó al Ejecutivo presentar la respectiva indicación.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 47 de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 42 bis**, para agregar la siguiente letra h) nueva, pasando la actual letra h) a ser i), y modificándose sucesivamente la progresión de los literales:

“h) Desarrollar instancias de mediación.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que la indicación número 42 bis recoge la propuesta planteada por el Honorable Senador señor Núñez de agregar una letra nueva que establezca la atribución de la Superintendencia de Educación de desarrollar instancias de mediación.

- En votación la indicación número 42 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- Consecuencialmente, se da por rechazada la indicación número 42, con la misma votación anterior.

Letra h)

“h) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.”.

- En votación la letra h), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra i)

“i) Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine la presente ley.”.

La **indicación número 43**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las frases “que reciban aportes” y “del Estado”, la palabra “regulares”.

- En votación la indicación número 43, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

- En votación la letra i), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra j)

“j) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.”.

- En votación la letra j), del artículo 47, de la

indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra k)

“k) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquéllas que proponga la Agencia de Calidad de la Educación.”.

- En votación la letra k), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra l)

“l) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. La normativa que emane de la Superintendencia deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ella por parte del sujeto a su fiscalización.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó sus reparos respecto de la segunda oración de esta literal, porque sostuvo que la Superintendencia de Educación no tiene facultades para dictar su propia normativa.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** precisó que la Superintendencia tiene facultad para dictar instrucciones y resoluciones. Luego, acogiendo la observación formulada por el Honorable Senador señor Letelier planteó reemplazar la frase “La normativa que emane de la Superintendencia” por “Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia”.

- En votación la letra l), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 44**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega los siguientes párrafos, nuevos:

“En el ejercicio de esta atribución la

Superintendencia deberá dar lugar a un procedimiento de información y recepción de comentarios antes de la dictación de las instrucciones de general aplicación el que, por lo menos, deberá contar con un plazo de un mes para recibir aportes y comentarios de las personas y entidades interesadas. La Superintendencia estará eximida de este procedimiento cuando, por razón fundada, considere el procedimiento contrario al interés público. En ningún caso los comentarios que se realicen serán vinculantes y la Superintendencia solo los considerará como antecedentes de sus decisiones.

Asimismo, en el ejercicio de esta atribución la Superintendencia deberá acompañar, cuando sea aplicable, un informe financiero con la estimación general de los costos que generará en los establecimientos educacionales la aplicación de la normativa educacional.”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta indicación no hace más que dilatar la toma de decisiones de la Superintendencia de Educación y en tal contexto acotó que debe ser rechazada.

- En votación la indicación número 44, fue rechazada, por dos votos en contra y una abstención. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Ruiz-Esquide, y se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Letra m)

“m) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.”.

- En votación la letra m), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra n)

“n) Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados, en el ámbito de sus atribuciones, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.”.

La indicación número 45, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre los

términos “información” y “que”, la palabra “estadística”.

- En votación la indicación número 45, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

- En votación la letra n), del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 46**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“La Superintendencia no podrá en ningún caso realizar requerimientos de información referida a un elevado número de actos o antecedentes ni solicitar requerimientos que distraigan indebidamente a los receptores del cumplimiento regular de sus labores habituales.”.

La **señora Ministra de Educación** planteó aprobar el siguiente párrafo segundo, nuevo, para la letra n), del artículo 47:

“La Superintendencia no podrá solicitar información indeterminada.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consideró muy vaga la redacción del nuevo texto propuesto y puso en votación el texto de la indicación número 46, en los mismos términos en que fue presentada.

- En votación la indicación número 46, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra ñ)

“ñ) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes, y demás integrantes de la comunidad educativa y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.”.

Letra o)

“o) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.”.

Letra p)

“p) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.”.

Letra q)

“q) Cobrar y percibir los derechos de actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.”.

Letra r)

“r) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.”.

- En votación las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo 47, de la indicación sustitutiva, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Párrafo 2°

“Párrafo 2°
De la Fiscalización.”.

- En votación, el texto del encabezamiento del Párrafo 2°, de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 48

“Artículo 48.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado.

La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar, por sí o a través de terceros, la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional.

En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación o la Agencia de Calidad, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del

respectivo proceso.”.

- En votación el artículo 48, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 49

Inciso primero

“Artículo 49.- Para los efectos de la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.”.

La **indicación número 47**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, elimina su inciso primero.

- En votación la indicación número 47, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En votación el inciso primero del artículo 49 de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

“Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.”.

En concordancia con lo resuelto anteriormente, se acuerda agregar la palabra “educacional”, a continuación de “establecimiento”.

- En votación el inciso segundo del artículo 49 de la indicación sustitutiva, se aprueba con la modificación propuesta,

por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 48**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleven a cabo los diversos órganos de la administración del Estado se coordinen entre sí con un criterio de eficiencia que evite distraer indebidamente la labor al interior de los establecimientos educacionales.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** propuso el siguiente texto para agregar como inciso final, nuevo:

“La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.”.

- En votación la indicación número 48, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 49 de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 48 bis**, para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.”

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que la indicación número 48 bis refrenda lo aprobado por la Comisión a propósito de la indicación número 48.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que aprueba esta indicación en el entendido de que la Contraloría General de la República es el órgano fiscalizador por excelencia, conforme lo dispone el artículo 98 y siguientes de la Constitución Política de la República y que,

por ende, cualquier otro órgano que posea facultades fiscalizadoras deberá supeditarse a esta supremacía.

- En votación la indicación número 48 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

La **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, incorpora, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 49 bis.- Las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.”.

Artículo 49 ter.- El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley, con excepción de la amonestación por escrito.”.

- El Presidente de la Comisión declara inadmisibles la indicación número 49 por regular materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer nuevas funciones para la Superintendencia de Educación, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2° de la Constitución Política de la República.

Párrafo 3°

“Párrafo 3°
De la rendición de cuentas.”.

- En votación, el texto del encabezamiento, del Párrafo 3°, de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 50

Inciso primero

“Artículo 50.- Los sostenedores y los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, deberán rendir cuenta pública del uso de los recursos a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia.”.

La **indicación número 50**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, para intercalar, entre la frase “o que reciban aportes” y “del Estado”, la palabra “regulares”.

- En votación la indicación número 50, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 51**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, incorpora la siguiente oración final:

“En ningún caso esta rendición de cuentas implicará un análisis de mérito de los gastos realizados.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** anunció su voto en contra de la indicación número 51, porque acotó que en el inciso primero, del artículo 50, de la indicación sustitutiva sólo se regula la obligación de los sostenedores de los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado de rendir cuenta ante la Superintendencia de Educación.

En esta misma línea, el **Honorable Senador señor Cantero** manifestó su oposición a la presente indicación, porque entiende que la rendición de cuentas nunca ha servido de base para evaluar el mérito de los gastos realizados. Esta facultad, continuó, corresponde a los Tribunales de Justicia y no a una autoridad administrativa.

Enseguida, la **señora Ministra de Educación** compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Cantero y planteó aprobar la siguiente oración final:

“El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que este tema ya está tratado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo cual consideró que no tendría sentido volver a tratarlo en esta ley.

- En votación la indicación número 51 en los mismos términos en que fue presentada, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Núñez, y a favor el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

El **Honorable Senador señor Cantero** reiteró que en materia de rendición de cuentas la Contraloría General de la República ejerce el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 98 de la Constitución Política de la República. Sobre este mismo tema, precisó que cualquier otro órgano que también posea facultades fiscalizadoras deberá supeditarse a la supremacía que la Constitución Política de la República le concede a la Contraloría General de la República. En efecto, acotó que nada obsta a que la Superintendencia de Educación tenga facultades fiscalizadoras, en el entendido de que reconozca la superioridad de la Contraloría General de la República en esta materia.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que la Superintendencia de Educación ejerce un control ex antes y durante la prestación del servicio educativo, en cambio acotó que la Contraloría General de la República ejerce un control ex post. En este sentido, precisó que esta norma no atenta contra las facultades que la Constitución Política de la República otorga a la Superintendencia de Educación.

- En votación el inciso primero, del artículo 50, de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 50 de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 51 bis**, para incorporar en su inciso primero la siguiente oración final:

“El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos.”.

- En votación, la indicación número 51 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Inciso segundo

“Además, en caso de sospechas fundadas, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento, que instituciones externas las efectúen, para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución y su financiamiento corresponderá al sostenedor. La institución que realice la auditoría externa, deberá estar

inscrita en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.”.

La **indicación número 52**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, antes de la frase “en caso de sospechas fundadas”, la siguiente: “previa resolución fundada y”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** planteó reemplazar la frase “Además, en caso de sospecha fundada” por “Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundada”.

- En votación la indicación número 52, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 53**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, después de la frase “en caso de sospechas fundadas”, la siguiente: “que dichos recursos están siendo utilizados fraudulentamente”.

- En votación la indicación número 53, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 54**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, propone reemplaza la frase “en caso de sospechas fundadas” por “en caso de sospechas fundadas respecto de la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado,”.

- En votación la indicación número 54, fue rechazada, por estar subsumida en la indicación número 52, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En votación el inciso segundo, del artículo 50, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 51

“Artículo 51.- La Superintendencia deberá levantar un informe con las observaciones y recomendaciones que le ameriten las auditorías. Si detectare infracciones que puedan ser objeto de sanción,

deberá abrir el procedimiento sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren.”.

- En votación el artículo 51, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Párrafo 4º

“Párrafo 4º

De la Atención de Denuncias y Reclamos.”.

- En votación, el texto del encabezamiento, del Párrafo 4º, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 52

“Artículo 52.- La Superintendencia recibirá las denuncias y resolverá los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.”.

La **indicación número 55**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre la expresión “u otros” y la palabra “interesados”, el vocablo “directamente”.

- En votación, la indicación número 55, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En consecuencia, el artículo 52, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 53

Inciso primero

“Artículo 53.- Para los efectos de esta ley, la denuncia es el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta

investigue y adopte las medidas que correspondan.”.

La **indicación número 56**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la frase “una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas” por la siguiente: “uno o más estudiantes, padres, apoderados, profesores o demás personas que ejerzan labores en un establecimiento educacional, previamente individualizados,”.

- En votación, la indicación número 56, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En consecuencia, el inciso primero, del artículo 53, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

“Se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento.”.

La **indicación número 57**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, sustituye la frase “en el artículo anterior” por la siguiente: “en el inciso anterior”.

- En votación, la indicación número 57, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En consecuencia, el inciso segundo, del artículo 53, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 54

“Artículo 54.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento.”.

ARTÍCULO 55

“Artículo 55.- En el caso de denuncia o reclamo respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá investigar y exigir la entrega de los antecedentes que corresponda.”.

ARTÍCULO 56

“Artículo 56.- Admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.”.

- En votación los artículos 54, 55 y 56, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 57

“Artículo 57.- El funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.”.

La **indicación número 58**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la expresión “podrá citar” por “deberá citar”.

- En votación, la indicación número 58, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 59**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán convenir en llevar el asunto ante un mediador de entre aquellos inscritos en un registro que llevará para estos efectos la Superintendencia.”.

En lugar del texto de la indicación número 59, se planteó agregar al artículo 57, de la indicación sustitutiva los siguientes incisos, nuevos:

“Sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de resolver los conflictos que se susciten, y exceptuando las situaciones que de acuerdo a esta ley configuran infracciones graves, las partes podrán convenir a su costo que tales conflictos sean sometidos a mediación previa.

No obstante lo anterior, tratándose de los establecimientos particulares pagados la excepción a que se refiere el inciso anterior no comprende las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del artículo 72 de la presente ley.

Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.

Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.”.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación explicó que esta norma establece la facultad de las partes de someterse voluntariamente a un proceso de mediación, salvo si los hechos configuran una infracción grave.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Letelier** señaló que esta propuesta establece un sistema de excepción en beneficio de los establecimientos particulares pagados y estimó que sería más conveniente que los conflictos que se susciten entre las partes sean resueltos por los Tribunales Ordinarios de Justicia.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación comentó que de acuerdo a las reglas generales las partes siempre tienen la posibilidad de someterse a una instancia de mediación.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que esta propuesta no hace más que debilitar a la Superintendencia de Educación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide manifestó su apoyo a la nueva propuesta.

- En votación la indicación número 59, fue aprobada con la modificación propuesta, por la mayoría de los

miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide y Letelier, y en contra el Honorable Senador señor Cantero.

- En consecuencia, el artículo 57, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 57 de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación individualizada como 59 bis**, para agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de resolver los conflictos que se susciten, y exceptuando las situaciones que de acuerdo a esta ley configuran infracciones graves, las partes podrán convenir a su costo que tales conflictos sean sometidos a mediación previa.

No obstante lo anterior, tratándose de los establecimientos particulares pagados la excepción a que se refiere el inciso anterior no comprende las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del artículo 72 de la presente ley.

Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.

Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que la indicación número 59 bis refrenda lo aprobado por la Comisión a propósito de la indicación número 59.

- En votación la indicación número 59 bis, fue aprobada, por dos votos a favor y uno en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Sabag. Vota en contra el Honorable Senador señor Cantero.

ARTÍCULO 58

“Artículo 58.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día desde la fecha de su despacho en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico en la cual recibir las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su despacho.”.

La **indicación número 60**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las frases “Las notificaciones a los interesados” y “se realizarán por medio de carta certificada”, la siguiente: “, salvo la primera de ellas que deberá ser personal,”.

- En votación la indicación número 60, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esqüide.

- En votación, el artículo 58, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esqüide.

ARTÍCULO 59

“Artículo 59.- Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso.”.

La **indicación número 61**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, elimina la frase “y las medidas precautorias que se decreten”.

- En votación la indicación número 61, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esqüide.

- En votación, el artículo 59, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 60

“Artículo 60- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos.”.

- En votación, el artículo 60, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 61

“Artículo 61.- Si el Director Regional o el Superintendente mediante resolución fundada, establece que la denuncia o reclamo carece manifiestamente de fundamentos, podrá imponer a quien lo hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada.”.

La **indicación número 62**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre la palabra “fundamentos” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase: “o ha sido intencionalmente falsa”.

- En votación la indicación número 62, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

- En votación, el artículo 61, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 63**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, incorpora el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

“Artículo 61 bis.- En los procesos de reclamo, las partes podrán convenir que la controversia sea conocida por un árbitro quien fallará conforme a derecho. El nombramiento del árbitro deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el asunto. En los casos en que no concurriera el avenimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el Director Regional lo nombrará de entre aquellos

inscritos en un registro que para estos efectos llevará la Superintendencia. Contra la sentencia arbitral podrá reclamarse únicamente ante los tribunales de justicia en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 81.”.

- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones número 63, porque regula una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, puesto que establece nuevas funciones para el Director Regional y crea un registro de árbitros que deberá llevar la Superintendencia de Educación, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2º, de la Constitución Política de la República.

Párrafo 5º

“Párrafo 5º
De las infracciones y sanciones.”.

- En votación, el texto del encabezamiento del Párrafo 5º, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 62

“Artículo 62.- Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.”.

ARTÍCULO 63

“Artículo 63- Tratándose de denuncias derivadas del Ministerio de Educación o la Agencia, el Director Regional competente ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento.”.

- En votación, los artículos 62 y 63, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 64

Inciso primero

“Artículo 64.- La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al sostenedor o a su representante legal, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.”.

La **indicación número 64**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, elimina la frase: “o correo electrónico”.

- En votación la indicación número 64, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

“La notificación por carta certificada se enviará al domicilio del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate, o el que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos.”.

Inciso tercero

“La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho.”.

La **indicación número 65**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone suprimirlo.

- En votación la indicación número 65, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Inciso cuarto

“En el caso de infracción a lo dispuesto en los artículo 72 letra b) y 73 letra b) de esta ley, la notificación también se

efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite.”.

- En votación, el artículo 64, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 65

“Artículo 65.- Una vez notificado el sostenedor, de acuerdo al artículo anterior, el Director Regional, podrá proponer al Superintendente, como medida precautoria, ordenar mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial del pago de la subvención, sólo en los casos señalados en las letras d), f), g) , h) y l) del artículo 72. El Ministerio de Educación deberá proceder en el sentido dispuesto por la Superintendencia.

Esta medida sólo podrá ser dispuesta oyendo al afectado, y podrá ser impugnada dentro de los 5 días hábiles siguientes, sin suspender la tramitación del procedimiento administrativo principal. En tal caso, la Administración tendrá igual plazo para resolver.”.

La **indicación número 66**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, plantea eliminarlo.

- En votación la indicación número 66, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 67**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, propone agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, la retención inmediata de la subvención a que hace referencia este artículo deberá ser autorizada previamente por la Corte de Apelaciones correspondiente en procedimiento breve y sumario.”.

- En votación la indicación número 67, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

En relación al inciso primero del artículo 65, el **Honorable Senador señor Cantero** opinó que la retención del pago de la subvención debe ser proporcional al daño producido, porque de lo contrario

consideró que se podría perjudicar a los sostenedores de los establecimientos educacionales.

Enseguida, planteó agregar, a continuación, de los vocablos “subvención” la siguiente frase: “y proporcional al daño causado”.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación planteó aprobar el siguiente texto para el inciso primero del artículo 65:

“Una vez notificado el sostenedor, de acuerdo al artículo anterior, el Director Regional podrá proponer al Superintendente, como medida precautoria, ordenar mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial del pago de la subvención, sólo en los casos señalados en las letras f), g), h) y l) del artículo 72. El Ministerio de Educación deberá proceder en el sentido dispuesto por la Superintendencia. Las medidas precautorias tendrán una vigencia de hasta 15 días corridos pudiendo ser decretadas nuevamente si se mantienen las circunstancias que le dieron origen.”.

El Honorable Senador señor Letelier reparó en que la propuesta del Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación, porque no contempla dentro de los casos en que se podría decretar la medida precautoria de retener la subvención a la letra d) del artículo 72, en la cual se considera como infracción grave incumplir reiteradamente los estándares de aprendizajes exigidos en conformidad a las leyes. Luego, manifestó su apoyo a la propuesta del Honorable Senador señor Cantero.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación advirtió que en este artículo se faculta al Superintendente para aplicar una medida precautoria y que no es la sanción misma. Con respecto al planteamiento del Honorable Senador señor Cantero precisó que en esta instancia puede resultar extremadamente difícil apreciar la proporcionalidad del daño causado.

El Honorable Senador señor Cantero sostuvo que prefiere que esta facultad quede acotada y que no quede al entero arbitrio del Superintendente.

- En votación, el inciso primero del artículo 65 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

El texto queda como sigue:

“Una vez notificado el sostenedor, de acuerdo al artículo anterior, el Director Regional podrá proponer al Superintendente, como medida precautoria, ordenar mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial del pago de la subvención y proporcional al daño causado, sólo en los casos señalados en las letras d), f), g), h) y l) del artículo 72. El Ministerio de Educación deberá proceder en el sentido dispuesto por la Superintendencia.”.

- En votación, el inciso segundo del artículo 65 de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 67 bis**, para intercalar en su inciso primero, entre las expresiones “subvención,” y “sólo”, la frase “y” proporcional al daño causado,”:

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación señaló que la indicación número 67 bis refrenda lo ya aprobado por la Comisión a propósito de la indicación número 67.

- En votación la indicación número 67 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 67 ter**, para eliminar en el inciso primero, en la primera oración la expresión “d),”.

- En votación la indicación número 67 ter, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 67 quáter**, para agregar al inciso primero la siguiente oración final:

“Las medidas precautorias tendrán una vigencia de hasta 15 días corridos pudiendo ser decretadas nuevamente si se mantienen las circunstancias que le dieron origen.”.

- En votación la indicación número 67 quáter, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 66

“Artículo 66.- Formulados los cargos, la persona objeto del procedimiento tendrá un plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.”.

La **indicación número 68**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza el vocablo “diez” por “quince”.

- En votación la indicación número 68, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 69**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Ninguna persona o institución podrá ser sancionada por hechos que no hubieren sido materia de cargos.”.

- En votación la indicación número 69, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

- En votación el artículo 66 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 67

“Artículo 67.- Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.”.

- En votación, el artículo 67, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y

Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 68

Inciso primero

“Artículo 68.- Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente.”.

La **indicación número 70**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega la siguiente oración final:

“Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de multa que excedan las 50 UTM, privación temporal o definitiva de la subvención, inhabilitación y revocación de reconocimiento oficial, deberán ser ratificadas previamente por el Superintendente.”.

- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación número 70, porque regula materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ya que establece una nueva función para el Superintendente de Educación, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2º, de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

“La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.”.

Inciso tercero

“Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción tanto a esta ley como al decreto fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción.”.

- En votación, el artículo 68, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 69

“Artículo 69.- Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que

proceda, el Director Regional, podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de ellas:".

Letra a)

"a) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada."

Letra b)

"b) Multa, de acuerdo de la siguiente proporción:

1.- En el caso de las infracciones leves las multas no excederán de 50 UTM.

2.- En el caso de infracciones menos graves, las multas no podrán exceder de 500 UTM.

3.- En el caso de infracciones graves, las multas no podrán exceder de 1000 UTM.

La multa aplicada deberá ser proporcional a la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción, al beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, a la intencionalidad de la comisión de la infracción, y a la subvención mensual por alumno o los recursos que el establecimiento reciba regularmente.

Para los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se entenderá por subvención mensual por alumno la que resulte de aplicar sus artículos 9°, 9° bis y 11, según corresponda.

Para los establecimientos educacionales regidos por el título II de la ley señalada, la aplicación de la multa se aumentará según el cobro mensual promedio del establecimiento.

Para los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, la multa deberá ser proporcional al promedio mensual de los recursos que se les asignen con el objeto de financiar su operación y funcionamiento.

Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula."

Letra c)

“c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. La privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.”.

Letra d)

“d) Privación definitiva de la subvención.”.

Letra e)

“e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor y para mantener o participar en cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales, la que se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores;”.

La **indicación número 71**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la frase “socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores” por “representantes legales y administradores”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que la propuesta de la indicación número 71 concuerda con lo aprobado en el Ley General de Educación.

- En votación, la indicación número 71, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Ruiz-Esquide, y a favor el Honorable Senador señor Cantero.

Letra f)

“f) Revocación del reconocimiento oficial.”.

La **indicación número 72**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, añade el siguiente inciso final, nuevo:

“Decretada alguna de las sanciones contempladas en la letra c), d) e) y f) de este artículo, la Superintendencia elevará en consulta a la Corte de Apelaciones correspondiente la resolución para que ésta, si lo considera conforme a la ley, ratifique la medida dentro del plazo de diez días.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones número 72, por tratar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, porque establece la obligación de la Superintendencia de Educación de elevar en consulta a la Corte de Apelaciones las sanciones que decreta, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2º, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 73**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Decretada alguna de las sanciones contempladas en la letra c), d) e) y f) de este artículo, la Superintendencia remitirá todos los antecedentes y la respectiva resolución a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, el que deberá evacuarse, si corresponde, dentro del plazo de diez días.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones número 73, por tratar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, porque establece la obligación de la Superintendencia de Educación de elevar en consulta a la Corte de Apelaciones las sanciones que decreta, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2º, de la Constitución Política de la República.

- En votación, el artículo 69, de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Eskide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 73 bis**, para intercalar en la letra b), del inciso primero, un párrafo quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. Iguales porcentajes mínimos y máximos se aplicarán adicionalmente sobre el cobro mensual promedio del establecimiento, en el caso de los establecimientos educacionales regidos por el título II de la señalada ley.”.

- En votación, la indicación número 73 bis, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor

los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 73 ter**, para reemplazar en la letra e), del inciso primero, del artículo 69, la frase “socios, representantes legales, gerentes o directores”, por “representantes legales y administradores.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que no comparte la propuesta de la indicación número 73 ter, porque a su juicio la inhabilitación perpetua o temporal de la calidad de sostenedor debe alcanzar a los socios, gerentes y directores de los establecimientos educacionales sancionados.

- En votación, la indicación número 73 ter, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.

ARTÍCULO 70

“Artículo 70.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de privación de la subvención, inhabilitación del sostenedor y/o revocación del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior inclusión en el registro correspondiente.”.

ARTÍCULO 71

“Artículo 71.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas, serán graves, menos graves y leves.”.

- En votación, los artículos 70 y 71 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 72

“Artículo 72.- Son infracciones graves:”.

Letra a)

“a) No efectuar la rendición de cuentas en la

forma que determina la ley.”.

La **indicación número 74**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las frases “No efectuar” y “la rendición de cuentas”, la expresión “a sabiendas”.

- En votación, la indicación número 74, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia conforme a la normativa educacional.”.

Letra c)

“c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.”.

Letra d)

“d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes.”.

La **indicación número 75**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, plantea eliminarla.

- En votación, la indicación número 75, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra e)

“e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje.”.

Letra f)

“f) Impedir, entorpecer u obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia.”.

La **indicación número 76**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre los

vocablos “obstaculizar” y “la”, la palabra “maliciosamente”.

- En votación, la indicación número 76, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra g)

“g) Realizar acciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional, tales como alterar la asistencia media o la matrícula de los alumnos.”.

Letra h)

“h) Cobrar indebidamente derechos de escolaridad.”.

La **indicación número 77**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, la reemplaza por la siguiente:

“h) Exigir el pago de derechos de escolaridad prohibidos en la ley.”.

- En votación, la indicación número 77, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 78**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, plantea agregarle la siguiente frase inicial:

“En los establecimientos subvencionados”.

- En votación, la indicación número 78, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra i)

“i) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario.”.

La **indicación número 79**, de los Honorables

Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, la reemplaza por la siguiente:

“i) En los establecimientos subvencionados hacer obligatorio el pago de cobros que tengan carácter voluntario.”.

- En votación, la indicación número 79, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra j)

“j) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros prohibidos en la ley.”.

Letra k)

“k) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones provisionales y de salud de su personal, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia detentan otros órganos.”.

La **indicación número 80**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone eliminarla.

- En votación, la indicación número 80, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra l)

“l) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional.”.

- En votación el artículo 72 de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 80 bis**, para agregar en la letra d) la siguiente oración final:

“Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial.”.

- En votación, la indicación número 80 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 73

Inciso primero

“Artículo 73.- Son infracciones menos graves:”.

Letra a)

“a) Efectuar tardía o incompletamente la rendición de cuenta.”.

Letra b)

“b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.”.

Letra c)

“c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.”.

La **indicación número 81**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, plantea eliminarla.

- En votación, la indicación número 81, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra d)

“d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos.”.

La **indicación número 82**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega la siguiente frase inicial: “En los establecimientos subvencionados,”.

- En votación, la indicación número 82, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-

Esquide.

Letra e)

“e) No prestar el servicio educativo en conformidad a la ley, los reglamentos y los convenios respectivos.”.

La **indicación número 83**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, plantea eliminarla.

- En votación, la indicación número 83, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra f)

“f) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional.”.

Inciso segundo

“En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.”.

- En votación el artículo 73 de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 74

“Artículo 74.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores y/o establecimientos educacionales, contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Las infracciones leves sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal.”.

- En votación, el artículo 74, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 75

Inciso primero

“Artículo 75.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa.”.

Letra a)

“a) Subsanan los incumplimientos reportados por la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.”.

- En votación, el encabezamiento y la letra a), del artículo 75, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) No haber sido sancionado con antelación con ninguna de las sanciones previstas en la legislación educacional.”.

La **indicación número 84**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la frase “con antelación”, por “en los últimos dos años”.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación, con el objetivo de establecer un sistema de prescripción de las sanciones aplicadas por la Superintendencia, planteó el siguiente texto para la letra b) del artículo 75:

“No haber sido sancionado en los últimos cuatro años con ninguna de las sanciones previstas en la normativa educacional.”.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó su apoyo a la propuesta formulada por el representante del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier consideró que el plazo de cuatro años es muy bajo como para configurar una atenuante de responsabilidad administrativa en beneficio de los sostenedores de los establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Cantero** anunció que se abstendrá de votar la indicación número 84 con la indicación propuesta.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Letelier** planteó dejar pendiente la votación de la indicación número 84 y de la letra b), del artículo 75, de la indicación sustitutiva.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 84 bis**, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Que no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional, en los últimos seis años por una infracción grave; en los últimos cuatro años por una infracción menos grave, y en los últimos dos años por una infracción leve.”.

- En votación, la indicación número 84 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- En consecuencia, se dan por rechazadas la indicación número 84 y la letra b), del artículo 75, de la indicación sustitutiva, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Letra c)

“c) Concurrir a las oficinas de la Superintendencia y denunciar estar cometiendo, por sí, cualquier infracción a la normativa educacional.”.

- En votación, la letra c), del artículo 75, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

“La circunstancia señalada en la letra c) sólo procederá cuando el sostenedor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos.”.

- En votación, el inciso segundo, del artículo

75 de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 76

Inciso primero

“Artículo 76.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:”.

Letra a)

“a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 letra f) de la presente ley.”.

- En votación, el encabezamiento del inciso primero y su letra a), del artículo 76, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) El incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia.”.

La **indicación número 85**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone eliminarla.

- En votación, la indicación número 85, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

- En votación, la letra b), del inciso primero, artículo 75, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 85 bis**, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) El incumplimiento reiterado de las

instrucciones formuladas por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.”.

- En votación, la indicación número 85 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Letra c)

“c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente.”.

La **indicación número 86**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las expresiones “con antelación” y “en virtud” la siguiente frase: “por los mismos hechos”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** propuso el siguiente texto para la letra c), del inciso primero, del artículo 76, de la indicación sustitutiva:

“c) Haber sido sancionado en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente dentro de los últimos cuatro años.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó dejar pendientes la votación de la indicación número 86, y de la letra c) y del inciso final del artículo 76, de la indicación sustitutiva.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 86 bis**, para agregar, en la letra c), la siguiente frase final:

“, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior”.

- En votación, la indicación número 86 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

- En consecuencia, se da por rechazada la indicación número 86, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick,

Letelier y Sabag.

- A continuación, se pone en votación la letra c) del inciso primero, del artículo 76, de la indicación sustitutiva, la que fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Inciso segundo

“En el caso de la letra c) de este artículo, la multa deberá ser aumentada hasta el doble, como máximo, conforme a los criterios señalados en el artículo 69 letra b) de la presente ley.”.

- En votación, el inciso segundo, del artículo 76, de la indicación sustitutiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 77

“Artículo 77.- La sanción de multa no impide la aplicación de la inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor, ni la de revocación del reconocimiento oficial del Estado.”.

ARTÍCULO 78

“Artículo 78.- Tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, el pago de la misma se efectuará a través del descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir. En el caso de establecimientos particulares pagados, las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad del pago de la multa impuesta, así como su reintegro en los casos que corresponda.

Las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.”

- En votación, los artículos 77 y 78 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 87**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia deberá procurar, al momento de determinar el monto de la multa y su forma de pago, que el servicio educacional pueda seguirse prestando a los estudiantes del establecimiento en condiciones normales.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** señaló que esta norma está mal ubicada. Enseguida, planteó trasladarla al artículo 69, intercalándola como un nuevo inciso de la letra b), con la siguiente redacción:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. Iguales porcentajes mínimos y máximos se aplicarán adicionalmente sobre el cobro mensual promedio del establecimiento, en el caso de los establecimientos educacionales regidos por el título II de la señalada ley.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que no comparte que se fije por ley un límite máximo a las multas que puede aplicar el Director Regional. Acotó que no le agrada que el legislador establezca rangos de multas, puesto que se continuará sancionando de acuerdo al tamaño de los establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que el monto de la multa debe tener relación con la falta cometida y la capacidad del establecimiento educacional. En efecto, acotó que deben utilizarse estos dos criterios para evitar que se afecte la continuidad de la prestación del servicio educativo por parte del sostenedor sancionado.

El **Honorable Senador señor Letelier** opinó que prefiere que los montos de las multas se fijen en proporción al daño causado y no de acuerdo a rangos de porcentajes que fije el legislador. Sobre esta misma idea, precisó que la propuesta del representante del Ejecutivo podría ser inconstitucional.

- La indicación número 87 es retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, como coautor de la misma.

ARTÍCULO 79

“Artículo 79.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar el derecho a la educación de los alumnos, en coordinación con las facultades que detenta esta Superintendencia.”.

La **indicación número 88**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega la siguiente oración final:

“Con todo, esta sanción no será aplicable mientras existan recursos judiciales pendientes que podrían revocar la decisión.”.

- La indicación número 88 es retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, como coautor de la misma.

ARTÍCULO 80

“Artículo 80.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas, procederán los recursos administrativos que establece la ley N° 19.880.”.

- En votación, los artículos 79 y 80, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 81

“Artículo 81.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de diez días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.”.

La **indicación número 89**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplazar en los incisos primero y tercero, la expresión “diez días” por “quince días”.

- En votación, la indicación número 89, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

La **indicación número 90**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, al inciso cuarto, la siguiente oración final:

“La Corte podrá, cuando existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.”.

- La indicación número 90 es retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, como coautor de la misma.

La **indicación número 91**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega, a continuación del artículo 83, el siguiente artículo 83 bis, nuevo:

“Artículo 83 bis.- La Superintendencia no podrá, por alteraciones o cambios en sus instrucciones de carácter general o en los criterios públicamente conocidos de fiscalización o sanción respecto de determinados hechos, sancionar en términos más gravosos a un infractor respecto de eventos acontecidos con anterioridad a dichos cambios.”.

- La indicación número 91 es retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, como coautor de la misma.

“Artículo 82.- Contra la sanción de amonestación no procederá recurso administrativo alguno.”.

“Artículo 83.- La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en

que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda los dos años.”.

- En votación, los artículos 82 y 83, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

Párrafo 6°

“Párrafo 6°
Del Administrador Provisional.”.

- En votación el texto del encabezamiento del Párrafo 6° de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

ARTÍCULO 84

Inciso primero

“Artículo 84.- La Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un Administrador Provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo.”.

La **indicación número 92**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las palabras “aportes” y “del Estado”, la voz “regulares”.

- En votación, la indicación número 92, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.

Inciso segundo

“El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 de la presente ley.”.

- En votación, el artículo 84, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.

ARTÍCULO 85

“Artículo 85.- No podrá ser nombrado como Administrador Provisional de un establecimiento educacional:

a) El cónyuge, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sostenedor del establecimiento educacional y de quienes hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica;

b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas;

c) Los administradores de bienes del sostenedor.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

- En votación, el artículo 85 de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.

ARTÍCULO 86

“Artículo 86.- Sólo se podrá nombrar un Administrador Provisional en los siguientes casos:”.

Letra a)

“a) Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insatisfactorio por más de cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.”.

Letras b), d) y e)

“b) Cuando el sostenedor se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.

d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis.

e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.”.

La **indicación número 93**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone suprimirlas.

- En votación, la indicación número 93, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.

Letra c)

“c) Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones, retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.”.

Letra d)

“d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis.”.

Letra e)

“e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.”.

La **indicación número 94**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza, las expresiones “tres días” y “cinco días” por “cinco días” y “diez días”, respectivamente.

El Honorable Senador señor Letelier pidió dejar

constancia de que la letra e), del artículo 86, de la indicación sustitutiva solo se refiere al caso en que por causas imputables al sostenedor de un establecimiento educacional se suspendan los servicios básicos, lo que impide el buen funcionamiento del local escolar y no a situaciones de fuerza mayor, ajenas a la voluntad del sostenedor.

- En votación, la indicación número 94, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

La **indicación número 95**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, añade el siguiente inciso final, nuevo:

“Decretada la designación del Administrador Provisional, la Superintendencia remitirá todos los antecedentes y la respectiva resolución a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, el que deberá evacuarse, si corresponde, dentro del plazo de cinco días.”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación**, advirtió que la indicación número 95 es inadmisibles, por cuanto regula una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al crear nuevas funciones para la Superintendencia de Educación y la Contraloría General de la República, todo esto en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Letelier** anunció su voto en contra, porque entiende que la indicación número 95 limita las facultades de la Superintendencia de Educación.

- En votación, la indicación número 95, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick Núñez y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.

A continuación, el Presidente de la Comisión, solicitó a ésta la unanimidad para acordar la repetición de la votación. Acordada ésta por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier , Núñez y Sabag, fue rechazada la indicación número 95, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 95 bis**, para agregar, en el artículo 86, el siguiente inciso final nuevo:

“El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.”.

- En votación, la indicación número 95 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick Letelier, Núñez y Sabag.

- En votación, el artículo 86, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick Letelier, Núñez y Sabag.

ARTÍCULO 87

“Artículo 87.- Al asumir sus funciones, el Administrador Provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia.

Además, dentro de los 20 días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente de Educación al término de sus funciones.

Una vez que la rendición de cuenta haya sido aprobada por la Superintendencia, ella será incorporada a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

El Administrador Provisional responderá de la culpa leve en su administración.”.

ARTÍCULO 88

“Artículo 88.- Desde la fecha de designación del Administrador Provisional, el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación al inicio de la Administración Provisional.

El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

ARTÍCULO 89

“Artículo 89.- El Administrador Provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Administrador Provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley;

b) Asegurar la continuidad escolar y la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley;

c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;

d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca, y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional;

e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional, y

f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento a fin de garantizar su buen funcionamiento.

g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.

Las facultades del Administrador Provisional serán indelegables.”.

ARTÍCULO 90

“Artículo 90.- El nombramiento de un Administrador Provisional, en el caso de la letra a) del artículo 86 de la presente ley, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en una categoría superior.

Para proceder a cerrar el establecimiento el Administrador Provisional deberá dar continuidad al servicio educativo, por el período que reste hasta el término del año escolar, asegurando la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales.”.

ARTÍCULO 91

“Artículo 91.- El Administrador Provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional, siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en mejor categoría.

El Administrador Provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la Municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.”.

- En votación, los artículos 87, 88, 89, 90 y 91, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

ARTÍCULO 92

“Artículo 92.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos cuyos sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso.”.

La indicación número 96, de los Honorables

Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la frase “cuyos sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, y” por la siguiente: “establecimientos subvencionados”.

Se planteó el siguiente texto para el artículo 92:

“Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos establecimientos subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin procesos de selección y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso.”.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación indicó que la finalidad del artículo 92, de la indicación sustitutiva es permitir la continuidad del servicio educativo. La idea, continuó es que esta norma también se extienda a los colegios subvencionados gratuitos.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que prefiere agregar en el texto del artículo 92, de la indicación sustitutiva la referencia a los colegios subvencionados gratuitos.

El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación informó que los colegios subvencionados gratuitos son de escaso número.

Enseguida, planteó agregar en el texto del artículo 92, de la indicación sustitutiva, a continuación, de la frase “u otra entidad creada por ley,” la siguiente oración “**o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección,**”.

Finalmente, se acuerda aprobar el siguiente texto:

“Artículo 92.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos cuyo sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección, y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso.”.

- En votación, la indicación número 96, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

- Consecuencialmente, se aprueba con modificaciones el artículo 92 de la indicación sustitutiva, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 93

“Artículo 93.- Ningún establecimiento podrá ser objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años.

Si el establecimiento educacional resulta clasificado como insatisfactorio después de finalizada la segunda reestructuración dentro de tal período, la Agencia de Calidad comunicará la situación a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento.”.

ARTÍCULO 94

“Artículo 94.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de Administrador Provisional.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; procedimiento de selección, mecanismos de evaluación y acreditación de ellas; tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del Administrador Provisional y la efectividad de su gestión.”.

ARTÍCULO 95

“Artículo 95.- Los honorarios del Administrador Provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia.”.

- En votación, los artículos 93, 94 y 95 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

Párrafo 7º

“Párrafo 7º
De la Organización de la Superintendencia.”.

- En votación, el texto del encabezamiento del Párrafo 7º de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

ARTÍCULO 96

“Artículo 96.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.”.

ARTÍCULO 97

“Artículo 97.- Corresponderá al Superintendente especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.

e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

f) Contratar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo.

g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las

entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

i) Imponer las sanciones y multas que establece la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional e informar de éstas al Ministerio de Educación, para que sean incorporadas en el registro correspondiente.

j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias.”.

- En votación, los artículos 96 y 97 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

La **indicación número 97**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, incorpora, a continuación del artículo 97, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 97 bis.- El Superintendente contará con el apoyo de un Consejo Asesor compuesto por cinco miembros de destacada trayectoria en materias educacionales nombrados por el Ministro de Educación previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser designados por un nuevo período. Los consejeros se renovarán por parcialidades de tres y dos consejeros cada tres años, respectivamente.

Artículo 97 ter.- Corresponderá al Consejo Asesor asesorar técnicamente al Superintendente en todas aquellas materias en que éste solicite su pronunciamiento. Con todo, el Superintendente deberá solicitarlo cuando se traten del ejercicio de las atribuciones referidas en el artículo 47 letra h), i), k) y l). El Consejo Asesor podrá, cuando así lo estime la mayoría de sus miembros, emitir su opinión sobre un tema distinto de los mencionados.”.

Artículo 97 quater.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará las inhabilidades, incompatibilidades y

causales de cesación de sus miembros y los aspectos necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo Asesor.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones número 97, por cuanto regula materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al facultar a la Superintendencia de Educación a crear un órgano asesor, asignándole funciones y atribuciones, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 98

“Artículo 98.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales de conformidad a lo establecido en la ley.”.

ARTÍCULO 99

“Artículo 99.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley, por el D.F.L. a que se refiere el artículo tercero transitorio y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.”.

- En votación, los artículos 98 y 99 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.

ARTÍCULO 100

Inciso primero

“Artículo 100.- El Superintendente, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.”.

El **Honorable Senador señor Cantero** pidió votación separada de cada uno de los incisos del artículo 100, de la indicación sustitutiva.

- En votación, el inciso primero, del artículo 100, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Inciso segundo

“El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.”.

La **indicación número 98**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, suprime su oración final.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que el inciso segundo, del artículo 100, de la indicación sustitutiva, corresponde más bien a un artículo transitorio.

La **Abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** explicó que esta norma permite que el personal a contrata pueda acceder a cargos directivos e informó que este artículo ya ha sido incorporado en la ley que regula la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El **Honorable Senador señor Letelier** pidió al Ejecutivo que incorpore un artículo transitorio, nuevo, para limitar el número del personal a contrata en la fase inicial de la Superintendencia de Educación.

La **Abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** se comprometió a enviar a la Comisión el modelamiento del personal de la Superintendencia de Educación y del traspaso del personal desde el Ministerio de Educación. Sobre este mismo tema, informó que la gran mayoría del personal de la Superintendencia de Educación provendrá del Ministerio de Educación y que en un reducido número se contratará a personal nuevo. Agregó que el personal del Ministerio de Educación será traspasado y encasillado en el cargo que corresponda.

El **Honorable Senador señor Cantero** opinó que este tipo de normas atentan contra el Estatuto Administrativo y señaló que le preocupa que personal a contrata ejerza cargos directivos, porque consideró que quienes ejercen cargos de jefaturas deben tener estabilidad y solvencia en su empleo.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó al Ministerio de Educación un seguimiento detallado del traspaso de los funcionarios desde el Ministerio de Educación.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó por qué se recurre al límite del 7% del personal a contrata.

La **Abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** explicó que esta es una cifra histórica que ha sido utilizada en los textos legales en que se crean la Superintendencia de Salud y la de Servicios Sanitarios.

- En votación, la indicación número 98, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, a favor el Honorable Senador señor Núñez, y se abstiene el Honorable Senador señor Letelier.

El **Honorable Senador señor Cantero** sostuvo que el personal a contrata y a honorarios ha perjudicado a la carrera funcionaria, puesto que por esta vía se han duplicado las plantas de los servicios públicos, sin realizar los ajustes necesarios para aumentar las respectivas plantas. En este contexto, anunció su voto en contra.

El **Honorable Senador señor Núñez** apoyó el planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Cantero. Sin perjuicio de lo anterior, acotó que mejorar la situación de la carrera funcionaria debe necesariamente modificarse el Estatuto Administrativo.

- En votación, el inciso segundo, del artículo 100, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez y Letelier, y en contra el Honorable Senador señor Cantero.

Inciso tercero

“El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.”.

La **indicación número 99**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega la siguiente frase final:

“y tendrán la calidad de agentes públicos con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico”.

- En votación, la indicación número 99, fue

rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

- En votación, el inciso tercero, del artículo 100, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 101

“Artículo 101.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.”.

ARTÍCULO 102

“Artículo 102.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.”.

ARTÍCULO 103

“Artículo 103.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.”.

- En votación, los artículos 101, 102 y 103 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 104

“Artículo 104.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes

causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se recepcione la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 99 bis**, para reemplazar en el párrafo segundo, de la letra a), los vocablos “servirán de” por “serán la”.

El **Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación** explicó que la indicación 99 bis busca que los informes que realizan los Altos Directivos Públicos del nivel II de la Superintendencia de Educación sean la base para que el Superintendente de Educación pueda declarar vacante un cargo de planta por la causal necesidades de la Superintendencia de Educación.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** recordó que esta misma figura se da en la Agencia de Calidad, como consta en el artículo 43 de este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso rechazar la indicación número 99 bis en el entendido de que estos informes siempre serán vinculantes para la autoridad de la Superintendencia de Educación.

- En votación, la indicación número 99 bis, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

- En consecuencia, se da por aprobado, el artículo 104, de la indicación sustitutiva, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 105

“Artículo 105.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la Ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.”.

ARTÍCULO 106

“Artículo 106.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.”.

- En votación, los artículos 105 y 106, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Párrafo 8°

“Párrafo 8°
Del Patrimonio.”.

- En votación, el texto del encabezamiento del Párrafo 8° de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 107

Inciso primero

“Artículo 107.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por:”.

Letra a)

“a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;”.

Letra b)

b) Los recursos otorgados por leyes especiales;

Letra c)

“c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;”.

La **indicación número 100**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la expresión “a cualquier título” por “a título oneroso”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que al indicación número 100 es inadmisibile, por cuanto regula materias de iniciativas exclusivas del Presidente de la República, puesto que establece que los bienes que conforman el patrimonio de la Superintendencia de Educación sólo podrán ser adquiridos a título oneroso, lo que implica que se inmiscuye en temas relativos a la administración financiera del Estado, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la **Abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** indicó que en esta norma se regula la configuración del patrimonio de la Superintendencia de Educación y informó que el tema de las dádivas y sobornos a la autoridad se vincula más bien a la Ley sobre Probidad Administrativa.

- En votación, la indicación número 100, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra d)

“d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios;”.

Letra e)

“e) Las donaciones que se le hagan y las

herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;”.

La **indicación número 101**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone eliminarla.

La **indicación número 102**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, en subsidio de la anterior, plantea reemplazarla por la siguiente:

“e) Las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.”.

- En votación, las indicaciones números 101 y 102, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 102 bis**, para reemplazar la letra e) por la siguiente:

“e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.”.

- En votación la indicación número 102 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Letra f)

“f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y”.

Letra g)

“g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.”.

Inciso segundo

“La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.”.

- En votación el artículo 107 de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

TÍTULO IV

“TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES”.

- En votación el texto del encabezamiento del Título IV de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 108

“Artículo 108.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.”.

ARTÍCULO 109

“Artículo 109.- En los casos no contemplados en la presente ley, la entrega de información que se requiera a estos órganos, se someterá al procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000.”.

ARTÍCULO 110

“Artículo 110.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

ARTÍCULO 111

“Artículo 111.- Un reglamento establecerá los mecanismos que permitan una coordinación eficaz entre los órganos del Estado que componen el Sistema.

Las visitas inspectivas, evaluativas o de

fiscalización que realicen los órganos mencionados deberán realizarse coordinadamente.

La Agencia deberá informar a la Superintendencia de Educación, la exclusión indebida de alumnos de bajo rendimiento de las mediciones, filtración de pruebas o cualquier otro intento de manipulación de los resultados de las mediciones de aprendizaje, con el objeto que adopte las medidas pertinentes y aplique las sanciones que corresponda de conformidad a la ley.

Para la elaboración, mantención y actualización de los Registros que se creen en virtud de esta ley, el Ministerio, la Superintendencia y la Agencia de Calidad tendrán libre acceso a la información que cada uno posea, recíprocamente.”.

- En votación los artículos 108, 109, 110 y 111 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

ARTÍCULO 112

“Artículo 112.- Modifíquese la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación en el siguiente sentido:”.

- En votación, el encabezamiento, del artículo 112, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.

Numeral 1

“1.- Sustitúyase el artículo 1º por el siguiente:

“El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales de la persona humana; fomentar la cultura de la paz; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural.”.

La **indicación número 103**, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ruiz-Esquide y Letelier, agregar, a continuación

de la palabra “acceso”, la expresión: “y la permanencia”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación** hizo presente la inadmisibilidad de la indicación número 103, por cuanto regula materias de iniciativas exclusivas del Presidente de la República, al buscar que se asegure también la permanencia al primer y segundo nivel de la educación parvularia, lo incidiría en la administración financiera y presupuestaría del Estado, todo esto en conformidad del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- En votación, la indicación número 103, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, a favor el Honorable Senador señor Núñez, y se abstiene el Honorable Senador señor Letelier.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la **indicación número 103 bis**, para intercalar, en su N° 1, entre las expresiones “y media” y “;promover” la siguiente frase:

“generando las condiciones para la permanencia en los mismos de conformidad a la ley”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó sobre el sentido de la expresión “generando”.

El **Honorable Senador señor Cantero** explicó que esta expresión no garantiza la permanencia de los alumnos en la educación básica y media, puesto que el Estado sólo se obliga a promover su permanencia.

- En votación, la indicación número 103 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez, y Letelier.

- En consecuencia, el numeral 1°, del artículo 112, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez, y Letelier.

Numeral 2

“2.- Elimínese la letra c) del artículo 2°.”.

Numeral 3

“3.- Intercálese, a continuación del artículo 2º, el siguiente artículo 2º bis nuevo:

“Artículo 2º bis.- Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:

a) Elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Nacional de Educación;

b) Formular los estándares de aprendizaje de los alumnos y los estándares indicativos de desempeño para docentes, docente directivos, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Nacional de Educación, cuando corresponda;

c) Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales;

d) Proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes;

e) Determinar, en coordinación con la Agencia de Calidad, el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Nacional de Educación.

f) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley;

g) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley, y

h) Ejecutar, las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”.

Número 4

“4.- Intercálese, a continuación del artículo 2º bis

nuevo, el siguiente artículo 2º ter nuevo:

“Artículo 2º ter.- Dentro de la función de apoyo técnico pedagógico a los sostenedores y sus establecimientos educacionales y a las instituciones de apoyo técnico pedagógico, al Ministerio le corresponderá asesorar, directamente o a través de terceros, elegidos por el sostenedor de entre los sujetos registrados según el artículo 19 letra d), en los procesos de mejora de la calidad educativa.

En el caso de los establecimientos que reciban la subvención creada por la ley Nº 20.248, este apoyo se financiará con cargo a los recursos que ella establece.”.

La **indicación número 104**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, plantea suprimirlo.

- La indicación número 104 fue retirada por su autor.

La **indicación número 105**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agregar el siguiente número 4 bis, nuevo:

“4 bis.- Para suprimir, en la letra c) del artículo 3º, la expresión “y territoriales que correspondan”, reemplazándola por un punto aparte.

- En votación, la indicación número 105, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Núñez, y Letelier, y a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Número 5

“5.- Elimínese, en el artículo 4º, la expresión “Jefe Superior del Ministerio y”.”.

Número 6

“6.- Agréguese al artículo 6º, a continuación de la expresión “del Ministro”, la frase “y el Jefe Administrativo del Ministerio”.”.

- En votación, los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo 112, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Letelier.

Número 7

“7.- Reemplácese, en el artículo 15, en su inciso segundo, la expresión “y de inspección y control de subvenciones”, por la frase “y las vinculadas a la inspección del pago de las subvenciones”.”.

- En votación, el numeral 7, del artículo 112, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

Número 8

“8.- Elimínese, en el artículo 16, en su inciso primero, la expresión “y financiera”.”.

- En votación el numeral 8, del artículo 112 de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

La **indicación número 106**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, agrega el siguiente número 8 bis, nuevo:

“8 bis.- Elimínese el artículo 16.”.

- En votación, la indicación número 106, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

Número 9

“9.- Incorpórese el siguiente Título III nuevo, a la ley N° 18.956, pasando el actual Título III a ser Título IV, ordenándose sus artículos correlativamente:”.

“TÍTULO III

De los requerimientos de información, de la Ficha Escolar y los registros

Artículo 17.- Para los efectos de los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación relativa a repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas

institucionales del establecimiento. Asimismo, cuando corresponda, deberán informar sobre los programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados en los establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley N° 19.979, en los casos que corresponda.

Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada establecimiento educacional.

La Ficha Escolar será publicada en la página Web del Ministerio de Educación. Esta información estará a disposición de cualquier interesado.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en que deberá requerirse y publicarse la información establecida en el presente artículo y el anterior, en especial el contenido de la Ficha Escolar.

Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes:

a) Registros de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, establecimientos que administra e historial de infracciones, si las hubiere. En el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre origen y monto de todos los recursos recibidos y planes de desarrollo.

b) Registros de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, constancia del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial y su fecha, nivel de enseñanza y modalidad que imparte y la información pertinente relativa a alumnos, directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, deberá contemplar indicadores de eficacia y eficiencia interna y fuentes de recursos y monto de los mismos.

En el caso de los establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatales, deberá incluir además, la individualización de los integrantes del Consejo Escolar e información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, si lo tuviere.

c) Registro de Docentes, el que deberá incluir el nombre, títulos y otras certificaciones de competencia, establecimiento educacional donde se desempeña, sectores de aprendizaje y cursos en que

ejerce, premios y/o sanciones recibidas y otros antecedentes relativos a la idoneidad para ejercer la profesión, de conformidad a la ley. La información para confeccionarlo, deberá ser proporcionada por el sostenedor para quien trabaja el docente.

d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá la regulación a que se sujete este registro, así como los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistro de especialidades que se creen. En todo caso, el registro deberá incluir, a lo menos, una adecuada identificación de las entidades y especialidades técnicas en las que ofrecen servicios, así como antecedentes relativos a la calidad de los que hubieren prestado. El procedimiento de selección de las mismas, tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, se determinará considerando la calidad técnica, eficacia y especialidad de dichas entidades. Para constituir este registro, el Ministerio de Educación convocará un panel de expertos, ad-honorem, ampliamente reconocidos en el campo de la educación nacional o extranjera.

El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- Las Universidades e Institutos Profesionales deberán remitir por medios informáticos al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir la información, dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la presente ley.”.

- En votación el numeral 9, del artículo 112 de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO 113

“Artículo 113.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en el siguiente sentido:”.

Numeral 1

“1.- Al artículo 5°:

a) Derógase su inciso tercero.

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo se considerará infracción menos grave.”.

Numeral 2

“2.- Derógase el artículo 19.”.

Numeral 3

“3.- Elimínese del inciso final del artículo 21 la siguiente frase “para los efectos del artículo 50”.”.

Numeral 4

“4.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 22 la frase que sigue al punto seguido (.) por la siguiente “La infracción de esta obligación se considerará infracción menos grave.”.”.

Numeral 5

“5.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 26 la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.”.

Numeral 6

“6.- Deróganse los artículos 52, 52 bis y 53.”.

Numeral 7

“7.- Intercálase en el inciso primero del artículo 54 entre las expresiones “mediante resolución fundada”, y la que se inicia “ordenar que se deje sin efecto” la siguiente frase “y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación,”.”.

Numeral 8

Letra a)

“8.- Al artículo 55:

a) Para agregar después del punto final (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase “Sin perjuicio de las facultades que correspondan, en materia sancionatoria a la Superintendencia de Educación.”.”.

La **indicación número 107**, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone suprimirla.

- En votación, la indicación número 107 fue rechazada, por 3 votos en contra y uno a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Sabag. A favor vota el Honorable Senador señor Chadwick.

Letra b)

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En la fiscalización de las normas de esta ley y sus reglamentos el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de Educación deberán actuar coordinadamente conforme al artículo 111 de la Ley sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media.”.”.

Numeral 9

“9.- Deróganse los artículos 64 y 65.”.

Numeral 10

“10.- Elimínese del inciso final del artículo quinto transitorio la frase “para los efectos de los artículos 50 y 52 del presente cuerpo legal”.”.

- En votación el artículo 113 de la indicación sustitutiva, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

“Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

“Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, para presentar los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño al Consejo Nacional de Educación.

La Agencia de Calidad tendrá un plazo máximo de un año, contado desde la aprobación de los estándares que señala el inciso anterior, para determinar y aplicar la metodología para la clasificación de los establecimientos en las categorías y criterios señalados en el artículo 13.”.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

“Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas de personal de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, y el régimen de remuneraciones que les será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas de personal que fije, el número de cargos por cada planta así como los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según corresponda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año.

Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República fijará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación

transitoria.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique y el inicio de funciones de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad.”.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

“Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente y al Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, quienes asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Para iniciar el concurso de los integrantes del consejo de la Agencia, el Ministro de Educación tendrá un plazo máximo de dos meses, contado desde la publicación de la presente ley.”.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

“Artículo quinto transitorio.- La planta de personal de la Superintendencia y de la Agencia de Calidad de la Educación será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los cargos que no se provean de conformidad al procedimiento previsto en el inciso siguiente se llenarán mediante concurso público.

Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso anterior, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda, los factores, subfactores, competencias y/o

aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones.

El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas:

a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria.

c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad, según corresponda.

e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto supremo N° 69 de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

“Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación. En el ejercicio de esta facultad además, podrá establecer la disminución de

la dotación máxima en los servicios antes mencionados.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

“Artículo séptimo transitorio.- Los traspasos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.”.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

“Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia y la Agencia de Calidad, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquéllos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia.”.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

“Artículo noveno transitorio.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia y la Agencia de Calidad. El Superintendente y el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, requerirán de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito del decreto supremo antes mencionado.”.

- En votación los artículos primero a noveno transitorios, se aprueban por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

“Artículo décimo transitorio.- Las categorías indicadas en el artículo 9º de la ley N° 20.248 se entenderán equivalentes a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley, de acuerdo a la siguiente tabla:

Autónomo	De Buen Desempeño
Emergente	De Desempeño Satisfactorio
	De Desempeño Regular con Necesidades de Mejoramiento Significativo
En Recuperación	Con Resultados Insatisfactorios y Necesidades de Acciones Intensivas de Mejoramiento

Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial, regulado por la ley N° 20.248, serán reclasificados por la Agencia de la Calidad en el plazo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

Sin embargo, los establecimientos clasificados según las categorías señaladas en la ley N° 20.248, conservarán los derechos y deberes constituidos conforme a ella, hasta el término del año 2011.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte las normas con fuerza de ley necesarias para la transición de los establecimientos regidos por la ley N° 20.248 a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

En el mismo acto el Presidente de la República dictará las demás disposiciones necesarias para adecuar las demás disposiciones de la ley N° 20.248 a las de la presente ley.”.

En virtud de lo aprobado en el artículo 13, inciso cuarto, letra c) de la indicación sustitutiva e indicación número 13, debe reemplazarse en la tabla del artículo décimo transitorio las siguientes referencias:

a) “De Desempeño Regular con Necesidades de Mejoramiento Significativo” por “De Desempeño Regular” y

b) “Con Resultados Insatisfactorios y Necesidades de Acciones Intensivas de Mejoramiento” por “De Mal Desempeño”.

- En votación el artículo décimo transitorio, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

“Artículo undécimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda, dicte las normas necesarias para modificar la organización del Ministerio de Educación con el objeto de adecuarla a las normas de esta ley. En dichas normas se procederá, además, a efectuar la adecuación de las plantas de personal que de dicha reorganización se deriven.”.

- En votación el artículo undécimo transitorio, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

A continuación, se transcriben los artículos aprobados en general por el Senado que han sido objeto de indicaciones y las indicaciones que se presentaron a dichos artículos:

ARTÍCULO 2°

“Artículo 2°.- El objeto de la Superintendencia es evaluar y fiscalizar que los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, en los niveles parvulario, básico y medio, cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.”.

La **indicación número 108**, del Honorable Senador señor Ávila, suprime las frases “es evaluar” y “cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo”.

ARTÍCULO 3°

“Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá especialmente, las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y aplicar instrumentos de evaluación de desempeño educativo de los sostenedores y los establecimientos educacionales, y fomentar la autoevaluación de los establecimientos educacionales.

2. Diseñar y aplicar un sistema de medición de los niveles de aprendizaje de los alumnos dentro del marco curricular nacional,

de acuerdo al plan de medición establecido por el Ministerio de Educación. Asimismo, le corresponderá informar públicamente sus resultados y coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional en este ámbito.

3. Validar los mecanismos de la evaluación docente de aula, docente directiva y del personal técnico pedagógico para establecimientos educacionales administrados por sostenedores particulares subvencionados por el Estado o que reciban aportes de éste. En el caso de los docentes del sector municipal, realizará auditorías selectivas de los instrumentos y procedimientos de evaluación establecidos en la ley.

En el caso de los establecimientos particulares pagados, acreditará los instrumentos de evaluación que voluntariamente presenten sus sostenedores.

4. Fiscalizar que las personas o instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que ella imparta.

5. Ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores educacionales que reciben recursos públicos.

6. Fiscalizar el uso de los recursos públicos traspasados a los sostenedores educacionales y exigir rendición de cuentas de los mismos.

7. Acceder libremente a los establecimientos educacionales y dependencias administrativas del sostenedor, a objeto de realizar las funciones que le son propias.

8. Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.

9. Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

10. Resolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, pudiendo desarrollar instancias de mediación.

11. Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas que detecte respecto de la normativa educacional de su competencia y de las instrucciones y dictámenes que imparta, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.

12. Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos.

13. Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, en caso de verificar su incumplimiento, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.

14. Imponer las sanciones que establece esta ley.

15. Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general al sector sujeto a su fiscalización.

16. Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

17. Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.

18. Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y estudiantes, y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

19. Convenir con otros organismos de la administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.

20. Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos técnicos en materias de su competencia.

21. Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones, actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

22. Adoptar las medidas que estime necesarias en resguardo de los usuarios del servicio educacional y del interés público, en aquellas materias de su competencia.

23. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.”.

La **indicación número 109**, del Honorable Senador señor Ávila, plantea suprimir los números 1.-, 2.-, 3.- y 16.-.

PÁRRAFO 2°

ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°

“Artículo 4°.- La Superintendencia será la encargada de evaluar el sistema educacional a través de la medición de los siguientes elementos:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos;
- b) El desempeño educativo de los sostenedores, y
- c) El desempeño educativo de los establecimientos educacionales.

Para estos efectos, la evaluación comprenderá la medición permanente del grado de cumplimiento de los estándares fijados por el Ministerio de Educación para cada uno de los ámbitos señalados en el inciso precedente.

La Superintendencia podrá desarrollar las referidas evaluaciones directamente o a través de terceros.

Artículo 5°.- La Superintendencia evaluará el

sistema educacional a través de los siguientes procesos:

- a) Diseño y aplicación de mediciones, de carácter nacional, de logros de aprendizajes de los alumnos;
- b) Aplicación de mediciones de carácter internacional de los logros de aprendizaje de los alumnos;
- c) Evaluación de desempeño de establecimientos y sus sostenedores;
- d) Auditoría selectiva del proceso de evaluación de desempeño establecido en la ley de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos del sector municipal;
- e) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos aplicados en los establecimientos particulares subvencionados y en aquellos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980;
- f) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos de los establecimientos particulares pagados que lo soliciten, y
- g) Auditorías de las rendiciones de cuentas.

Artículo 6º.- La evaluación de desempeño educativo de los sostenedores considerará los siguientes elementos: los resultados de los compromisos de gestión de directivos; los resultados de la evaluación de los establecimientos a su cargo; la aplicación de los instrumentos para medir el grado de satisfacción de alumnos, padres y apoderados y la participación de la comunidad educativa; el manejo de los recursos públicos y la gestión financiera de los establecimientos, y los demás que la Superintendencia determine.

En caso que la Superintendencia constate el incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de su fiscalización, de oficio o en caso de denuncia o reclamo, podrá someter a esta evaluación a los establecimientos particulares pagados.

Artículo 7º.- La evaluación de desempeño educativo de los establecimientos revisará procesos y resultados en dimensiones como liderazgo pedagógico y directivo; gestión del currículo; gestión pedagógica y directiva del establecimiento; autoevaluación; administración de recursos; convivencia escolar y apoyo a los estudiantes;

resultados educativos de los alumnos; y grado de satisfacción de los padres y apoderados y alumnos.

En caso que la Superintendencia constate incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de fiscalización en los establecimientos particulares pagados, podrá someter a estos establecimientos a la evaluación del inciso anterior.

Artículo 8º.- El proceso de evaluación de que trata este párrafo, dará origen a informes que establecerán el grado de cumplimiento de los estándares medidos o evaluados y a las observaciones y recomendaciones que ameriten dicho proceso.

Artículo 9º.- Las evaluaciones de desempeño se realizarán conforme a una calendarización fijada por la Superintendencia, y con instrumentos establecidos por ésta en concordancia con los estándares de desempeño respectivos. Las evaluaciones considerarán especialmente el proyecto educativo del establecimiento, su autonomía de gestión y los resultados de procesos de autoevaluación.”.

La **indicación número 110**, del Honorable Senador señor Ávila, plantea suprimirlos.

ARTÍCULO 12

Letras a) y b)

“a) Balance según formato estandarizado;

b) Estado de resultados financieros;”.

La **indicación número 111**, del Honorable Senador señor Ávila, propone suprimirlas.

ARTÍCULO 14

Letra b)

“b) El cumplimiento de los estándares establecidos en conformidad a la ley para el sistema educativo;”.

La **indicación número 112**, del Honorable Senador señor Ávila, propone suprimirla.

ARTÍCULO 60

ARTÍCULO 2º BIS

“Artículo 60.- Intercálase, a continuación del artículo 2º de la ley N° 18.956, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 2º bis.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:

a) Elaborar los marcos y bases curriculares, según corresponda, y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Superior de Educación;

b) Formular los estándares de aprendizaje y de desempeño para alumnos, docentes, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Superior de Educación, cuando corresponda;

c) Diseñar e implementar políticas y programas, así como acciones de apoyo técnico pedagógico a sostenedores y establecimientos educacionales;

d) Proponer el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Superior de Educación, el que en el caso de las mediciones nacionales establecerá los grados a evaluar, los sectores de aprendizaje a medir y la frecuencia;

e) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley.

f) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley;

g) Designar a un administrador provisional en establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos, cuando la Superintendencia de Educación lo haya dispuesto. El Ministerio no podrá negarse a dicha solicitud.

Se entenderá por resultados educativos reiteradamente deficientes, no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas.

El Ministerio designará al administrador provisional de entre sus funcionarios o de entre instituciones acreditadas en el Registro que para estos efectos llevará el mismo Ministerio.

El administrador provisional asumirá las funciones que competen al sostenedor, con el fin de asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año laboral docente en curso.

El nombramiento del administrador provisional regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso, pudiendo extenderse en casos calificados.

El administrador provisional tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente, la de percibir la subvención, y las demás establecidas en la ley.

El administrador provisional deberá dar cuenta documentada de su gestión al Subsecretario de Educación dentro de los treinta días siguientes al término de sus funciones, la cual deberá ser incorporada a un registro de carácter público.

h) Aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”.

La **indicación número 113**, del Honorable Senador señor Ávila, intercala, a continuación de la letra g), la siguiente h) nueva:

“h) Reubicar a los estudiantes de los establecimientos que hayan sido cerrados por disposición de la Superintendencia, teniendo para ello autoridad para asignarlos a centros educativos que reciban fondos públicos.”.

- En votación, las indicaciones números 108, 109, 110, 111, 112 y 113, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Sabag.

-.-.-.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al texto de la indicación sustitutiva:

ARTÍCULO 2º

Inciso primero

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educativos y sus sostenedores, de los docentes y directivos.”.

(Indicación número 2. Aprobada con modificaciones 4x0)

Letra b)

Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Letra e)

Suprimir la expresión “adecuado”.

(Indicación número 3. Aprobada con modificaciones 4x0)

Letra g)

Suprimir la frase “accesibles a toda la comunidad”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x2 abstenciones)

Letra h)

Reemplazar la frase “Rendiciones de cuenta, reconocimientos y sanciones”, por la siguiente: “Sistemas de rendiciones de cuenta, de reconocimientos y de sanciones”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0)

Inciso segundo

Suprimirlo.

(Indicación número 3 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 3°

Intercalar entre las palabras “aprendizaje” y “definirán”, la siguiente frase:

“referidos a los objetivos generales establecidos en la ley y en sus bases curriculares”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0)

ARTÍCULO 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los estándares indicativos de desempeño considerarán:

A. A nivel de los profesionales de la educación, estándares indicativos de desempeño para los docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos;

B. A nivel de los establecimientos educacionales y sus sostenedores:

1. gestión curricular;

2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales;

3. estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos;

4. liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo, y

5 convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y

ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa.

Los estándares a que se refieren los incisos anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.”.

(Indicación número 3 ter. Aprobada 4x0)

Agregar el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis .- Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 2, letra a), de esta ley, los cuales tendrán una vigencia de 6 años.”.

(Indicación 3 quáter. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 5°

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que puedan establecer en otras regiones cuando las necesidades del servicio así lo exijan.”.

(Indicación número 4. Aprobada con modificaciones 4x0)

(Indicación número 4bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 6°

Inciso segundo

Letra a)

Intercalar entre las expresiones “estándares respectivos,” y “de instrumentos”, la siguiente frase: “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares, por medio”.

(Indicación número 5. Aprobada con modificaciones 4x0)

(Indicación 5 bis. Aprobada 4x0)

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Clasificar a los establecimientos educacionales en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”.

(Indicación número 6. Aprobada con modificaciones 4x0)

(Indicación número 6 bis. Aprobada con modificaciones 4x0)

Letra d)

Eliminar la siguiente frase:

“educativa y a la ciudadanía”.

(Indicación 6 ter. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 7°

Letra a)

Párrafo primero

Reemplazar la frase “según las bases curriculares nacionales” por “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares”.

(Indicación número 7. Aprobada con modificaciones 4x0)

(Indicación número 7 bis. Aprobada 4x0)

Párrafo segundo

Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, la siguiente frase: “educacionales reconocidos oficialmente por el Estado”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

(Indicación número 7 ter. Aprobada 4x0)

Párrafo tercero

Intercalar entre las palabras “alumnos” y “se realizarán”, la siguiente frase: “, referidos a los objetivos generales señalados

en la ley y sus bases curriculares,”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Letras e) y f)

Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Validar los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docente directivos y del personal técnico pedagógico que presenten los establecimientos educacionales particulares subvencionados. Para validar ante la Agencia sus sistemas de evaluación docente, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán utilizar de referencia los estándares indicativos de desempeño elaborados en conformidad a la ley.”.

(Indicación número 8 bis. Aprobada 3x1)

Letra j)

Párrafo segundo

Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Letra k)

Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 8°

Inciso segundo

Intercalar entre las frases “capacidades institucionales” y “orientar sus planes”, la siguiente:

“y de autoevaluación de los establecimientos educacionales”.

(Indicación número 10. Aprobada con modificaciones 3x0)

Inciso tercero

Intercalar entre las frases “los establecimientos” y “los resultados”, la siguiente frase:

“educacionales, que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley,”.

(Indicación número 11. Aprobada con modificaciones 3x0)

(Indicación número 11 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 9°

Inciso segundo

Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 10

Incisos primero y segundo

Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

ARTÍCULO 13

Inciso primero

Intercalar entre las frases “estándares de aprendizaje” y “propuestos por” la siguiente:

“, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares,”.

(Indicación número 12. Aprobada con modificaciones 3x0)

(Indicación número 12 bis. Aprobada 4x0)

Inciso segundo

Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Inciso cuarto

Agregar, en el encabezamiento, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0)

Letra c)

Suprimir la frase “con Necesidad de Mejoramiento Significativo”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0)

Letra d)

Reemplazar la frase “Desempeño Insatisfactorio”, por “Mal Desempeño”.

(Indicación número 13. Aprobada 4x1 abstención)

ARTÍCULO 14

Inciso primero

Agregar la palabra “educacionales”, a continuación de “establecimientos”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Inciso segundo

Agregar la palabra “educacionales”, a continuación de “establecimientos”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Eliminar la frase “y confiables estadísticamente”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Inciso tercero

Suprimir la frase “de acuerdo a resultados estadísticamente confiables”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

ARTÍCULO 15

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“No obstante, para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo conocerá y resolverá el recurso jerárquico.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

ARTÍCULO 16

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- La Agencia deberá informar al Ministerio de Educación, y a los padres y apoderados, la clasificación de los establecimientos educacionales.

Asimismo, procurará que los establecimientos educacionales informen a los padres y apoderados y al Consejo Escolar la categoría en la que han sido clasificados.

Los padres y apoderados recibirán información de fácil comprensión sobre los establecimientos educacionales de mejor clasificación de la misma comuna o de las comunas aledañas.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de

todos los establecimientos del país deberá estar disponible en la página web del Ministerio de Educación y de la Agencia, actualizada y desglosada por la Región y comuna.”.

(Indicación número 14. Aprobada con modificaciones 4x0)

(Indicación número 15. Aprobada 4x0)

(Indicación número 15 bis, incisos primero, tercero y cuarto. Aprobados 4x0)

(Indicación número 15 bis, inciso segundo. Aprobado 3x1)

ARTÍCULO 17

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan anual de visitas evaluativas que considerará mayor frecuencia para los establecimientos educacionales que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares.”.

(Indicación número 16. Aprobada con modificaciones 3x0)

ARTÍCULO 18

Inciso primero

Intercalar entre la palabra “establecimientos” y “subvencionados”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Reemplazar la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

Inciso tercero

Agregar el siguiente, nuevo:

“Para los efectos de esta ley, se considerarán

establecimientos que reciben aportes del Estado a los regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.”.

(Indicación número 18 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 19

Inciso primero

Intercalar entre la palabra “establecimientos” y “subvencionados”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

ARTÍCULO 20

Inciso primero

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 22

Inciso primero

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Párrafo 5º

Sustituir en su denominación la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 25

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25.- La Agencia procurará que los establecimientos educacionales en la categoría de mal desempeño informen a todos los padres y apoderados y al Consejo Escolar del establecimiento educacional la categoría en la que han sido clasificados.”.

(Indicación número 26. Aprobada con modificaciones. 4x0)

(Indicación número 26 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 26

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 27

Inciso primero

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”, las dos veces que aparece y reemplazar la frase “de desempeño insatisfactorio”, por “de mal desempeño”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Incisos tercero y cuarto

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Inciso quinto

Agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional” y a continuación de la frase “los estándares de aprendizaje”, la siguiente: “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 28

Sustituir la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño” y agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 29

Sustituir la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 31

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la expresión “dos años”, la frase que sigue: “, pudiendo ser reelegido en el cargo por una vez”.

(Indicación número 28 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 33

Literal c)

Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”, las dos veces que aparece.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Literales e) y f)

Pasan a ser letras f) y e), respectivamente, sin enmiendas.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 34

Literal a)

Sustituir la frase “que imparta educación”, por “que imparta enseñanza”.

((Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Literal b)

Intercalar entre los términos “gobernadores,” y “alcaldes”, la frase “los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación o los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación;”.

(Indicación número 28 ter. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 35

Inciso segundo

Letra d)

Intercalar la siguiente frase “el o los consejeros” entre “Establecimientos de educación parvularia, básica o media” y “en que se desempeñen como docentes.”.

(Indicación número 28 quáter. Aprobada 4x0)

Inciso tercero

Intercalar entre la frase “serán removidos de su cargo” y “y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente “, la siguiente: “por el Ministro de Educación”.

(Indicación número 28 quáter. Aprobada 4x0)

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Las inhabilidades que contempla este artículo, así como las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior, serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia.”.

(Indicación número 28 quáter. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 39

Inciso segundo

Letra g)

Reemplazar la frase “Desempeño Insatisfactorio y del hecho que un establecimiento” por “Mal Desempeño y del hecho de que alguno de éstos”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

ARTÍCULO 44

Inciso primero

Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.”.

(Indicación número 32. Aprobada con modificaciones 3x1)

ARTÍCULO 46

Inciso segundo, nuevo

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional.”.

(Indicación número 35. Aprobada 4x0)

(Indicación número 35 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 47

Letra a)

Eliminar la frase “sujetas a fiscalización”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)

Letra b)

Reemplazar el guarismo “2º” por “3º”

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)

Letra d)

Agregar a continuación de la palabra “establecimiento” el vocablo “educacional”, las dos veces que aparece.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)

Letra e)

Párrafo segundo, nuevo

Agregar, el siguiente nuevo:

“Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al párrafo 4º, del Título III, de esta ley, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. En tal caso, la Superintendencia no podrá examinar las operaciones, bienes, libros y cuentas de la entidad fiscalizada.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)

(Indicación número 38 bis. Aprobada 3x1)

Letra g)

Reemplazarla por la siguiente:

“g) Absolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.”.

(Indicación número 41. Aprobada con modificaciones 4x0)

(Indicación número 41 bis. Aprobada 4x0)

Letra h, nueva

Intercalar la siguiente letra h), nueva:

“h) Desarrollar instancias de mediación.”.

(Indicación número 42 bis. Aprobada 4x0)

Letras h), i), j) y k)

Pasan a ser letras i), j), k) y l), respectivamente, sin enmiendas.

Letra l)

Pasa a ser letra m)

Reemplazar la frase “La normativa” por la siguiente:

“Las instrucciones y resoluciones”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)

Letras m), n), ñ), o), p), q) y r)

Pasan a ser letras n), ñ), o), p), q), r) y s), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 49

Inciso segundo

Agregar a continuación de la palabra “establecimiento” el vocablo “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)

Inciso tercero, nuevo

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en

el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.”.

(Indicación número 48. Aprobada con modificaciones 4x0)

(Indicación número 48 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 50

Inciso primero

Agregar la siguiente frase final, nueva:

“El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos.”.

(Indicación número 51 bis. Aprobada 4x0)

Inciso segundo

Sustituir la frase “Además, en caso de sospechas fundadas,” por la siguiente: “Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas,”.

(Indicación número 52. Aprobada con modificaciones 4x0)

Agregar a continuación de la palabra “establecimiento” el vocablo “educacional”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 52

Intercalar entre las expresiones “u otros” y la palabra “interesados”, el vocablo “directamente”.

(Indicación número 55. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 57

Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos

Agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de resolver los conflictos que se susciten, y exceptuando las situaciones que

de acuerdo a esta ley configuran infracciones graves, las partes podrán convenir a su costo que tales conflictos sean sometidos a mediación previa.

No obstante lo anterior, tratándose de los establecimientos particulares pagados la excepción a que se refiere el inciso anterior no comprende las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del artículo 72 de la presente ley.

Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.

Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.”.

(Indicación número 59. Aprobada con modificaciones 2x1)

(Indicación número 59 bis. Aprobada 2x1)

ARTÍCULO 65

Inciso primero

Intercalar entre las expresiones “subvención”, y “, sólo en los casos”, la frase “y proporcional al daño causado”.

(Indicación número 67 bis. Aprobada 4x0)

Suprimir la letra “d),”.

(Indicación número 67 ter. Aprobada 3x1)

Agregar la siguiente oración final:

“Las medidas precautorias tendrán una vigencia de hasta 15 días corridos pudiendo ser decretadas nuevamente si se mantienen las circunstancias que le dieron origen.”.

(Indicación número 67 quáter. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 66

Reemplazar el vocablo “diez” por “quince”.

(Indicación número 68. Aprobada 3x0)

ARTÍCULO 69

Letra b)

Párrafo quinto, nuevo

Agregar el siguiente párrafo quinto, nuevo:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. Iguales porcentajes mínimos y máximos se aplicarán adicionalmente sobre el cobro mensual promedio del establecimiento, en el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Título II de la señalada ley.”

(Indicación número 73 bis. Aprobada 3x1)

Párrafos quinto y sexto

Pasan a ser párrafos sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.

Letra e)

Reemplazar la frase “socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores”, por “representantes legales y administradores”.

(Indicación número 73 ter. Aprobada 3x1)

ARTÍCULO 72

Letra d)

Agregar la siguiente oración final:

“Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial.”.

(Indicación número 80 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 75

Inciso primero

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Que no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educativa, en los últimos seis años por una infracción grave; en los últimos cuatro años por una infracción menos grave, y en los últimos dos años por una infracción leve.”.

(Indicación número 84 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 76

Inciso primero

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) El incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

(Indicación número 85 bis. Aprobada 4x0)

Letra c)

Agregar la siguiente frase final: “, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior”.

(Indicación número 86 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 81

Incisos primero y tercero

Sustituir la palabra “diez” por “quince”.

(Indicación número 89. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 85

Letra a)

Eliminar la expresión “ni”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 86

Inciso segundo, nuevo

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.”.

(Indicación número 95 bis. Aprobada 5x0)

ARTÍCULO 92

Intercalar entre las frases “u otra entidad creada por ley,” y “y que se encuentren emplazados en la misma comuna”, la siguiente: “o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección,”.

(Indicación número 96. Aprobada con modificaciones 5x0)

ARTÍCULO 107

Inciso primero

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

“e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.”.

(Indicación número 112 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO 112

Número 1

Intercalar entre las expresiones “y media” y “; promover, la siguiente frase “generando las condiciones para la permanencia

en los mismos de conformidad a la ley”.

(Indicación número 103 bis. Aprobada 4x0)

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

Inciso primero

Reemplazar en la tabla las siguientes referencias:

“De Desempeño Regular con Necesidades de Mejoramiento Significativo”, por “De Desempeño Regular”.

“Con Resultados Insatisfactorios y Necesidades de Acciones Intensivas de Mejoramiento”, por “De Mal Desempeño”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“

“PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA

TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media en adelante “Sistema”, y los órganos que lo componen.

Artículo 2º.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media considerará:

a) **Los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos.**

b) Requisitos del reconocimiento oficial que deben cumplir los sostenedores y los establecimientos **educacionales** para ingresar y mantenerse en el sistema educacional según lo establecido en la ley.

c) Políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a los integrantes de la comunidad educativa y a los establecimientos educacionales en el logro de los estándares.

d) Evaluaciones de desempeño y mediciones de los resultados de aprendizaje para determinar el logro de los estándares.

e) Fiscalización del uso de los recursos y del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial y de la normativa educacional por los sostenedores y administradores del servicio educativo.

f) Evaluaciones del impacto de políticas y programas educativos.

g) Sistemas de información pública referidos al resultado de las evaluaciones de logro de los estándares, a la clasificación de los establecimientos y sus consecuencias, a los resultados de la fiscalización, y a las evaluaciones de las políticas y mecanismos de apoyo implementados.

h) **Sistemas de** rendiciones de cuenta, **de** reconocimientos y **de** sanciones relacionadas con el logro de los estándares y con el cumplimiento de las normas aplicables a los establecimientos y sostenedores.

Artículo 3º.- Los estándares de aprendizaje **referidos a los objetivos generales establecidos en la ley y en sus bases curriculares** definirán los conocimientos, habilidades y competencias que se espera alcancen los alumnos en diversas etapas del proceso educativo, en relación con las bases curriculares nacionales.

Artículo 4º.- **Los estándares indicativos de desempeño considerarán:**

A. A nivel de los profesionales de la educación,

estándares indicativos de desempeño para los docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos;

B. A nivel de los establecimientos educacionales y sus sostenedores:

- 1. gestión curricular;**
- 2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales;**
- 3. estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos;**
- 4. liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo, y**
- 5 convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa.**

Los estándares a que se refieren los incisos anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.

Artículo 4º bis .- Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 2, letra a), de esta ley, los cuales tendrán una vigencia de 6 años.

TÍTULO II

DE LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Párrafo 1º

Objeto, funciones y atribuciones.

Artículo 5º.- Créase la Agencia de Calidad de la Educación, en adelante “la Agencia”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Agencia estará afecta al Sistema de Alta

Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que puedan establecer en otras regiones cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 6°.- El objeto de la Agencia será evaluar y orientar para el mejoramiento de la calidad de la educación, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.

Para el cumplimiento de dicho objeto tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares respectivos, **referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, por medio** de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos;

b) Realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y sus directivos en base a los estándares indicativos;

c) **Clasificar a los establecimientos educacionales en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.**

d) Proporcionar información en materias de su competencia a la comunidad en general.

Artículo 7°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, **referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.**

El sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos **educacionales reconocidos oficialmente por el Estado**. La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o a través de terceros.

Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, **referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares**, se realizarán a través de instrumentos y procedimientos estandarizados que se aplicarán en forma periódica en distintos cursos y sectores de aprendizaje. En todo caso, deberán ser aplicadas en forma censal a lo menos en algún curso, tanto del nivel de enseñanza básica, como de enseñanza media.

b) Coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional sobre logros de aprendizaje de los alumnos.

c) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, y sus sostenedores, docentes y directivos referidos a los estándares indicativos.

d) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia.

e) Elaborar informes evaluativos que podrán incluir recomendaciones de carácter indicativo para mejorar el desempeño de los establecimientos **educacionales** y sus sostenedores. Estos informes serán de carácter público.

f) Requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes derivadas de la clasificación de los establecimientos **educacionales**.

g) **Validar los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docente directivos y del personal técnico pedagógico que presenten los establecimientos educacionales particulares subvencionados. Para validar ante la Agencia sus sistemas de evaluación docente, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán utilizar de referencia los estándares indicativos de desempeño elaborados en conformidad a la ley.**

h) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y alumnos.

En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos o pupilos cuando las mediciones tengan validez y confiabilidad

estadística individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares.

i) Crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

j) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, elaborará informes acerca de la cobertura de las diversas materias del currículum nacional, así como también evaluaciones de impacto respecto del desempeño de los establecimientos **educacionales**.

k) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias docentes del sostenedor, en coordinación con la Superintendencia, con el fin de evaluar la calidad de la educación y realizar las mediciones, visitas evaluativas y ejercer las demás atribuciones que le encomienda la ley, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento **educacional**.

l) Requerir a los sostenedores de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

m) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.

n) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.

ñ) Coordinar con el Ministerio de Educación el plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales, especialmente en relación a su viabilidad y requerimientos de implementación.

o) Cobrar y percibir derechos por la evaluación y orientación que le soliciten los establecimientos particulares pagados y por las demás certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

p) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

Párrafo 2º

De la evaluación de desempeño de los establecimientos educativos y sostenedores.

Artículo 8º.- La Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media y especial, y sus sostenedores, basándose en estándares indicativos elaborados de conformidad a la ley.

El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales **y de autoevaluación de los establecimientos educativos**, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.

La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y otros indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos **educativos, que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley**, los resultados de la autoevaluación institucional, el proyecto educativo y las condiciones de contexto del establecimiento educativo.

Artículo 9º.- Las evaluaciones de desempeño podrán ser realizadas mediante requerimientos de información, visitas evaluativas u otros medios idóneos.

Al efectuar las evaluaciones, la Agencia deberá considerar, en primer lugar, las autoevaluaciones realizadas por el establecimiento **educativo**.

La Agencia podrá realizar las visitas mencionadas directamente o a través de terceros.

Artículo 10.- El resultado de la evaluación será un informe que señale las debilidades y fortalezas del establecimiento **educativo** en relación al cumplimiento de los estándares, así como las recomendaciones para mejorar su desempeño.

La Agencia determinará la forma para la elaboración de estos informes, considerando, al menos, una etapa de consulta y recepción de observaciones por parte del sostenedor del establecimiento **educativo** evaluado en su desempeño.

Artículo 11.- La Agencia sólo podrá disponer visitas evaluativas, respecto de los establecimientos particulares pagados, cuando éstos lo soliciten.

Artículo 12.- La Agencia administrará un registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades para el ingreso y permanencia en el registro; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro, sus inhabilidades y las causales que originan la salida de éste, destinadas a asegurar la calidad técnica y eficacia de su apoyo.

Párrafo 3º

De la clasificación de establecimientos según los resultados de aprendizaje de los alumnos.

Artículo 13.- La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, **referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares**, propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Para llevar a cabo esta clasificación, la Agencia deberá considerar los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación a los estándares de aprendizaje y las características de los alumnos del establecimiento **educacional** y, cuando sea posible, indicadores de valor agregado. La Agencia determinará la metodología de clasificación, la que será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología se actualizará en un plazo no inferior a cuatro y que no exceda de ocho años.

Esta metodología podrá considerar resguardos que aseguren que los cambios de categoría no ocurran por un cambio en la composición del alumnado.

Para dichos efectos, los establecimientos **educacionales** serán clasificados en alguna de las siguientes categorías de desempeño decreciente, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje:

- a) Establecimientos Educacionales de Buen

Desempeño;

Satisfactorio; b) Establecimientos Educativos de Desempeño

Regular, y c) Establecimientos Educativos de Desempeño

d) Establecimientos Educativos de **Mal Desempeño** con Necesidad de Acciones Intensivas de Mejoramiento.

Artículo 14.- La clasificación se realizará anualmente y considerará los resultados de los establecimientos **educacionales** en tres mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas se realicen cada dos años o más.

Sin embargo, en el caso de establecimientos educativos con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, y que no permita obtener resultados válidos, la Agencia establecerá la metodología que permita una clasificación pertinente, considerando, entre otros factores, un número mayor de mediciones consecutivas que para el resto de los establecimientos **educacionales**. Dicha metodología será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Los establecimientos educativos que impartan educación básica y media serán clasificados por cada nivel en forma independiente. La Agencia y los sostenedores de dichos establecimientos educativos deberán informar acerca de las evaluaciones que se realicen en cada nivel educativo a los miembros de la comunidad educativa.

Los establecimientos educativos nuevos no serán clasificados en las categorías establecidas en el artículo anterior. Sin embargo, se considerarán para los efectos de esta ley provisoriamente como establecimientos de Desempeño Satisfactorio, hasta que cumplan con los requisitos legales para ser clasificados.

Artículo 15.- La resolución que establezca la clasificación indicada en el artículo 13, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor.

Dicha resolución podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos señalados en la ley N° 19.880, sólo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la clasificación del establecimiento **educacional**.

No obstante, para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo conocerá y resolverá el recurso jerárquico.

Artículo 16.- La Agencia deberá informar al Ministerio de Educación, y a los padres y apoderados, la clasificación de los establecimientos educacionales.

Asimismo, procurará que los establecimientos educacionales informen a los padres y apoderados y al Consejo Escolar la categoría en la que han sido clasificados.

Los padres y apoderados recibirán información de fácil comprensión sobre los establecimientos educacionales de mejor clasificación de la misma comuna o de las comunas aledañas.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de todos los establecimientos del país deberá estar disponible en la página web del Ministerio de Educación y de la Agencia, actualizada y desglosada por la Región y comuna.

Párrafo 4º

De los efectos de la clasificación de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.

Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan anual de visitas evaluativas que considerará mayor frecuencia para los establecimientos educacionales que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares.

Artículo 18.- Los establecimientos **educacionales** subvencionados, o que reciban aportes del Estado, de **Mal Desempeño** serán objeto de visitas evaluativas, al menos cada dos años; los de Desempeño Regular, en ciclos periódicos de dos a cuatro años.

Los demás establecimientos **educacionales** podrán ser objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia con la frecuencia que ésta determine.

Para los efectos de esta ley, se considerarán establecimientos que reciben aportes del Estado a los regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los establecimientos **educacionales** subvencionados, o que reciban aportes del Estado, clasificados como de buen desempeño sólo serán evaluados si el sostenedor lo solicita o si acepta expresamente las visitas dispuestas de oficio por la Agencia.

Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares pagados podrán solicitar que éstos sean evaluados, previo pago de su costo a la Agencia.

La solicitud de un establecimiento particular pagado para ser evaluado, deberá ser presentada a la Agencia durante el último trimestre del año anterior al que ingrese al proceso de evaluación. En todo caso, estas evaluaciones no podrán representar más del 5% de las visitas evaluativas anuales que realice la Agencia al conjunto del sistema subvencionado.

Artículo 20.- Los establecimientos **educacionales** clasificados como de Buen Desempeño, podrán incorporarse al Registro de personas o entidades de apoyo técnico pedagógico administrado por el Ministerio de Educación.

En caso que un establecimiento **educacional** que forma parte del Registro, resultare clasificado en alguna de las categorías inferiores a la de Buen Desempeño, será eliminado del Registro.

Artículo 21.- En el caso de los establecimientos de educación parvularia y de educación especial, serán objeto de evaluación en ciclos periódicos de acuerdo a un programa que deberá aprobar la Agencia.

Artículo 22.- Una vez realizada la evaluación a que se refieren los artículos anteriores, los sostenedores de los establecimientos **educacionales** deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, incluyendo acciones que permitan hacerse cargo de las debilidades identificadas en el informe elaborado por la Agencia. Dicho plan deberá, además, explicitar las acciones que aspira llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y contener, a lo menos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados a él.

El plan será de conocimiento público y será informado a la Agencia, al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa en el plazo que fije la Agencia en el informe respectivo.

La Agencia tendrá que tomar en consideración este plan en su próxima evaluación y en el informe respectivo.

Artículo 23.- Los sostenedores de los

establecimientos educacionales podrán solicitar apoyo técnico pedagógico para la elaboración e implementación de su plan de mejoramiento educativo al Ministerio de Educación o a una persona o entidad del Registro de Personas o Entidades Pedagógicas o Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación, a su elección.

Artículo 24.- El Ministerio de Educación podrá prestar apoyo técnico pedagógico directamente o a través de una persona o entidad del Registro creado para estos efectos y de acuerdo con la definición anual de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 2º ter de la ley Nº 18.956.

Párrafo 5º

De las medidas especiales para los establecimientos educacionales de **Mal Desempeño**

Artículo 25.- **La Agencia procurará que los establecimientos educacionales en la categoría de mal desempeño informen a todos los padres y apoderados y al Consejo Escolar del establecimiento educacional la categoría en la que han sido clasificados.**

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente ley, los establecimientos **educacionales** mencionados en el artículo anterior deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio, o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo podrá brindarse por un plazo máximo de cuatro años.

Artículo 27.- Los establecimientos **educacionales** que en la siguiente clasificación no logren ubicarse en una categoría superior, pero que muestren una mejora significativa, deberán continuar recibiendo apoyo hasta por dos años más.

En el caso de aquellos establecimientos **educacionales** que no exhiban una mejora significativa luego de dos años de haber sido clasificados como de **mal desempeño**, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos **educacionales** sobre la situación en que éstos se encuentran.

La comunicación a que alude el inciso anterior, se enviará por carta certificada y contendrá información relevante sobre los establecimientos **educacionales** de mejor clasificación de la misma comuna y de comunas contiguas.

Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a tales establecimientos **educacionales**. La Agencia propondrá al Ministerio de Educación la dictación de un decreto supremo, que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, que regule esta materia.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la “mejora significativa” de un establecimiento **educacional**. Éstos deben guardar relación con los estándares de aprendizaje **referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares**.

Artículo 28.- En cualquier caso, si después de cuatro años, contados de la comunicación señalada en el artículo 25, el establecimiento educacional se mantiene en la categoría de **Mal Desempeño**, la Agencia deberá informar esta situación, a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento **educacional**.

Artículo 29.- En el caso de los establecimientos particulares pagados clasificados en la categoría de **Mal Desempeño** y transcurrido el plazo de cuatro años contado desde la comunicación mencionada en el artículo 25, la Agencia informará a la comunidad educativa para todos los efectos legales.

Párrafo 6º

De la Organización de la Agencia.

Artículo 30.- Los órganos de la Agencia son el Consejo y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 31.- El Consejo estará constituido por cinco miembros de destacada experiencia en la actividad educativa, nombrados por el Ministro de Educación, previa selección conforme al Sistema de la Alta Dirección Pública.

El Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años, **pudiendo ser reelegido en el cargo por una vez**.

Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Consejo. Asimismo, citará a sesiones, fijará sus tablas, dirigirá sus deliberaciones y dirimirá sus empates. Del mismo modo, se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Agencia.

Artículo 32.- Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser designados por un nuevo período.

Los consejeros se renovarán por parcialidades de tres y dos consejeros cada tres años, respectivamente.

Artículo 33.- Corresponderá al Consejo:

a) Aprobar y dar seguimiento al plan estratégico de la Agencia, el cual deberá ser actualizado y ajustado a lo menos cada seis años.

b) Aprobar y dar seguimiento anualmente al plan de trabajo de la Agencia, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

c) Aprobar la clasificación de los establecimientos **educacionales** en los plazos que establece la ley y aprobar anualmente el cambio de clasificación de los establecimientos **educacionales**.

d) Aprobar el plan de evaluaciones nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Educación.

e) Aprobar el registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas.

f) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Artículo 34.- No podrán ser miembros del Consejo:

a) Los sostenedores, representantes legales, gerentes, administradores o miembros de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta **enseñanza** en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.

b) Los senadores y diputados, Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes o gobernadores; **los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación o los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación**; alcaldes o concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretarios o relatores del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones o su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, suplentes o secretarios-relatores, y

miembros de los demás tribunales creados por ley.

c) Los inscritos en el registro de personas naturales acreditadas como evaluadores.

d) Los que formen parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia.

Artículo 35.- Los Consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

En particular, estarán inhabilitados de intervenir en aquellos asuntos que afecten a:

a) Establecimientos de educación parvularia, básica o media con que tengan un vínculo patrimonial o laboral.

b) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que se desempeñen como asesores o consultores, a cualquier título.

c) Instituciones de asistencia técnica en que participen como propietarios, como dependientes o en que tengan otra clase de intereses patrimoniales.

d) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que **el o los consejeros** se desempeñen como docentes.

Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo **por el Ministro de Educación** y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Las inhabilidades que contempla este artículo, así como las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior, serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia.

Artículo 36.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia aceptada por el Ministro de Educación.

c) Incapacidad legal sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

d) Actuación en un asunto en que estuvieren legalmente inhabilitados.

e) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31 de la presente ley, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 31 de la presente ley, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 37.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas por las normas que dicte la Agencia.

Artículo 38.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 de dichas unidades por mes calendario.

Artículo 39.- El Secretario Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y estará afecto al sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y proponerle el programa anual de trabajo del servicio;

b) Participar en el Consejo con derecho a voz;

c) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente;

d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con

los intereses de la Agencia, salvo aquellas materias que la ley reserva al Consejo, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

e) Comunicar a los organismos competentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias;

f) Dictar las resoluciones que apruebe el Consejo, así como conocer los recursos que procedan conforme a la ley. Le corresponderá también, cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

g) Informar a la Superintendencia de la clasificación de un establecimiento como de **Mal Desempeño y del hecho de que alguno de éstos**, a pesar de los apoyos y habiéndose cumplido los plazos establecidos en la ley, no logre los estándares mínimos exigidos;

h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio;

i) Preparar el plan anual de trabajo, el anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Consejo;

j) Gestionar administrativamente el servicio;

k) Contratar labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados;

l) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio;

m) Nombrar y remover personal del servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias;

n) Informar periódicamente al Consejo respecto de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y

ñ) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 40.- El personal de la Agencia se regulará por las normas de esta ley y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, por las normas que fije el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

Artículo 41.- Previo acuerdo del Consejo, el Secretario Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Secretario Ejecutivo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Agencia de Calidad.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 42.- El personal de la Agencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

Asimismo, tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta.

Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos de exigir responsabilidad administrativa, lo que se exigirá con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Agencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio un vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Agencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Agencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Secretario Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recibirán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Párrafo 7°

Patrimonio de la Agencia.

Artículo 44.- El patrimonio de la Agencia estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos otorgados por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;

d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios;

e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus disposiciones complementarias.

TÍTULO III
DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
Párrafo 1º
Objeto y atribuciones

Artículo 45.- Créase la Superintendencia de Educación, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que constituya.

Artículo 46.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar el uso de los recursos por los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y que éstos cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educacional”. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.

Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional.

Artículo 47.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar que las personas o instituciones cumplan con la normativa educacional.

b) Fiscalizar la rendición de cuenta del uso de los recursos, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, de acuerdo al párrafo 3º de este título.

c) Realizar y ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores en los casos que disponga la legislación vigente.

d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento **educacional**, a objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento **educacional**.

e) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del mismo, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales.

Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al párrafo 4º, del Título III, de esta ley, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. En tal caso, la Superintendencia no podrá examinar las operaciones, bienes, libros y cuentas de la entidad fiscalizada.

f) Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia o reclamo que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.

g) **Absolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.**

h) Desarrollar instancias de mediación.

i) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.

j) Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine la presente ley.

k) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.

l) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquéllas que proponga la Agencia de Calidad de la Educación.

m) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. **Las instrucciones y resoluciones** que emanen de la Superintendencia deberán ser sistematizadas de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte del sujeto a su fiscalización.

n) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

ñ) Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados, en el ámbito de sus atribuciones, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.

o) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes, y demás integrantes de la comunidad educativa y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

p) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.

q) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.

r) Cobrar y percibir los derechos de actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

s) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

Párrafo 2º
De la Fiscalización.

Artículo 48.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado.

La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar, por sí o a través de terceros, la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional.

En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación o la Agencia de Calidad, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del respectivo proceso.

Artículo 49.- Para los efectos de la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento **educacional**. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos

órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.

Párrafo 3º

De la rendición de cuentas.

Artículo 50.- Los sostenedores y los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, deberán rendir cuenta pública del uso de los recursos a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. **El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos.**

Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento **educacional**, que instituciones externas las efectúen, para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución y su financiamiento corresponderá al sostenedor. La institución que realice la auditoría externa, deberá estar inscrita en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.

Artículo 51.- La superintendencia deberá levantar un informe con las observaciones y recomendaciones que le ameriten las auditorías. Si detectare infracciones que puedan ser objeto de sanción, deberá abrir el procedimiento sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren.

Párrafo 4º

De la Atención de Denuncias y Reclamos.

Artículo 52.- La Superintendencia recibirá las denuncias y resolverá los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros **directamente** interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 53.- Para los efectos de esta ley, la denuncia es el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

Se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento.

Artículo 54.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento.

Artículo 55.- En el caso de denuncia o reclamo respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá investigar y exigir la entrega de los antecedentes que corresponda.

Artículo 56.- Admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.

Artículo 57.- El funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de resolver los conflictos que se susciten, y exceptuando las situaciones que de acuerdo a esta ley configuran infracciones graves, las partes podrán convenir a su costo que tales conflictos sean sometidos a mediación previa.

No obstante lo anterior, tratándose de los establecimientos particulares pagados la excepción a que se refiere el inciso anterior no comprende las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del artículo 72 de la presente ley.

Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.

Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.

Artículo 58.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día desde la fecha de su despacho en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico en la cual recibir las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su despacho.

Artículo 59.- Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso.

Artículo 60.- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos.

Artículo 61.- Si el Director Regional o el Superintendente mediante resolución fundada, establece que la denuncia o reclamo carece manifiestamente de fundamentos, podrá imponer a quien lo hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada.

Párrafo 5º

De las infracciones y sanciones.

Artículo 62.- Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

Artículo 63.- Tratándose de denuncias derivadas del Ministerio de Educación o la Agencia, el Director Regional competente ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento.

Artículo 64.- La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al sostenedor o a su representante legal, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.

La notificación por carta certificada se enviará al domicilio del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate, o el que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos.

La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho.

En el caso de infracción a lo dispuesto en los artículo 72 letra b) y 73 letra b) de esta ley, la notificación también se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite.

Artículo 65.- Una vez notificado el sostenedor, de acuerdo al artículo anterior, el Director Regional, podrá proponer al Superintendente, como medida precautoria, ordenar mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial del pago de la subvención **y proporcional al daño causado**, sólo en los casos señalados en las letras f), g) , h) y l) del artículo 72. El Ministerio de Educación deberá proceder en el sentido dispuesto por la Superintendencia. **Las medidas precautorias tendrán una vigencia de hasta 15 días corridos pudiendo ser decretadas nuevamente si se mantienen las circunstancias que le dieron origen.**

Esta medida sólo podrá ser dispuesta oyendo al afectado, y podrá ser impugnada dentro de los 5 días hábiles siguientes, sin suspender la tramitación del procedimiento administrativo principal. En tal caso, la Administración tendrá igual plazo para resolver.

Artículo 66.- Formulados los cargos, la persona objeto del procedimiento tendrá un plazo de **quince** días contado desde la fecha de la notificación para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Artículo 67.- Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 68.- Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción tanto a esta ley como al decreto fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción.

Artículo 69.- Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional, podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de ellas:

a) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

b) Multa, de acuerdo de la siguiente proporción:

1.- En el caso de las infracciones leves las multas no excederán de 50 UTM.

2.- En el caso de infracciones menos graves, las multas no podrán exceder de 500 UTM.

3.- En el caso de infracciones graves, las multas no podrán exceder de 1000 UTM.

La multa aplicada deberá ser proporcional a la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción, al beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, a la intencionalidad de la comisión de la infracción, y a la subvención mensual por alumno o los recursos que el establecimiento reciba regularmente.

Para los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se entenderá por subvención mensual por alumno la que resulte de aplicar sus artículos 9°, 9° bis y 11, según corresponda.

Para los establecimientos educacionales regidos por el título II de la ley señalada, la aplicación de la multa se aumentará según el cobro mensual promedio del establecimiento.

En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno

matriculado. Iguales porcentajes mínimos y máximos se aplicarán adicionalmente sobre el cobro mensual promedio del establecimiento, en el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Título II de la señalada ley.

Para los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, la multa deberá ser proporcional al promedio mensual de los recursos que se les asignen con el objeto de financiar su operación y funcionamiento.

Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula.

c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. La privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.

d) Privación definitiva de la subvención.

e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor y para mantener o participar en cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales, la que se entenderá aplicada a sus **representantes legales y administradores;**

f) Revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 70.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de privación de la subvención, inhabilitación del sostenedor y/o revocación del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior inclusión en el registro correspondiente.

Artículo 71.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas, serán graves, menos graves y leves.

Artículo 72.- Son infracciones graves:

a) No efectuar la rendición de cuentas en la forma que determina la ley.

b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia conforme a la normativa educacional.

c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para

mantener el reconocimiento oficial del Estado.

d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. **Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial.**

e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje.

f) Impedir, entorpecer u obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia.

g) Realizar acciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional, tales como alterar la asistencia media o la matrícula de los alumnos.

h) Cobrar indebidamente derechos de escolaridad.

i) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario.

j) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros prohibidos en la ley.

k) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones provisionales y de salud de su personal, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia detentan otros órganos.

l) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional.

Artículo 73.- Son infracciones menos graves:

a) Efectuar tardía o incompletamente la rendición de cuenta.

b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.

c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.

d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos.

e) No prestar el servicio educativo en conformidad

a la ley, los reglamentos y los convenios respectivos.

f) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional.

En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Artículo 74.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores y/o establecimientos educacionales, contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Las infracciones leves sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal.

Artículo 75.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa:

a) Subsanar los incumplimientos reportados por la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

b) Que no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional, en los últimos seis años por una infracción grave; en los últimos cuatro años por una infracción menos grave, y en los últimos dos años por una infracción leve.

c) Concurrir a las oficinas de la Superintendencia y denunciar estar cometiendo, por sí, cualquier infracción a la normativa educacional.

La circunstancia señalada en la letra c) sólo procederá cuando el sostenedor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos.

Artículo 76.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones

fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 letra f) de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.

c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior.

En el caso de la letra c) de este artículo, la multa deberá ser aumentada hasta el doble, como máximo, conforme a los criterios señalados en el artículo 69 letra b) de la presente ley.

Artículo 77.- La sanción de multa no impide la aplicación de la inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor, ni la de revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Artículo 78.- Tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, el pago de la misma se efectuará a través del descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir. En el caso de establecimientos particulares pagados, las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad del pago de la multa impuesta, así como su reintegro en los casos que corresponda.

Las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 79.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar el derecho a la educación de los alumnos, en coordinación con las facultades que detenta esta Superintendencia.

Artículo 80.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas, procederán los

recursos administrativos que establece la ley N° 19.880.

Artículo 81.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de **quince** días contados desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de **quince** días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Artículo 82.- Contra la sanción de amonestación no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 83.- La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda los dos años.

Párrafo 6º

Del Administrador Provisional.

Artículo 84.- La Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un Administrador Provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo.

El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el

inciso segundo del artículo 91 de la presente ley.

Artículo 85.- No podrá ser nombrado como Administrador Provisional de un establecimiento educacional:

a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sostenedor del establecimiento educacional y de quienes hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica;

b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas;

c) Los administradores de bienes del sostenedor.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 86.- Sólo se podrá nombrar un Administrador Provisional en los siguientes casos:

a) Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insatisfactorio por más de cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.

b) Cuando el sostenedor se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.

c) Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones, retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.

d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis.

e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.

El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.

Artículo 87.- Al asumir sus funciones, el Administrador Provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia.

Además, dentro de los 20 días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente de Educación al término de sus funciones.

Una vez que la rendición de cuenta haya sido aprobada por la Superintendencia, ella será incorporada a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

El Administrador Provisional responderá de la culpa leve en su administración.

Artículo 88.- Desde la fecha de designación del Administrador Provisional, el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación al inicio de la Administración Provisional.

El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 89.- El Administrador Provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Administrador Provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Asumir la representación legal del

establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley;

b) Asegurar la continuidad escolar y la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley;

c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;

d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca, y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional;

e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional, y

f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento a fin de garantizar su buen funcionamiento.

g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.

Las facultades del Administrador Provisional serán indelegables.

Artículo 90.- El nombramiento de un Administrador Provisional, en el caso de la letra a) del artículo 86 de la presente ley, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en una categoría superior.

Para proceder a cerrar el establecimiento el Administrador Provisional deberá dar continuidad al servicio educativo, por el período que reste hasta el término del año escolar, asegurando la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales.

Artículo 91.- El Administrador Provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional, siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en mejor categoría.

El Administrador Provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la Municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 92.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos cuyo sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, **o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección**, y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso.

Artículo 93.- Ningún establecimiento podrá ser objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años.

Si el establecimiento educacional resulta clasificado como insatisfactorio después de finalizada la segunda reestructuración dentro de tal período, la Agencia de Calidad comunicará la situación a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento.

Artículo 94.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de Administrador Provisional.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; procedimiento de selección, mecanismos de evaluación y acreditación de ellas; tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del Administrador Provisional y la efectividad de su gestión.

Artículo 95.- Los honorarios del Administrador Provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia.

Párrafo 7º

De la Organización de la Superintendencia.

Artículo 96.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la

representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 97.- Corresponderá al Superintendente especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.

e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

f) Contratar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo.

g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

i) Imponer las sanciones y multas que establece la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional e informar de éstas al Ministerio de Educación, para que sean incorporadas en el registro correspondiente.

j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de

que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias.

Artículo 98.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales de conformidad a lo establecido en la ley.

Artículo 99.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley, por el D.F.L. a que se refiere el artículo tercero transitorio y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 100.- El Superintendente, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 101.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 102.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 103.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de

falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 104.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se recepcione la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 105.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la Ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Artículo 106.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 8°
Del Patrimonio.

Artículo 107.- El patrimonio de la Superintendencia

estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;
- d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios;
- e) **Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.**
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 108.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Artículo 109.- En los casos no contemplados en la presente ley, la entrega de información que se requiera a estos órganos, se someterá al procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000.

Artículo 110.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 111.- Un reglamento establecerá los mecanismos que permitan una coordinación eficaz entre los órganos del

Estado que componen el Sistema.

Las visitas inspectivas, evaluativas o de fiscalización que realicen los órganos mencionados deberán realizarse coordinadamente.

La Agencia deberá informar a la Superintendencia de Educación, la exclusión indebida de alumnos de bajo rendimiento de las mediciones, filtración de pruebas o cualquier otro intento de manipulación de los resultados de las mediciones de aprendizaje, con el objeto que adopte las medidas pertinentes y aplique las sanciones que corresponda de conformidad a la ley.

Para la elaboración, mantención y actualización de los Registros que se creen en virtud de esta ley, el Ministerio, la Superintendencia y la Agencia de Calidad tendrán libre acceso a la información que cada uno posea, recíprocamente.

Artículo 112.- Modifíquese la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente:

“El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media **generando las condiciones para la permanencia en los mismos de conformidad a la ley**; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales de la persona humana; fomentar la cultura de la paz; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural.”.

2.- Elimínese la letra c) del artículo 2°.

3.- Intercálese, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis nuevo:

“Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:

a) Elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Nacional de Educación;

b) Formular los estándares de aprendizaje de los alumnos y los estándares indicativos de desempeño para docentes, docente directivos, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Nacional de Educación, cuando corresponda;

c) Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales;

d) Proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes;

e) Determinar, en coordinación con la Agencia de Calidad, el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Nacional de Educación.

f) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley;

g) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley, y

h) Ejecutar, las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”.

4.- Intercálese, a continuación del artículo 2º bis nuevo, el siguiente artículo 2º ter nuevo:

“Artículo 2º ter.- Dentro de la función de apoyo técnico pedagógico a los sostenedores y sus establecimientos educacionales y a las instituciones de apoyo técnico pedagógico, al Ministerio le corresponderá asesorar, directamente o a través de terceros, elegidos por el sostenedor de entre los sujetos registrados según el artículo 19 letra d), en los procesos de mejora de la calidad educativa.

En el caso de los establecimientos que reciban la subvención creada por la ley Nº 20.248, este apoyo se financiará con cargo a los recursos que ella establece.”.

5.- Elimínese, en el artículo 4º, la expresión “Jefe Superior del Ministerio y”.

6.- Agréguese al artículo 6º, a continuación de la expresión “del Ministro”, la frase “y el Jefe Administrativo del Ministerio”.

7.- Reemplácese, en el artículo 15, en su inciso segundo, la expresión “y de inspección y control de subvenciones”, por la frase “y las vinculadas a la inspección del pago de las subvenciones”.

8.- Elimínese, en el artículo 16, en su inciso primero, la expresión “y financiera”.

9.- Incorpórese el siguiente Título III nuevo, a la ley Nº 18.956, pasando el actual Título III a ser Título IV, ordenándose sus artículos correlativamente:

“TÍTULO III

De los requerimientos de información, de la Ficha Escolar y los registros

Artículo 17.- Para los efectos de los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación relativa a repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento. Asimismo, cuando corresponda, deberán informar sobre los programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados en los establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley Nº 19.979, en los casos que corresponda.

Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada establecimiento educacional.

La Ficha Escolar será publicada en la página Web del Ministerio de Educación. Esta información estará a disposición de cualquier interesado.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en que deberá requerirse y publicarse la información establecida en el presente artículo y el anterior, en especial el contenido de la Ficha Escolar.

Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes:

a) Registros de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, establecimientos que administra e historial de infracciones, si las hubiere. En el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre origen y monto de todos los recursos recibidos y planes de desarrollo.

b) Registros de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, constancia del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial y su fecha, nivel de enseñanza y modalidad que imparte y la información pertinente relativa a alumnos, directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, deberá contemplar indicadores de eficacia y eficiencia interna y fuentes de recursos y monto de los mismos.

En el caso de los establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatales, deberá incluir además, la individualización de los integrantes del Consejo Escolar e información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, si lo tuviere.

c) Registro de Docentes, el que deberá incluir el nombre, títulos y otras certificaciones de competencia, establecimiento educacional donde se desempeña, sectores de aprendizaje y cursos en que ejerce, premios y/o sanciones recibidas y otros antecedentes relativos a la idoneidad para ejercer la profesión, de conformidad a la ley. La información para confeccionarlo, deberá ser proporcionada por el sostenedor para quien trabaja el docente.

d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá la regulación a que se sujete este registro, así como los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistro de especialidades que se creen. En todo caso, el registro deberá incluir, a lo menos, una adecuada identificación de las entidades y especialidades técnicas en las que ofrecen servicios, así como antecedentes relativos a la calidad de los que hubieren prestado. El procedimiento de selección de las mismas, tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, se determinará considerando la calidad técnica, eficacia y especialidad de dichas entidades. Para constituir este registro, el Ministerio de Educación convocará un panel de expertos, ad-honorem, ampliamente reconocidos en el campo de la educación nacional o extranjera.

El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en este

artículo, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- Las Universidades e Institutos Profesionales deberán remitir por medios informáticos al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir la información, dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la presente ley.”.

Artículo 113.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en el siguiente sentido:

1.- Al artículo 5°:

a) Derógase su inciso tercero.

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo se considerará infracción menos grave.”.

2.- Derógase el artículo 19.

3.- Elimínese del inciso final del artículo 21 la siguiente frase “para los efectos del artículo 50”.

4.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 22 la frase que sigue al punto seguido (.) por la siguiente “La infracción de esta obligación se considerará infracción menos grave.”.

5.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 26 la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.

6.- Deróganse los artículos 52, 52 bis y 53.

7.- Intercálase en el inciso primero del artículo 54 entre las expresiones “mediante resolución fundada”, y la que se inicia “ordenar que se deje sin efecto” la siguiente frase “y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación,”.

8.- Al artículo 55:

a) Para agregar después del punto final (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase “Sin perjuicio de las facultades que correspondan, en materia sancionatoria a la Superintendencia de Educación.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En la fiscalización de las normas de esta ley y sus reglamentos el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de Educación deberán actuar coordinadamente conforme al artículo 111 de la Ley sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media.”.

9.- Deróganse los artículos 64 y 65.

10.- Elimínese del inciso final del artículo quinto transitorio la frase “para los efectos de los artículos 50 y 52 del presente cuerpo legal”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, para presentar los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño al Consejo Nacional de Educación.

La Agencia de Calidad tendrá un plazo máximo de un año, contado desde la aprobación de los estándares que señala el inciso anterior, para determinar y aplicar la metodología para la clasificación de los establecimientos en las categorías y criterios señalados en el artículo 13.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas de personal de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, y el régimen de remuneraciones que les será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas de personal que fije, el número de cargos por cada planta así como los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8°

del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según corresponda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año.

Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República fijará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique y el inicio de funciones de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente y al Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, quienes asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Para iniciar el concurso de los integrantes del consejo de la Agencia, el Ministro de Educación tendrá un plazo máximo de dos meses, contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- La planta de personal de la Superintendencia y de la Agencia de Calidad de la Educación será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los cargos que no se provean de conformidad al procedimiento previsto en el inciso siguiente se llenarán mediante concurso público.

Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso anterior, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda, los factores, subfactores, competencias y/o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones.

El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas:

a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria.

c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad, según corresponda.

e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto supremo N° 69 de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la

Supertendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación. En el ejercicio de esta facultad además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados.

Artículo séptimo transitorio.- Los traspasos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia y la Agencia de Calidad, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquéllos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia.

Artículo noveno transitorio.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia y la Agencia de Calidad. El Superintendente y el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, requerirán de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Artículo décimo transitorio.- Las categorías indicadas en el artículo 9º de la ley N° 20.248 se entenderán equivalentes a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley, de acuerdo a la siguiente tabla:

Autónomo	De Buen Desempeño
Emergente	De Desempeño Satisfactorio
	De Desempeño Regular
En Recuperación	De Mal Desempeño

Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial, regulado por la ley N° 20.248, serán reclasificados por la Agencia de la Calidad en el plazo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

Sin embargo, los establecimientos clasificados

según las categorías señaladas en la ley N° 20.248, conservarán los derechos y deberes constituidos conforme a ella, hasta el término del año 2011.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte las normas con fuerza de ley necesarias para la transición de los establecimientos regidos por la ley N° 20.248 a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

En el mismo acto el Presidente de la República dictará las demás disposiciones necesarias para adecuar las demás disposiciones de la ley N° 20.248 a las de la presente ley.

Artículo undécimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda, dicte las normas necesarias para modificar la organización del Ministerio de Educación con el objeto de adecuarla a las normas de esta ley. En dichas normas se procederá, además, a efectuar la adecuación de las plantas de personal que de dicha reorganización se deriven.”.

Acordado en sesiones celebradas:

Los días, 10 de septiembre, 14 y 15 de octubre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Navarro Brain (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Núñez Muñoz y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

El día 3 de marzo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Los días 17 de marzo, 1, 7, 8, 14 y 15 de abril de 2009 con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Núñez Muñoz y Mariano Ruiz-Esquide Jara (Jorge Pizarro Soto y Hosain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 27 de abril de 2009.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

(BOLETÍN N° 5.083-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, establecer un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y crear dos nuevos órganos que velen por la calidad en materia educacional, a saber: la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación.

II. ACUERDOS: Artículos e indicaciones:

Artículos N°s:

Artículo 1°	Aprobado 3x0.
Artículo 2°, inciso primero, encabezamiento	Aprobado 4x0.
Artículo 2°, inciso primero, letras b)	Aprobada con modificaciones 4x0.
Artículo 2°, inciso primero, letras c) y d)	Aprobadas 4x0.
Artículo 2°, inciso primero, letra f)	Aprobada 4x0.
Artículo 2°, inciso primero, letra g)	Aprobada con modificaciones 3x2 abstenciones.
Artículo 2°, inciso primero, letra h)	Aprobada con modificaciones 5x0.
Artículo 3°	Aprobado con modificaciones 5x0.
Artículo 5°, incisos primero y segundo	Aprobados 4x0.
Artículo 6°, inciso primero	Aprobado 4x0.
Artículo 6°, inciso segundo, encabezamiento	Aprobado 4x0.
Artículo 6°, inciso segundo, letra b)	Aprobada 4x0.
Artículo 6°, inciso segundo, letra d)	Aprobada con modificaciones 4x0.
Artículo 7°, encabezamiento	Aprobado 4x0.
Artículo 7°, letra a), párrafos 2°	Aprobado con modificaciones 4x0.
Artículo 7°, letra a), párrafo 3°	Aprobado con modificaciones 3x0.
Artículo 7°, letras b), c) y d)	Aprobadas 3x0.
Artículo 7°, letra e)	y f) Aprobadas con modificaciones 3x0.
Artículo, letra h)	Aprobada 2x1 abstención.
Artículo 7°, letra i)	Aprobada 3x0.
Artículo 7°, letra j), párrafo primero	Aprobado 3x0.
Artículo 7°, letra j), párrafo segundo	Aprobado con modificaciones 3x0.
Artículo 7°, letra k)	Aprobada con modificaciones 3x0.
Artículo 7°, letras l), m), n), ñ), o) y p)	Aprobadas 3x0.

Artículo 8°, inciso primero Aprobado 3x0.
 Artículo 9° Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 10 Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículo 11 Aprobado 2x1 abstención.
 Artículo 12 Aprobado 3x0.
 Artículo 13, inciso segundo Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 13, inciso tercero Aprobado 5x0.
 Artículo 13, inciso cuarto, encabezamiento Aprobado con modificaciones 5x0.
 Artículo 13, inciso cuarto, letras a) y b) Aprobadas 5x0.
 Artículo 13, inciso cuarto, letra c) Aprobada con modificaciones 5x0.
 Artículo 14, incisos primero, segundo y tercero Aprobados con modificaciones 4x0.
 Artículo 14, inciso cuarto Aprobado 4x0.
 Artículo 15 Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículo 16, inciso primero Aprobado 4x0.
 Artículo 16, inciso tercero Aprobado 4x0.
 Artículo 16, inciso cuarto Aprobado 4x0.
 Artículo 18 Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículo 19 Aprobado 4x0.
 Artículo 20, inciso primero Aprobado 3x0.
 Artículo 20, inciso segundo Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 21 Aprobado 3x0.
 Artículo 22, inciso primero Aprobado con modificaciones 2x1 en contra.
 Artículo 22, incisos segundo y tercero Aprobados 3x0.
 Artículo 23 Aprobado 3x0.
 Artículo 24 Aprobado 3x0.
 Artículo 26 Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 27 Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 28 Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 29 Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 30 Aprobado 3x0.
 Artículo 31, inciso primero Aprobado 3x0.
 Artículo 31, inciso segundo Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículo 31, inciso tercero Aprobado 3x0.
 Artículo 32 Aprobado 3x0.
 Artículo 33 Aprobado con modificaciones 3x0.
 Artículo 34, encabezamiento Aprobado 3x0.
 Artículo 34, letra a) Aprobada con modificaciones 3x0.
 Artículo 34, letra b) Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículo 34, letras c) y d) Aprobadas 3x0.
 Artículo 35, inciso primero, encabezamiento del inciso segundo y sus letras a), b) y c) Aprobados 3x0.
 Artículo 35, inciso segundo, letra d) e inciso tercero Aprobados con modificaciones 4x0.
 Artículo 36 Aprobado 3x0.
 Artículo 37 Aprobado 3x0.

Artículo 38	Aprobado 3x0.
Artículo 39	Aprobado con modificaciones 3x0.
Artículo 40	4x0.
Artículo 41, inciso primero	Aprobado 4x0.
Artículo 41, inciso segundo	Aprobado 3x1 en contra.
Artículo 41, inciso tercero	Aprobado 2x1 abstención.
Artículo 42	Aprobado 4x0.
Artículo 43	Aprobado 4x0.
Artículo 44, inciso primero, encabezamiento y sus letras a), b), c) y d)	Aprobadas 4x0.
Artículo 44, inciso primero, letras f) y g)	Aprobadas 4x0.
Artículo 44, inciso segundo	Aprobado 4x0.
Artículo 45	Aprobado 4x0.
Artículo 46	Aprobado con modificaciones 4x0.
Artículo 47, encabezamiento	Aprobado 4x0.
Artículo 47, letras a) y b)	Aprobadas con modificaciones 4x0.
Artículo 47, letra c)	Aprobada 4x0.
Artículo 47, letra d)	Aprobada con modificaciones 4x0.
Artículo 47, letra e)	Aprobada con modificaciones 4x0.
Artículo 47, letra f)	Aprobada 4x0.
Artículo 47, letras h), i), j) y k)	Aprobadas 3x0.
Artículo 47, letra l)	Aprobada con modificaciones 3x0.
Artículo 47, letras m), n), ñ), o), p), q) y r)	Aprobadas 3x0.
Artículo 48	Aprobado 3x0.
Artículo 49, inciso primero	Aprobado 4x0.
Artículo 40, inciso segundo	Aprobado con modificaciones 4x0.
Artículo 50, inciso primero	Aprobado con modificaciones 4x0.
Artículo 50, inciso segundo	Aprobado con modificaciones 4x0.
Artículo 51	Aprobado 4x0.
Artículo 52	Aprobado con modificaciones 4x0.
Artículos 53, 54, 55 y 56	Aprobados 4x0.
Artículo 57	Aprobado con modificaciones 4x0.
Artículos 58, 59, 60 y 61	Aprobados 3x0.
Artículos 62, 63 y 65	Aprobados 3x0.
Artículo 65, inciso primero	Aprobado con modificaciones 3x0.
Artículo 65, inciso segundo	Aprobado 3x0.
Artículo 66	Aprobado con modificaciones 3x0.
Artículo 67	Aprobado 3x0.
Artículo 68	Aprobado 3x0.
Artículos 69, 70 y 71	Aprobados 3x0.
Artículos 72, 73 y 74	Aprobados 3x0.
Artículo 75, encabezamiento y letra a)	Aprobados 3x0.
Artículo 75, letra b)	Rechazada 4x0.
Artículo 75, letra c)	Aprobada 4x0.
Artículo 75, inciso segundo	Aprobado 4x0.
Artículo 76, inciso primero, encabezamiento y letra a)	Aprobados 4x0.
Artículo 75, inciso primero, letra b)	Aprobada 4x0.

Artículo 76, inciso primero, letra c) Aprobada con modificaciones 4x0.
 Artículo 76, inciso segundo Aprobado 4x0.
 Artículos 77, 78, 79 y 80 Aprobados 4x0.
 Artículo 81 Aprobado con modificaciones 5x0.
 Artículos 82 y 83 Aprobados 5x0.
 Artículos 84 y 85 Aprobados 4x0.
 Artículo 86 Aprobado con modificaciones 5x0.
 Artículos 87, 88, 89, 90 y 91 Aprobados 5x0.
 Artículo 92 Aprobado con modificaciones 5x0.
 Artículos 93, 94 y 95 Aprobados 5x0.
 Artículos 96, 97, 98, 99 Aprobados 5x0.
 Artículo 100, inciso primero Aprobado 4x0.
 Artículo 100, inciso segundo Aprobado 3x1.
 Artículo 100, inciso tercero Aprobado 4x0.
 Artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 Aprobados 4x0.
 Artículo 107 Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículos 108, 109, 110 y 111 Aprobados 4x0.
 Artículo 112, encabezamiento Aprobado 4x0.
 Artículo 112, número 1° Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículo 112, números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Aprobados 4x0.
 Artículo 113 Aprobado 4x0.
 Artículo primero transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo segundo transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo tercero transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo cuarto transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo quinto transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo sexto transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo séptimo transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo octavo transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo noveno transitorio Aprobado 4x0.
 Artículo décimo transitorio Aprobado con modificaciones 4x0.
 Artículo undécimo transitorio Aprobado 4x0.

Indicaciones N°s:

1 (sustitutiva del proyecto) Aprobada con modificaciones, con las votaciones que se individualizan para su articulado.
 2 Aprobada con modificaciones 4x0.
 3 Aprobada con modificaciones 4x0.
 3 bis Aprobada 4x0.
 3 ter Aprobada 4x0.
 3 quáter Aprobada 4x0.
 4 Aprobada con modificaciones 4x0.
 4 bis Aprobada 4x0.
 5 Aprobada con modificaciones 4x0.
 5 bis Aprobada 4x0.
 6 Aprobada con modificaciones 4x0.
 6 bis Aprobada con modificaciones 4x0.
 6 ter Aprobada 4x0.

7	Aprobada con modificaciones 4x0.
7 bis	Aprobada 4x0.
7 ter	Aprobada 4x0.
8	Rechazada 2x1 abstención.
8 bis	Aprobada 3x1 en contra.
9	Rechazada 2x1 abstención.
10	Aprobada con modificaciones 3x0.
11	Aprobada con modificaciones 3x0.
11 bis	Aprobado 4x0.
12 inciso primero	Aprobada con modificaciones 3x0.
12 inciso segundo	Rechazada 2x1 abstención.
12 bis	Aprobada 4x0.
13	Aprobada 4x1 abstención.
14 inciso primero	Rechazada 4x0.
14 inciso segundo	Aprobada con modificaciones 4x0.
14 inciso tercero	Rechazada 4x0.
15	Aprobada 4x0.
15 bis incisos primero, tercero y cuarto	Aprobados 4x0.
15 bis inciso segundo	Aprobada 3x1 en contra.
16	Aprobada con modificaciones 3x0.
17	Rechazada 3x0.
17 bis	Aprobada 4x0.
18	Rechazada 4x0.
18 bis	Aprobada 4x0.
19	Rechazada 4x0.
20	Rechazada 3x0.
21	Inadmisible.
22	Rechazada 2x1 a favor.
23	Retirada.
24	Retirada.
25	Retirada.
26	Aprobada con modificaciones 4x0.
26 bis	Aprobada 4x0.
27	Retirada.
27 bis	Aprobada 4x0.
28	Retirada.
28 bis	Aprobada 4x0.
28 ter	Aprobada 4x0.
28 quáter	Aprobado 4x0.
29 y 30	Retiradas.
30 bis	Rechazada 4x0.
31	Retirada.
32	Aprobada con modificaciones 3x1 en contra.
33 y 34	Retiradas.
35	Aprobada 4x0.
35 bis	Aprobada 4x0.
36, 37 y 38	Retiradas.

38 bis	Aprobada 3x1 en contra.
39	Rechazada 2x1 a favor.
40	Retirada.
41	Aprobada con modificaciones 4x0.
41 bis	Aprobada 4x0.
42	Rechazada 4x0.
42 bis	Aprobada 4x0.
43	Rechazada 3x0.
44	Rechazada 2x1 abstención.
45	Rechazada 3x0.
46	Rechazada 3x0.
47	Rechazada 4x0.
48	Aprobada con modificaciones 4x0.
48 bis	Aprobada 4x0.
49	Inadmisible.
50	Rechazada 4x0.
51	Rechazada 3x1 a favor.
51 bis	Aprobada 4x0.
52	Aprobada con modificaciones 4x0.
53	Rechazada 4x0.
54	Rechazada 4x0.
55	Aprobada 4x0.
56	Rechazada 4x0.
57	Rechazada 4x0.
58	Rechazada 4x0.
59	Aprobada con modificaciones 2x1 en contra.
59 bis	Aprobada 2x1 en contra.
60	Rechazada 3x0.
61	Rechazada 4x0.
62	Rechazada 3x0.
63	Inadmisible.
64	Rechazada 3x0.
65	Rechazada 3x0.
66	Rechazada 3x0.
67	Rechazada 3x0.
67 bis	Aprobada 4x0.
67 ter	Aprobada 3x1 en contra.
67 quáter	Aprobada 4x0.
68	Aprobada 3x0.
69	Rechazada 3x0.
70	Inadmisible.
71	Rechazada 2x1 a favor.
72 y 73	Inadmisibles.
73 bis	Aprobada 3x1 en contra.
73 ter	Aprobada 3x1 en contra.
74	Rechazada 3x0.
75	Rechazada 3x0.

76	Rechazada 3x0.
77	Rechazada 3x0.
78	Rechazada 3x0.
79	Rechazada 3x0.
80	Rechazada 3x0.
80 bis	Aprobada 4x0.
81	Rechazada 3x0.
82	Rechazada 3x0.
83	Rechazada 3x0.
84	Rechazada 4x0.
84 bis	Aprobada 4x0.
85	Rechazada 4x0.
85 bis	Aprobada 4x0.
86	Rechazada 4x0.
86 bis	Aprobada 4x0.
87 y 88	Retiradas.
89	Aprobada 4x0.
90	Retirada.
91	Retirada.
92	Rechazada 4x0.
93	Rechazada 4x0.
94	Rechazada 3x2 a favor.
95	Rechazada 3x2 a favor.
95 bis	Aprobada 5x0.
96	Aprobada con modificaciones 5x0.
97	Inadmisible.
98	Rechazada 2x1 abstención.
99	Rechazada 4x0.
99 bis	Rechazada 4x0.
100	Rechazada 4x0.
101	Rechazada 4x0.
102	Rechazada 4x0.
102 bis	Aprobada 4x0.
103	Rechazada 2x1 en contra y 1 abstención.
103 bis	Aprobada 4x0.
104	Retirada.
105	Rechazada 3x1a favor.
106	Rechazada 3x1 a favor.
107	Rechazada 3x1.
108	Rechazada 4x0.
109	Rechazada 4x0.
110	Rechazada 4x0.
111	Rechazada 4x0.
112	Rechazada 4x0.
113	Rechazada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de 113 artículo permanentes y 11 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: corresponde aprobar como normas de carácter orgánico constitucional los artículos 5°, 6°, 7°, 15, 30, 31, 32, 33, 36, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 80, 81, 82, 94, 97, 98, 99, 100, 104, 112 y los artículos transitorios primero, tercero, cuarto, quinto y undécimo, por tratarse de un conjunto de normas que se refieren a la creación, organización y funcionamiento de los Servicios Públicos y de la carrera funcionaria, y por establecer una especie de recurso administrativo y judicial. Todo esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 77 de la Constitución Política de la República y en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de junio de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales.

3.- La ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

4.- La ley N° 20.248 que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

5.- El decreto ley N° 3.551, de 1981 que fija las normas sobre remuneraciones y sobre el personal para el sector público.

6.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

7.- La ley N° 19.863 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

8.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

9.- El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

10.- La ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

11.- El decreto supremo N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo.

12.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

13.- La ley N° 19.882 que regula la nueva política de personal de los funcionarios que indica.

14.- La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

15.- El decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

16.- El artículo 260 del Código Penal.

17.- El Código Tributario en sus artículos 53, 57 y 58.

18.- El Código Civil en su artículo 2132.

Valparaíso, a 27 de abril de 2009.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario